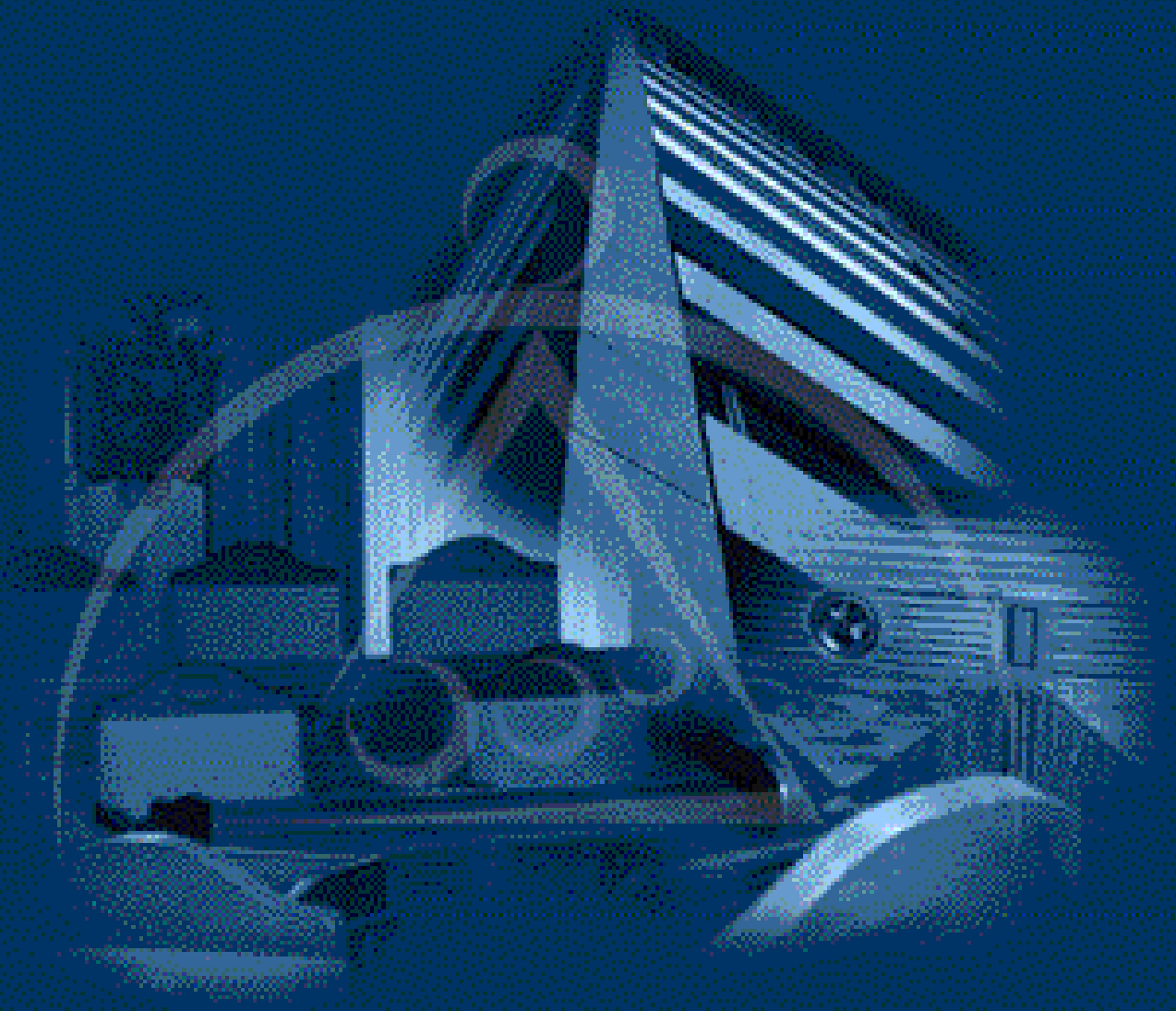


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

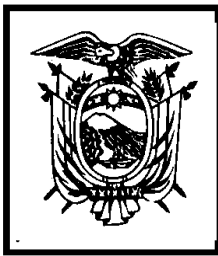


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 20 de Julio de 2007 - N° 131



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 20 de Julio del 2007 -- N° 131

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 88 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
RESOLUCIONES:		RESOLUCIONES:	
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:		PRIMERA SALA	
1092 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Organización de Mujeres Vida Nueva, domiciliada en el cantón Santa Elena, provincia de Guayas	3	0017-2006-RS Desestímase el recurso planteado por el economista Guillermo Antonio Quezada Terán, representante de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM	7
1093 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Red de Mujeres Caminos de Libertad de El Oro, domiciliada en la ciudad de Machala, cantón Machala, provincia de El Oro	4	0689-06-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Alvaro Hernán Cadena Sánchez	9
1094 Apruébase el estatuto reformado del Centro Femenino Bienestar y Desarrollo, domiciliado en la parroquia Natabuela, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura	6	0694-06-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua y concédese el amparo constitucional propuesto por Fabiola Victoria Sánchez Santamaría y otra	12

	Págs.		Págs.
0700-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor César Augusto Madrid Ortega	14	0829-06-RA Inadmítase por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Vicente Julián Yapud	42
0722-06-RA Inadmítase la acción de amparo propuesta por Adelina Romelia Bernabé Tigrero, por improcedente	16	0831-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo interpuesta por María Isabel Ponce Chávez y otro	44
0749-06-RA Revócase la resolución de mayoría de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y niégase la acción constitucional de amparo interpuesta por Gabriel León Rivadeneira	18	0836-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Sandra Consuelo López López y otros	47
0754-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Aldo Ramírez Orellana	20	0849-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Violeta Alejandrina Herdoíza Romero	49
0761-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Stefano Mongardini Yung	22	0850-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por Sandra Marlene Lascano Silva	51
0771-06-RA Inadmítase la acción de amparo planteada por la señora Victoria Abigail Orellana Alvarez y otros, por improcedente	24	0860-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y deséchase la acción de amparo constitucional formulada por Tito Guillermo Andrade Torres y otros	52
0781-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Arturo Icaza Vega, Vicepresidente de la Compañía Líneas Aéreas Nacionales S. A. y otro	28	0866-06-RA Inadmítase la acción de amparo planteada por el señor Renee García en calidad de representante legal de la Compañía Transgomega S. A., por improcedente	54
0785-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Maribel Eufemia Trujillo Maldonado	30	0868-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja y recházase la demanda de amparo constitucional planteada por Vicelín Beltrán Armijos, por improcedente	57
0802-06-RA Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se cumpla con lo resuelto en el fallo expedido el 25 de abril del 2006, que como se ha dicho se encuentra ejecutoriado	32	0877-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por la señora Ana del Rosío Medranda	59
0811-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y recházase el amparo constitucional formulado por la señora Escarlín Idalia Doménech León, Gerente propietaria de la Sociedad Civil Centro de Cómputo ESMAR	34	0880-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Latacunga y recházase la demanda de amparo constitucional planteada por el doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña	62
0818-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Luis Celi Gálvez	36	0886-06-RA Confirmar la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Oswaldo Flores Groenow	64
0822-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y acéptase la acción de amparo planteada por la señora Narcisca de Jesús Fernández	39	0888-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo interpuesta por el señor Aurelio Olmedo Arichabala Parra	67

	Págs.	
0889-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Geovanny Díaz Morales	68	Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;
0897-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Silvano Touma Llor	71	Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;
0900-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Aguilar Aguilar	72	Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;
0907-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Erazo Morejón	74	Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;
0939-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el recurso de amparo planteado por el señor Fernando Enrique Andrade Cordobilla	76	Que, la pre Organización de Mujeres Vida Nueva , domiciliada en el Barrio 16 de julio, cantón Santa Elena, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,
0960-06-RA Revócase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo propuesta por Jaime Cristóbal Mosquera Alquina	78	En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,
0001-2007-RS Revócanse las resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal de Tulcán que son materia del recurso de apelación planteado por el arquitecto Nilo Alvarez Alvarez Y.	80	
0016-2007-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data interpuesto por el Consorcio "YANUNCAY"	84	Resuelve:
0017-2007-HD Acéptase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data interpuesto por el señor César Octavio León Andrade	86	Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Organización de Mujeres Vida Nueva , domiciliada en el barrio 16 de julio, cantón Santa Elena, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, póngase: "*Título XXIX*" en lugar de: "*Título XXX*".
2. En el artículo 3, en lugar de: "*ilimitadas*" póngase: "*ilimitado*".
3. Al final del artículo 8, agréguese: *y no podrán ser elegidos para dignidad alguna*".
4. Elimínese el artículo 33.
5. En el literal f) del artículo 34, cámbiese: "8" por "*cinco*".
6. A continuación del artículo 35, agréguese los siguientes artículos: "*Art. ... Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente Estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU*".

No. 1092

Nidya Pesantez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del

“Art. ... La Organización observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobados por el CONAMU”.

“Art... La Organización observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”.

“Art... El presente estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por el Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU y publicación en el Registro Oficial”.

“Art... Una vez aprobado el presente estatuto, el Directorio de la Organización de Mujeres Vida Nueva en el plazo de un mes ordenará su publicación y distribución entre todas las socias”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su aprobación y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la **Organización de Mujeres Vida Nueva**, registre la directiva definitiva en la asesoría legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 14 de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1093

Nidya Pesantez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la pre-Red de Mujeres Caminos de Libertad de El Oro, domiciliada en la ciudad de Machala, cantón Machala, provincia de El Oro, presentó ante el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica la **Red de Mujeres Caminos de Libertad de El Oro**, domiciliada en la ciudad de Machala, cantón Machala, provincia de El Oro, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1, sustitúyase: **“Título XXIX”** por **“Título XXX”**
2. En el artículo 2, cámbiese: **“miembros”** por **“miembras”**.
3. En el artículo 3, suprimase lo siguiente: **“sin embargo, podrá tener socias domiciliadas en el país o en el exterior y podrá establecer filiales, oficinas, sucursales, agencias o representaciones en cualquier parte del territorio nacional o del exterior, de conformidad con la ley y con las facultades y atribuciones que la Asamblea General señale”**.
4. En el artículo 8, reemplácese: **“Fundación”** por **“constitución”**.

5. Al final del inciso segundo del artículo 10, póngase: “y no podrán ser elegidas para dignidad alguna”.
 6. En el artículo 11, numeral 4, suprimase: “de tierras”.
 7. En el artículo 12, literal b), suprimase: “no pueden ser las migrantes organizadas en España o Italia)”.
 8. En el artículo 13, añádase un literal que diga lo siguiente: “e.- Por disolución de la Asociación de primer grado”.
 9. Sustitúyase el artículo 24, por lo siguiente: “**Art.- 24.- Los cargos del Directorio son ad honores por lo que sus titulares no percibirán remuneración alguna**”.
 10. Al final del numeral 7 del artículo 26, añádase lo siguiente: “y someterlos a la aprobación de la Asamblea General”.
 11. El artículo 40, póngase a continuación del artículo 38.
 12. El título del artículo 42, sustitúyase: “Asuntos Femeninos” por “**Cultura, Deporte y Recreación**”.
 13. El título del artículo 43, sustitúyase: “Prensa y Propaganda” por “**Difusión y Defensa de los derechos de las mujeres**”.
 14. Suprimanse los artículos 44, 45, 46 y 47.
 15. En el artículo 51, suprimase lo siguiente: “de \$4000,00” y “8”.
 16. En el artículo 54, sustitúyase: “REMUCAL” por “**Red**”.
 17. En el literal a), del artículo 60, cámbiese: “finalidades” por “**objetivos**” y en el literal d); “socios” por “**socias**” y “4” por “5”.
 18. En el artículo 61, a continuación de: “destinados” póngase: “a una organización con similares fines” y al final agréguese: “en caso de divergencias sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU”.
 19. En el artículo 63, cámbiese: “Ministerio de Finanzas” por “**Servicio de Rentas Internas**” y lo siguiente: “suficiente especialmente en los casos que haya relación o presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones” por “**pertinente**”.
 20. Suprimase el artículo 66.
 21. A continuación del artículo 68, agréguese los siguientes artículos: “**Art. ... Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente Estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**”.
- “**Art. ... La Organización observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código**

Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobados por el CONAMU”.

Art. 2.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento de aprobación, control y extinción de las organizaciones de mujeres.

Art. 3.- Registrar a las socias fundadoras de la **Red de Mujeres Caminos de Libertad de El Oro**, a las siguientes:

- Asociación de Mujeres La Colmena.
- Asociación de Mujeres 12 de Octubre.
- Asociación de Mujeres Divino Salvador.
- Asociación de Mujeres Esperanza de Vida.
- Asociación de Mujeres 7 de Marzo.
- Asociación de Mujeres Divino Niño.
- Asociación de Mujeres Urseza.
- Asociación de Mujeres Paquisha.
- Asociación de Mujeres Los Laureles.
- Asociación de Mujeres Nuevos Horizontes.
- Asociación de Mujeres Trabajo, Bienestar y Progreso de las Damas.
- Asociación de Mujeres Semillitas del Nuevo Milenio.
- Asociación de Mujeres Nueva Esperanza.

Art. 4.- Disponer que la **Red de Mujeres Caminos de Libertad de El Oro**, registre la directiva definitiva en la asesoría legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- Reconocer al Directorio de la **Red de Mujeres Caminos de Libertad de El Oro**, como la máxima autoridad y organismo para resolver los problemas internos de la **RED**.

Art. 6.- Disponer que el Directorio realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 18 de septiembre del 2006.

f.) Nidya Pesantez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1094

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las Reformas de estatutos que las rigen;

Que, el **Centro Femenino Bienestar y Desarrollo**, domiciliado en la Comunidad de San Vicente de los Ovalos, parroquia de Natabuela, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1025 de 5 de noviembre del 1985, emitido por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado del **Centro Femenino Bienestar y Desarrollo**, domiciliado en la Comunidad de San Vicente de los Ovalos, parroquia de

Natabuela, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, sustitúyase: “*reglas*” por “*reguladas*” y “*Título XXIX*” por “*Título XXX*”. Al final de este artículo añádase un inciso que diga lo siguiente: “*El Centro tendrá una duración indefinida y número de socias ilimitado, pudiendo disolverse de conformidad con el presente estatuto y la Ley*”.
2. Añádase en el artículo 3, un literal que diga lo siguiente: “*e.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a la mujer tanto entre las socias como en la comunidad y velar por que las autoridades de la localidad, las cumplan debidamente*”.
3. A continuación del artículo 5, añádase uno que diga lo siguiente: “*Art. ... Son socias honorarias.- aquellas personas naturales o jurídicas que hayan prestado servicios relevantes al Centro y sean declaradas como tales por la Asamblea General de socias, actuarán con voz pero sin voto y no podrán elegidas para ninguna dignidad*”.
4. Los literales a), c) y d), del artículo 6, reúnanse en un artículo que diga: “*Son obligaciones de las socias:*” y añádase los siguientes literales: “*d.- Cumplir estrictamente el presente estatuto, reglamento, resoluciones y acuerdo emitidos por la Asamblea General y organismo directivo. E.- Aceptar y cumplir fielmente con los cargos directivos y demás comisiones asignadas en la Asamblea General*”.
5. El literal b), del artículo 6, reunirlo en un artículo que diga: “*Son derechos de las socias:*” además añádanse los siguientes literales: “*b.- Gozar de todos los beneficios establecidos por el Centro. c.- Exigir y conocer de las gestiones administrativas y financieras realizadas por el Directorio*”.
6. Al final del literal a), del artículo 7, añádase: “*y ratificada por la Asamblea*”.
7. A continuación del artículo 7, añádanse los siguientes artículos: “*REGIMEN DISCIPLINARIO.- Art. ... En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno o resoluciones emanadas de la Asamblea General y del Directorio, se establecen las siguientes sanciones: a.- Amonestación verbal; b.- Amonestación escrita; c.- Multa; d.- Suspensión de los derechos de la socia; y e.- Expulsión. Todas estas sanciones serán reguladas en el Reglamento Interno del Centro. De la sanción se podrá apelar ante la Asamblea General*”.
8. En el artículo 10, literal a), sustitúyase lo siguiente: “*el año*” por “*su período*”, en el literal b): “*Se efectuará la elección de los miembros*” por “*Elegir a las miembras*”; en el literal c): “*Se considerará*” por “*Conocer y aprobar*” y en el literal d): “*Conocerá y aprobará*” por “*Conocer y aprobar*”.
9. En el artículo 12, póngase en plural: “*La Asamblea General*” y añádase a continuación de: “*La Asamblea General*” lo siguiente: “*ordinaria*” además reemplácese: “*en el mes de Enero cada dos años, o en fecha próxima por caso imprevisto o fuerza mayor*” por “*cada seis meses*”.

10. En el artículo 13, sustitúyase: “*tras convocar*” por “*cuando lo creyere conveniente*”.
 11. En el artículo 24, literal c), sustitúyase: “*son reherentes*” por “*inherentes*”.
 12. Suprímase el artículo 25.
 13. En el artículo 34, suprímase lo siguiente: “*sólo podrá ser decidida*” y en su lugar póngase lo siguiente: “*se efectuará por las siguientes causas:*” en este mismo artículo cámbiese: “*quince*” por “*cinco*”.
 14. Al final del artículo 35, suprímase: “*o personas que ella designaren*” y póngase en su lugar: “*con similares objetivos o fines que el Centro. En caso de controversia esto será resuelto por el CONAMU*”.
 15. A continuación del artículo 37, añádanse los siguientes artículos: “*Art. ... Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente Estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU*”.
- “*Art. ... El Centro observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobados por el CONAMU*”.
- “*Art. ... El Centro observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.*”.
- “*Art. ... El presente estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por el Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU y publicación en el Registro Oficial*”
- “*Art. ... Una vez aprobado el presente estatuto, el Directorio del Centro Femenino Bienestar y Desarrollo en el plazo de un mes ordenará su publicación y distribución entre todas las socias*”.
16. Suprímase la disposición transitoria segunda.

Art. 2.- Disponer que el centro realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de septiembre del 2006.

f.) Nidya Pesánte Calle, Directora Ejecutiva Del CONAMU (s).

Quito, 4 de julio de 2007.

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

No. 0017-2006-RS

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El economista Guillermo Antonio Quezada Terán, por los derechos que representa de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo del 2001, en concordancia con el artículo 134 (antes 138) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, presentó la apelación de la Resolución proveniente del Concejo Cantonal del Municipio de Machala, que perjudica a su representada.

Que fundamentado en el artículo 134 (antes 138) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a nombre de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM, solicitó al Concejo Cantonal de Machala que en sesión pertinente, revise y analice la Resolución No. 0138-2006-S.O. de 1 de agosto del 2006, en la que se resuelve declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, el monto del capital privado de la Compañía de Economía Mixta TRIPLEORO CEM, esto es, lo aportado por la Compañía Sudamericana de Aguas ORIOlsa S.A., con el fin de consolidar la propiedad sobre la totalidad de las acciones de la compañía y asumir la dirección y gestión de la empresa; acto administrativo que pedía sea revocado, en razón a que afectaba y afecta los intereses corporativos, incluso de la Municipalidad de Machala, del pueblo machaleño y de la ciudadanía orense, afectándose por tanto al Consejo Provincial de El Oro, debido a que las medidas precipitadas, unilaterales y sin análisis técnico, económico y administrativo no han considerado las consecuencias que recaerán sobre el pueblo de la provincia.

Que el Concejo Cantonal del Municipio de Machala en resolución No. 156-2006-SO, en la que se da contestación al reclamo administrativo interpuesto a la Resolución No. 138-2006-SO de 1 de agosto del 2006, plantea como uno de los argumentos principales que la “resolución impugnada no tiene como destinataria a la compañía prestadora del servicio de agua potable, sino a los propietarios del capital privado de la empresa, esto es a la compañía Sudamericana

de Aguas Oriolsa S.A., por lo que la reclamación presentada ha sido presentada por el representante legal de una compañía que no tiene interés directo en la resolución impugnada, ya que como se sabe, tratándose de personas jurídicas, estas tienen una existencia jurídica distinta que la de sus socios, por lo que la compañía de Economía Mixta "Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM continuará con su existencia legal, si así lo deciden sus nuevos accionistas, sin que por tanto exista interés directo para la presentación del reclamo."

Que con esta Resolución, TRIPLEORO CEM, desaparecería, afectando su razón social y existencia legal, en razón de que se convertiría en una empresa pública municipal, entendiéndose que la compañía continuará el giro del capital como una empresa estatal y no podría continuar funcionando como compañía de economía mixta.

Que para que la expropiación pretendida por el Concejo Municipal se perfeccione, debe pagarse en su totalidad su valor en dinero efectivo y de contado, y que el Municipio tiene la intención de pagar únicamente un valor nominal por las acciones que son una parte del capital privado, sin respetar las normas de Derecho Societario, con referencia especial a la Ley de Compañías.

Que la resolución del Concejo Municipal no señala el procedimiento aplicable establecido en los artículos 337 al 344 y de manera especial el 339 de la Ley de Compañías.

Que el Municipio de Machala deberá contar con la partida presupuestaria de algunos millones de dólares, para pagar el valor real del capital privado, en el cual las acciones son solo una parte del valor que por expropiación se pague a SUDAMERICANA DE AGUAS ORIOLSA S.A., partida que deberá constar aprobada en el presupuesto del año en el cual se concluya el trámite de expropiación.

Que la administración municipal afirma que TRIPLEORO CEM ha incurrido en una serie de incumplimientos, ocasionando el reclamo generalizado y justificado de los sectores periféricos y no se refiere al hecho de que el Alcalde no ha acatado lo señalado en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que el Municipio debe resolver única y exclusivamente lo que señala el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que es la Superintendencia de Compañías, el organismo constitucional de control reconocido por la Carta Fundamental y por el artículo 430 de la Ley de Compañías.

Que el Municipio a través de sus representantes autorizó asociarse conjuntamente con aportes privados para dar origen a un contrato de constitución de la Compañía de Economía Mixta, este es el caso de TRIPLEORO CEM, conforme lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Compañías.

Que se está violentando los artículos 23 numeral 26; 249 inciso primero; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Cita en su escrito el caso No. 834-98-RA del Tribunal Constitucional.

Que lo señalado en la resolución, respecto del reclamo generalizado justificado, ha sido desmentido por las auditorías técnicas correspondientes a los años 2004 y 2005.

Que desde el año 2004 en que inició su operación la Empresa, no se podía aumentar la cobertura por la baja producción de agua potable existente para la ciudad de Machala.

Que se ha dado cumplimiento a los objetivos señalados en el Plan de Choque, como es, el incremento de producción que se cumplió a finales de agosto del 2005; se ha realizado a la fecha el 100% del catastro de acueductos y un 90% del catastro de redes de distribución; se ha mejorado la calidad del agua; se ha sustituido las redes de distribución más importantes; y, se ha logrado rebajar en aproximadamente un 10% de las pérdidas existentes en los acueductos y redes de distribución.

Que la Empresa se maneja con niveles de excelencia en materia técnica y con altas inversiones en recursos humanos, equipos y sistemas con tecnología de punta.

Que la resolución del Concejo Municipal del cantón Machala No. 0138-2006-SO de 1 de agosto del 2006, no se encuentra motivada, no respeta el derecho al debido proceso y no ha observado lo dispuesto en los artículos 249 inciso primero; 242, 244 y 245 de la Constitución Política de la República.

A fojas 152 del proceso consta el Informe presentado por el Procurador Síndico, el 11 de septiembre del 2006, en el que manifiesta su criterio de ratificar la Resolución tomada por el Concejo Cantonal de Machala en sesión efectuada el 1 de agosto del 2006, debido a que se adecúa a lo que establece el Capítulo Séptimo del Estatuto Constitutivo de la Compañía Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, artículo trigésimo: compra, fusión o disolución de la Compañía

A fojas 163 del proceso consta el Acta de la Sesión de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones del Gobierno Provincial Autónomo de El Oro, de 15 de septiembre del 2006, en la que se resuelve que "el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro, en pleno, acoja el criterio de la Comisión, en el sentido de que el pronunciamiento de la "Declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, a favor de la I. Municipalidad de Machala, del monto del capital privado de la Compañía de Economía Mixta Agua Potable y, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM", dada mediante Resolución No. 0138-2006-SO por el Concejo Municipal de Machala".

El Vicepresidente (e) de la Prefectura Provincial de El Oro, en oficio No. 2006-1203-GPAO de 2 de octubre del 2006, pone en conocimiento del Gerente General de TRIPLEORO CEM, la resolución de dar trámite a la apelación ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se

CONSIDERA:

PRIMERO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional

TERCERO.- En el caso, el Concejo Cantonal de Machala en sesión ordinaria de 1 de agosto del 2006, adopta la Resolución No. 0138-2006-S.O., por la cual se resuelve declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, a favor de la I. Municipalidad de Machala, el monto del capital privado de la Compañía de Economía Mixta "Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM con domicilio en la Ciudad de Machala, con el fin de consolidar la propiedad sobre la totalidad de las acciones de la Compañía, asumir la dirección y gestión de la empresa, y permitir la prestación adecuada del servicio público de agua potable y alcantarillado del cantón". Resolución de la cual, el economista Guillermo Antonio Quezada, por los derechos que representa de la compañía TRIPLEORO CEM, esto es, por lo aportado por la Compañía Sudamericana de Aguas ORIOlsa S.A; solicita su revocatoria; reclamo administrativo que fue negado mediante Resolución No. 156-2006-SO, y luego apelado para ante el Consejo Provincial el 25 de agosto del 2006, entidad que resolvió ratificar la Resolución del Concejo Cantonal, la cual a su vez, por apelación llega a conocimiento de este Tribunal.

CUARTO.- Lo anotado nos permite puntualizar que el asunto materia de esta impugnación se remite al acto expropiatorio resuelto por el Concejo Cantonal de Machala, mismo que por entrañar materia de legalidad, al estar ligado a la constitución de una compañía de economía mixta que se rige por su Estatuto de constitución, debe ser impugnado ante la justicia ordinaria. En lo principal, consta del expediente el escrito de apelación formulado por el economista Guillermo Antonio Quezada Terán, (fojas 83) en el mismo que, si bien, se hace mención al Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y se refiere a la falta de motivación y al debido proceso, ello no corresponde a la realidad, puesto que la Resolución No 0138-2006. SO se encuentra perfectamente fundamentada. Consta además del expediente que el accionante con fecha 23 de noviembre del 2006, presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la misma que se tramita con el No 370-06-2 por la expropiación de las acciones de ORIOlsa en el capital privado de la Compañía de economía mixta TRIPLEORO, resuelta por el Consejo cantonal Machala, demanda que se encuentra en trámite; sin que se pueda soslayar el hecho cierto de que, según la Carta Política, los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, y ninguna función del Estado puede interferir en los asuntos propios de aquellos. Guardando armonía con este precepto, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado señala que, una vez propuesta una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, todo reclamo administrativo previo que se haya iniciado en vía administrativa queda insubsistente.

QUINTO.- En lo que tiene que ver con el procedimiento para la expropiación, este Tribunal debe señalar que el mismo deberá enmarcarse en lo indicado en la Ley de Compañías, que establece la obligación de pagar el precio al contado y en efectivo, previo balance que se realizará como para el caso de la fusión, tal como lo contempla el Estatuto

de constitución de la compañía Mixta denominada Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO C.E.

Por las consideraciones precedentes, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Desestimar el recurso planteado por el economista Guillermo Antonio Quezada Terán, por los derechos que representa de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM.
- 2.- Se deja a salvo el derecho del demandante para recurrir ante los jueces e instancias que estime conveniente a sus intereses.
- 3.- Devolver el expediente al H. Consejo Provincial de El Oro, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio del 2007

No. 0689-06-RA

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0689-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Hernán Cadena Sánchez compareció ante el Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores miembros del

Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la cual solicitó se deje sin efecto las resoluciones de 27 de marzo y 10 de abril del 2006, emitidas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el día 18 de abril del 2006, mediante oficio No. 2006-00565-CsG-PN de 12 de abril del 2006, se le notificó con la resolución No. 2006-262-CsG-PN de 27 de marzo del 2006, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, misma que en su parte resolutive dice: "1.- Ratificar en todo su contenido la resolución No. 2006-037-CsG-PN de 16 de enero de dos mil seis, en la que se califica al señor Mayor de Policía ÁLVARO HERNÁN CADENA SÁNCHEZ, NO IDÓNEO como Aspirante del XXXII Curso de Estado Mayor, de conformidad con el Reglamento de la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional reformado por el Consejo de Generales con resolución No. 2005-046-CsG-PN, publicada en la Orden General No. N. 026, del día jueves 03 de febrero del 2005..."

Que la resolución No. 2006-262-CsG-PN de 27 de marzo del 2006, sirve de fundamento para emitir la resolución No. 2006-318-CsG-PN de 10 de abril del 2006, notificada el 18 de abril del 2006, que en su parte resolutive señala: "1.- Aprobar la nómina del personal de señores Oficiales Superiores que integrarían la Lista de Eliminación correspondiente al año 2006, siendo los siguientes.....Mayor de Policía Álvaro Hernán Cadena Sánchez, por estar inmerso en lo que determina el Art. 95 literal c) y e) de Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior y no haber sido calificado por segunda ocasión al curso de promoción para el ascenso."

Que con estas resoluciones se está poniendo fin a su carrera profesional, la que la ha desempeñado con diligencia y probidad, por haber denunciado muchos actos de corrupción dentro de la institución, lo que lo seguirá haciendo, lo que considera es la causa para que se le haya amenazado y perseguido constantemente.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 inciso tercero del Reglamento de Evaluación, para que un oficial pueda ascender al grado inmediato superior, debe tener una nota mínima de 17 sobre 20, lo que ha dado cumplimiento, como lo certifica su Libro de Vida.

Que para la calificación de ascenso a Teniente Coronel y para el Curso de Estado Mayor, se han tomado en cuenta por los Consejos de Generales, dos deméritos anotados en su Libro de Vida Profesional, sanciones registradas ilegalmente y que corresponden a un arresto de 128 horas y a un palanqueo o influencia interna, los que tuvieron origen en el oficio malicioso No. MT-D 20031053 de 13 de noviembre del 2003, suscrito por el Economista Hernán Plaza Déleg, ex Ministro de Turismo del Gobierno del señor Coronel Lucio Gutiérrez, en represalia por oponerse a su actitud prepotente y abusiva en contra del personal policial que laboraba como seguridad y por negarse a cumplir sus pedidos ilegales, cuando se dieron las novedades que terminaron con su destitución, lo cual puso en conocimiento del entonces Director General de Inteligencia de la Policía Nacional y demás señores oficiales superiores, tanto de manera verbal como escrita, para que se haga conocer al Comandante General y se tomen las medidas pertinentes.

Que tanto el arresto, como el supuesto palanqueo o influencia interna, que no está contemplado en Reglamento alguno, fueron aclarados y dejados insubsistentes.

Que el arresto de 128 horas ordenadas ilegalmente por el Director General de Personal de la Policía Nacional, comunicado mediante memorando No. 2003-3740-DGPSCP-AJ de 24 de noviembre del 2003, violentó lo señalado en los artículos 16 y 65 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que se lo sancionó en base a un informe jurídico ilegal y atentatorio contra sus derechos, en el que se habla de presunciones, violentando el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Que respecto a la resolución en la que se le califica de no idóneo para el XXXII Curso de Estado Mayor, ha agotado la vía administrativa, sin haber obtenido respuesta por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Que presentó la apelación a la resolución en la que se le incluye en la nómina del personal de Oficiales Superiores que integrarían la Lista de Eliminación correspondiente al año 2006.

Que el señor Gral. José Antonio Vinueza Jarrín, ha actuado como juez y parte, sin darle oportunidad para defenderse.

Que se ha violentado los numerales 1 y 2 del artículo 35; numerales 3, 20, 26 del artículo 23y artículo 27 de la Constitución Política de la República.

Que a más de las sanciones disciplinarias ilegales, se encuentra anotado en su Libro de Vida una reprensión simple dispuesta por el Director General de Operaciones de la Policía Nacional, mediante memorando No. 2005-1464/DGO/PN de 20 de septiembre del 2005, por no haber mandado resultados de los operativos el día 20 de septiembre del 2005, en el lapso de 24 horas, sanción que le fue comunicada con memorando No. 2005-3316-P1-UVS-PN de 27 de septiembre del 2005.

Que esta sanción se la hizo ilegalmente violentando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que una vez comunicada la sanción, realizó un parte informativo el 28 de septiembre del 2006, en el que ponía en conocimiento que ese día estuvo con permiso y solicitó se procediera a revocar la sanción y que fuera borrada de su Libro de Vida; también pidió se proceda a realizar una investigación por parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional, para establecer responsabilidades y se sancione legalmente a los responsables, sin haber recibido respuesta.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46, 47 y más pertinentes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto las resoluciones de 27 de marzo del 2006 y 10 de abril del 2006 del Consejo de Generales de la Policía Nacional, en razón a que estos actos le están causando daño inminente, a más de grave e irreparable; se ordene se le califique como idóneo para ingresar al XXXII Curso de Estado Mayor y para ascender al inmediato grado superior de Teniente Coronel; se le borre de la Lista de Eliminación del año 2006; y, se le den las

garantías necesarias, tanto familiares como personales, para seguir denunciando los actos de corrupción al interior de la Policía Nacional.

El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, alegó falta de competencia del Juzgado para conocer el presente recurso. Que la demanda propuesta es improcedente en el fondo y en la forma. Que existe falta de legítimo contradictor e ilegitimidad de personería. Que no se ha violado ningún derecho del peticionario. Que la resolución del Consejo de Generales se basó en las pruebas rendidas en estricto derecho. Que el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, debió inhibirse del conocimiento de la causa, como señala el artículo 870 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que un asunto administrativo que afecte a un policía o ex policía, corresponde a la jurisdicción policial que cuenta con sus propias autoridades que administran justicia en materia contencioso administrativa. Que se pretende obligar a un juez de primer nivel en materia constitucional, un pronunciamiento sobre la legalidad del acto, lo que está prohibido en el artículo 50 numeral 4 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que guarda relación con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que la autoridad policial ha actuado apegada a las Leyes y Reglamentos que la gobiernan. Que no existe acto u omisión que pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, en un tratado internacional o en las leyes y reglamentos institucionales, que de modo inminente amenace con causar un daño grave y al no cumplir la acción planteada con los requisitos que señalan los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 45 y 46 de la Ley del Control Constitucional. Solicitó se deseche por improcedente, inapropiada, extemporánea e injusta la demanda de amparo constitucional presentada y se ordene su archivo.

El abogado defensor del Gral. Msc. Paco Terán Bustillos, General de Distrito, ofreciendo poder o ratificación, intervino en forma verbal y solicitó se rechace la demanda planteada en todas sus partes.

La señora Doctora Myriam Robayo Garrido, en representación del señor Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizó su intervención en forma verbal, y manifestó que no existe violación alguna de derechos constitucionales y solicitó se rechace en todas sus partes, el amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional, en razón a que los actos impugnados han sido adoptados en cumplimiento de expresas disposiciones legales y reglamentarias, por autoridad competente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- Del análisis de las piezas procesales no se desprende que el acto impugnado sea ilegítimo, tampoco que se haya violado algún derecho constitucional del accionante. En el trámite administrativo previo a la emisión de las resoluciones impugnadas, el recurrente fue notificado y citado en debida forma, su abogado defensor tuvo acceso a todos los documentos relativos al procedimiento e intervino en todas sus instancias.

SÉPTIMA.- Alega el recurrente, entre otras cosas, que se ha violado su legítimo y constitucional derecho al trabajo, más sin embargo es oportuno manifestar que el derecho al trabajo lo tienen quienes cumplen con la normativa vigente con las instituciones en las cuales prestan sus servicios, y es claro, que su incumplimiento genera que sean separados de sus cargos de acuerdo con la normativa legal establecida.

OCTAVA.- El accionante tiene 23 años, 11 meses y 15 días desde su ingreso a la institución policial el día 15 de octubre de 1982, su rango de antigüedad corresponde al grado 30, perteneciente a la 47 promoción de oficiales de línea, sin alcanzar en todo ese lapso de tiempo, título profesional alguno, in contrarius sensu, el recurrente tiene un registro de 12 sanciones por faltas de primera clase y 2 sanciones

por faltas de segunda clase, dentro del tiempo de su servicio a la institución policial constan las siguientes sanciones por años 1988 sancionado por una ocasión, 1990 sancionado por tres ocasiones, 1993 sancionado por cuatro ocasiones, 1994 sancionado por una ocasión, 1995 sancionado por dos ocasiones, 1996 sancionado por una ocasión 1997 sancionado por dos ocasiones, 1998 sancionado por una ocasión, 2000 sancionado por una ocasión, 2003 sancionado por una ocasión, 2005 sancionado con reprensión simple. Resulta obvio considerar que en estas condiciones se le iba a hacer muy difícil obtener la calificación exigida para acceder al Curso de Estado Mayor solicitado, pues el inciso 3 del artículo 37 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de Oficiales de la Policía Nacional es claro al prescribir que los oficiales que no alcancen la nota mínima de 17-20 no podrán ser calificados como idóneos para el ascenso. Lo manifestado guarda concordancia con el artículo 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, cuerpo legal que dispone que “La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades morales, intelectuales, físicas y personales durante un periodo específico. La calificación se deberá basar en factores conceptuales previamente establecidos con su correspondiente equivalencia numérica que permita una evaluación periódica adecuada para fines de clasificación, ascenso, eliminación o empleo racionalizado del personal conforme a esta ley y al Reglamento”

NOVENA.- El recurrente registra 1256 horas de arresto por la comisión de diferentes faltas disciplinarias. Dichas sanciones se encuentran registradas en su libro de vida profesional, las mismas que han sido cumplidas y en ningún momento impugnadas por el accionante. Imprescindible tomar en consideración que las reformas al Reglamento de la Escuela de Estado Mayor, cuando hace referencia a la admisión de candidatos para ingresar a la misma, establece en su **Art. 1 letra d) que no podrán ser considerados como aspirantes ni cursantes de la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional quienes registren más de 250 horas de arresto disciplinario**, en el caso que se analiza, el recurrente alega que 128 horas de arresto le han sido impuestas en forma espuria, e ilegal, pero no advierte que aún en el caso de que estas horas no sean consideradas dentro de su libro de vida profesional, es poseedor de un registro de 1256, es decir que la hipotética rebaja de las 128 horas que se reclaman como injustas tampoco habilitarían al recurrente para ingresar al Curso de Estado Mayor.

Por las consideraciones que anteceden, esta la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el señor Álvaro Hernán Cadena Sánchez.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007.-

No. 0694-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0694-06-RA**

ANTECEDENTES

Las señoras Fabiola Victoria Sánchez Santamaría y María Elena Duarte Cabezas, comparecen ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y deducen acción de amparo constitucional en contra del Administrador del Mercado Central, en la cual solicitan se deje sin efecto las sanciones impuestas por el Administrador del Mercado Central del Departamento de Servicios Públicos del Municipio del cantón Ambato. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el Administrador del Mercado Central, mediante oficios Nos. 183-AMC y 191-AMC de 10 de mayo del 2006, en forma ilegal y arbitraria, ha dispuesto que: “Dando cumplimiento a lo que manifiesta en el Reglamento Interno del Mercado Central y una vez agotadas las instancias pertinentes me permito dar cumplimiento a lo manifestado en el literal g) del artículo 21.- DE LAS FALTAS MUY GRAVES, en el que manifiesta textualmente: “Las amenazas graves, ofensas de palabra o agresiones físicas a los funcionarios, comerciantes, público u otras personas tanto por parte del comerciante como de familiares y personas de relación de dependencia. Siendo este el caso y acogiéndome al Art. 22.- DE LAS SANCIONES, me permito notificar que esta Administración se remite a la sanción que manifiesta que las faltas muy graves como es este caso, son sancionadas con el literal b), esto es la pérdida permanente del puesto concesionado, además también de darse con el cumplimiento del numeral cuatro del ACTA DE RESPETO correspondiente...”.

Que desde hace más de 42 años vienen trabajando expendiendo los platos típicos en el Mercado Central y que luego de su remodelación, se les asignaron los puestos Nos. 20 y 21.

Que el Administrador del Mercado Central, el 21 de noviembre del 2005, les manifiesta que han sido protagonistas de agresiones verbales y les solicita la cantidad de cien dólares por cada una, para no imponerles ninguna sanción, pero debido a que en el momento no disponían de esa cantidad, procede a elaborar un Acta de Respeto, con la cual no estuvieron de acuerdo, por ser ajena a la realidad y la que se las hace firmar a la fuerza.

Que han tenido conocimiento de que existen dos personas interesadas en sus puestos de trabajo y que son amigas del Administrador del Mercado Central.

Que fundamentadas en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan que se deje sin efecto las sanciones impuestas por el Administrador del Mercado Central del Departamento de Servicios Públicos del Municipio del cantón Ambato; que se deje sin efecto la orden de desalojo que solicitó el Administrador del Mercado Central; y, que se les permita seguir trabajando en sus puestos legítimamente adquiridos en el Mercado Central.

A la audiencia pública no comparece el Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado.

La parte demandada por intermedio de su abogado defensor, manifestó que el recurso planteado no reúne los presupuestos señalados en la Constitución. Que en su calidad de Administrador del Mercado Central, es un empleado de la administración pública, por lo que la demanda se la debió haber presentado en contra de los representantes legales del Municipio de Ambato, como lo estipula el artículo 69 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que existe el Reglamento Interno de Funcionamiento del Mercado Central, emitido para ser observado por las personas que tienen locales y puestos en el Edificio, en el que se ha establecido sanciones para que sean aplicadas a las personas que incumplen con las disposiciones de la autoridad. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional planteado.

El abogado defensor de las recurrentes, acusó la rebeldía en que ha incurrido el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado y se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua resolvió conceder el amparo constitucional interpuesto por Fabiola Victoria Sánchez Santamaría y María Elena Duarte Cabezas, suspendió definitivamente las resoluciones emitidas por el Administrador del Mercado Central de la ciudad de Ambato; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Aguilar Torres.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Del contenido de los Oficios Nros. 183-AMC y 191-AMC, del 10 de mayo del 2006, dirigido a las señoras María Victoria Sánchez y María Elena Duarte, se deduce que, con el mismo texto, amparándose en el Reglamento Interno del Mercado Central, literal g) del artículo 21 que establece cuales son las faltas muy graves, y de conformidad con el literal b) del artículo 22, les sanciona con la pérdida permanente del puesto concesionado, y, les ordena que en 24 horas, luego de recibida la notificación, debe ser cumplida "por su persona" con el desalojo correspondiente.

QUINTA.- Para que proceda la acción de amparo es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; 2) Que ese acto u omisión viole o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. Y 3) Que, de modo inminente, amenace causar grave daño.

SEXTA.- El acto constante en los oficios indicados es carente de motivación. No contiene los antecedentes que significan el punto de partida, ni la determinación del hecho o hechos que constituyen la infracción, la justificación de la existencia de la infracción, ni se encuentran enunciados los medios o pruebas que establecieron la responsabilidad de las accionantes, la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Es, en definitiva, un acto ilegítimo, violatorio de los derechos constitucionales relativos a una calidad de vida que asegure el trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso; es así mismo violatorio de las garantías constitucionales referentes a que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia de una persona mientras no se declare su culpabilidad y, además al quitárseles el puesto en que realizan su negocio de tortillas, se les priva del trabajo que les permite la subsistencia de ellas y de su familia y una existencia decorosa.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua con Asiento en

Ambato; en consecuencia, concede el amparo constitucional propuesto por Fabiola Victoria Sánchez Santamaría y María Elena Duarte Cabezas en contra del Administrador del Mercado Central de la Ciudad de Ambato.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen.

3.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA Nro. 0694-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 11 de julio de 2007.-Vistos: En el caso signado con el N° 0694-06-RA agréguese al expediente el escrito presentado el día 3 de julio de 2007, que contiene el pedido de aclaración de la Resolución de fecha 27 de junio de 2007, formulado por el señor Nelson Aguilar Torres, en calidad de Administrador del Mercado Central del I. Municipio de Ambato. Al respecto, cabe precisar: **1.-** Que, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional cabe la petición de ampliación o aclaración de las resoluciones. **2.-** Que, de modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **3.-** Que, la Resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa. Por lo dicho, se desecha la petición de ampliación presentada por el señor Nelson Aguilar Torres, en calidad de Administrador del Mercado Central del I. Municipio de Ambato. **Archívese el proceso. Notifíquese**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 11 de julio de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0700-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0700-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor César Augusto Madrid Ortega comparece ante el Tribunal Décimo Cuarto de lo Civil de el Oro, Machala y deduce acción de amparo constitucional en contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Machala, en la cual impugna la Acción de Personal No. 0116-DRRHMM de fecha 27 de enero de 2005, decretado por el Alcalde del Municipio de Machala, en la cual señala la remoción de su cargo de Jefe de Mercados.

Que desde el 1 de junio de 1983 venía laborado como empleado de contrato hasta 1985, año en el que se regularizó como empleado de nombramiento, desde ese momento ha ejercido los cargos de: Dibujante 4 y Topógrafo hasta el año 1999, en el año 2000 fue ascendido a Jefe de Vía Pública, en enero de 2003 pasó a ocupar las funciones de Jefe de Mercados en la Dirección de Servicios Públicos, el Alcalde de ese entonces le encomendó las funciones de Director Administrativo en calidad de encargo hasta el año de 2005, fecha en la cual regresó a su cargo regular de Jefe de Mercados.

Que el día 27 de enero de 2005, fue notificado con la Acción de Personal No. 0116-DRRHMM, en la que se le hace conocer la remoción del cargo de Jefe de Mercados, de conformidad a las atribuciones conferidas en el Art. 72, numeral 24, (hoy art. 69) en concordancia con el Art. 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (actual 175); y Art. 49 letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sin mayores explicaciones fue obligado a que abandone su cargo aduciendo que es de libre remoción y cesado definitivamente.

Que se ha violentado las disposiciones legales y constitucionales, que lesionan sus derechos consagrados en la Constitución Arts: 35 numeral 9, y 118 de la Constitución Política de la República; Art. 49 literal e) y 90 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que para removerle de sus funciones, se invoca el Art. 72 numeral 24 de la ley Orgánica de Régimen Municipal, cuya

norma no incluye a los Jefes Departamentales; y entre las atribuciones del Alcalde está la de designar y sancionar a los demás empleados y funcionarios, como es la destitución, pero siguiendo las normas establecidas en la ley, como es un sumario administrativo que en el caso no se lo hizo.

Que, la disposición del Art. 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal no califica de libre nombramiento y remoción a los Jefes Departamentales, sino que se remite a aquellos que fueron nombrados para períodos fijos o los que por la estructura de sus Municipios no reúnen las condiciones técnicas para tener la calidad de Direcciones sino Departamentos; así mismo la disposición cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicada en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre de 2004 no incluye a los Jefes Departamentales y la Disposición Transitoria se refiere exclusivamente a los funcionarios que fueron nombrados por el Concejo para cuatro años.

Que se han violentado sus derechos consagrados en la Constitución en armonía con los tratados y convenios internacionales vigentes suscritos por el Ecuador lo que le ha causado un grave daño en su estabilidad laboral de más de 21 años como empleado público y de carrera de este Municipio, colocándolo en un estado de indefensión, negándole el derecho a un debido proceso y a una seguridad jurídica.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión definitiva del acto decretado por el Alcalde mediante Acción de Personal No. 0116-DRRHMM de fecha 27 de enero de 2005, además su reintegro al puesto de trabajo y al pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución.

En la audiencia pública el accionante por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en su demanda. Que, rechaza la contestación dada a esta demanda por los demandados pues no se debe aceptar como legal y justa que para optimizar recursos se debe ir por encima de la ley que ampara a los servidores públicos y de carrera como es el caso.

Que entre el compareciente y el Municipio hubo una conversación con la finalidad de que enmiende el error cometido, pero la disposición del Alcalde de que se le reintegre su trabajo de manera verbal fue inobservada por la Directora de Recursos Humanos, la que le ofreció un trabajo de oficinista con un sueldo inferior al 50% de lo que percibía antes de ser removido (adjunta documento)

Por otra parte el abogado de los demandados comparece ofreciendo poder o ratificación expresando: Que la decisión tomada por el Municipio es justa y aceptable, que el último nombramiento del accionante es de Jefe de Mercados estaba inmerso y es concordante con el de libre nombramiento y remoción por ser Jefe Departamental;

Que entre las atribuciones y responsabilidades del Alcalde es de optimizar recursos, entre ellos, contar con personal que dé una estructuración tanto orgánica como funcional y administrativamente eficaz a la Institución que representa y que esta clase de decisiones está debidamente respaldada en los artículos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto

cualquier demanda que vaya contra de estas misma decisiones no tienen validez ni fundamento alguno.

El suscrito Juez Décimo Cuarto de lo Civil de el Oro, RESUELVE: conceder el amparo constitucional solicitado y en consecuencia, suspende en forma definitiva el acto administrativo impugnado mediante Acción de Personal No. 0116-DRRHMM, FECHADA el 27 de enero de 2005, mediante la que se ha procedido a la remoción del cargo que ocupaba el demandante, por parte del Alcalde de Machala, dejando sin efecto tal acto administrativo y reintegrando o restituyendo en su cargo y puesto de trabajo en la Municipalidad del Cantón Machala, y le sean pagados los valores que le corresponden por sus haberes desde la remoción del cargo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional. La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- El acto de autoridad que se impugna se encuentra contenido en la Acción de Personal No. 0116-DRRHMM de fecha 27 de enero de 2005, por la cual el Alcalde del Municipio de Machala, dispone la remoción del

cargo de Jefe de Mercados, con sustento en el Art. 72 numeral 24 y 92 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Señala el accionante que ha venido laborando en el Municipio desde el 1 de junio de 1983, que ha ejercido distintos cargos, en enero de 2003 pasó a ocupar las funciones de Jefe de Mercados, y por encargo las funciones de Director Administrativo hasta el año de 2005, fecha en la cual regresó a su cargo regular de Jefe de Mercados. Al respecto, revisadas las distintas piezas procesales, las argumentaciones de las partes, y la normativa constitucional y legal podemos establecer que la norma que se invoca, vigente a la fecha de la Acción de Personal que se impugna, no es la norma que regía al momento del nombramiento de Jefe de Mercados, fechado el día dos de enero del año 2003, (fojas 14), fecha en la que tampoco se encontraban vigentes las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que son invocadas por parte de la Municipalidad en defensa de su decisión. Al respecto, es importante tener en cuenta que los Jefes Departamentales de las Municipalidades, sólo a partir de las reformas introducidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, correspondientes al mes de septiembre del año 2004, fueron considerados como funcionarios de libre nombramiento y de período fijo, debiendo culminar sus labores conjuntamente con el Alcalde que los ha nombrado y los Directores Departamentales nombrados también por el Alcalde, salvo, el Secretario que es nombrado por el Concejo de una terna presentada por el Alcalde.

QUINTA.- Tratándose de un funcionario nombrado para tiempo indefinido y gozando de los beneficios de la estabilidad cuyo principio consta en la Constitución, sin que se hayan establecido normas restrictivas de sus derechos con valor retroactivo, mal puede asumirse sino sólo de modo ilegítimo que, el nuevo Alcalde, cuyas funciones iniciaron en enero del año 2005, pueda, por sí y ante sí, invocando una norma que rige con posterioridad al nombramiento, sin ningún trámite y errando en la norma que invoca, suspender y cesar a un funcionario municipal que ha sido nombrado dentro de un marco normativo diferente en el cual intenta sustentarse la remoción practicada.

SEXTA.- Sólo por ley, según manda el Art. 124 de la Constitución, pueden establecerse restricciones al ejercicio del derecho a la estabilidad, sin que pueda asumirse con valor retroactivo las disposiciones que se han incorporado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a la que nos remite la argumentación municipal, cuyas alegaciones, analizadas como han sido, evidencian la ilegitimidad en que se ha incurrido así como la afeción o violación de los derechos constitucionales del servidor público que ha presentado la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el señor César Augusto Madrid Ortega; y,

- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para la ejecución de esta Resolución para lo cual se tendrían en cuenta las normas constantes en los Arts. 55, 58 y 61 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. - **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0722-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0722-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Adelina Romelia Bernabé Tigrero comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del cantón Salinas, en la cual solicita se deje sin efecto la orden de desalojo de su negocio, dispuesta el 20 de abril del 2006, mediante Memorando No. 0533 de 18 de abril del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante memorando No. 0533 de 18 de abril del 2006, el Alcalde del cantón Salinas comunica al Comisario Municipal del cantón Salinas lo siguiente: "Adjunto al presente, remito a usted, copia del dictamen emitido por la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y declara sin lugar la demanda planteada por los señores Dick Jacobo Borbor Salazar que representa a la Asociación de pequeños comerciantes de

platos típicos, Feria de Mariscos del cantón Salinas ACOPLATI, a fin de proceder a la demolición de lo indebidamente construido, en el solar No. 13 de la Manzana No. X-G, del sector Salinas."

Que el 20 de abril del 2006, mediante oficio No. 145-CMS-2006, el Comisario Municipal del cantón Salinas le pone en conocimiento que "De conformidad la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 20 de Febrero del 2006, notificada el 16 de marzo del 2006, en el juicio de Amparo de Posesión No. 1718-04, seguido por Dick Borbor Salazar contra la Municipalidad de Salinas, me cumple disponer a usted que el termino de 72 horas proceda a retirar de la vía pública el tablado que ilegalmente la esta ocupando, así como debe proceder también a retirar en el correspondiente espacio el techo o tolda que allí se encuentre, debiendo dejar en perfectas condiciones y totalmente libre la calle, caso contrario este Despacho procederá al desalojo de lo que se encuentre en la referida vía pública, transfiriendo el costo más la correspondiente multa a los propietarios de los locales."

Que se pretende desalojarla de la posesión de una parte del bien inmueble que mantiene en posesión desde hace casi 20 años, argumentando que se encuentra ocupando la vía pública, lo que le causaría un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Que el Registrador de la Propiedad del cantón Salinas, certifica los linderos del solar No. 3 de la manzana X-G, que tiene una superficie de 350 metros cuadrados.

Que los recurridos no están autorizados para ejecutar una sentencia, lo que corresponde a un juez de Derecho y además se pretende ejecutar una orden judicial inexistente, que de hacerlo se violentaría el artículo 23 numerales 3, 23, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Que igualmente se violenta los artículos 16, 24 numerales 1, 10, 11 y 13 de la Ley Suprema.

Que se le está causando daño grave, inminente e irreparable.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la orden de desalojo de su negocio, dispuesto en forma ilegítima el 20 de abril del 2006, comunicado mediante Memorando No. 0533 de 18 de abril del 2006, al Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del cantón Salinas; y, del oficio No. 145-CMS-2005, suscrito por el Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del cantón Salinas.

En la audiencia pública, el abogado defensor de los señores Alcalde y Procurador Síndico del cantón Salinas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que a través de este recurso se pretende desconocer la sentencia dictada por los Magistrados de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio 1718. Que la Sala aplicando lo dispuesto en los artículos 614 y 615 del Código Civil, revoca la sentencia, considerando que el uso y goce de las calles, plazas, caminos y puentes públicos están

sujetos a las Ordenanzas Municipales y Locales y que nadie podrá construir sin permiso de autoridad competente. Que la pretensión de la actora carece de fundamento legal y procesal. Que la demanda no debió ser aceptada a trámite y de concederse el amparo solicitado se estaría desconociendo una decisión judicial dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Que la Municipalidad lo que ha hecho es despejar las calles para recuperar la vía pública, pues se había construido sobre la misma una tarima sin permiso municipal.

El Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Nacional de la Municipalidad de Salinas, expresó que la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, notificada el 16 de marzo del 2006, dentro del amparo de posesión No. 1718-2004, en su considerando sexto detalla el entablado que ilegalmente la recurrente ocupa sobre la vía pública, determinando que este espacio es bien de uso público y negando la posesión que en el juicio se pretendía. Que a través del amparo constitucional se quiere desconocer el derecho que la Sala de la Corte dio a la Municipalidad de Salinas y que se resume en las disposiciones municipales de recuperación de la vía pública. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso que pretende retardar la entrega de la vía pública.

La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Suplente del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, cantón Salinas, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional presentado por Adelina Romelia Bernabé.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la

autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, los actos de autoridad impugnados son los contenidos en el memorándum No. 0533-VYV-GCS/A y el Oficio No. 145-CMS-2006 de 18 y 20 de abril de 2006, emitidos por el Alcalde y el Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del Cantón Salinas, respectivamente.

QUINTA.- Que no se advierte accionar ilegítimo por parte del Alcalde y el Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del Cantón Salinas, puesto que del expediente se colige que la accionante no ha podido demostrar procesalmente que le asista razón alguna, pues si bien la Constitución de la República garantiza el derecho de propiedad, ésta no dice en su texto que la garantía se haga extensiva a otras situaciones, como serían por ejemplo la posesión.

SEXTA.- Que del expediente se desprende que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil emitió la respectiva sentencia dentro del Juicio de Amparo Posesorio planteado por el representante legal de la Asociación de Pequeños Comerciantes de Platos Típicos "Feria de los Mariscos del Cantón Salinas ACOPLATI" (persona jurídica de la cual es miembro la accionante en virtud de que es socia fundadora de la misma) y mediante la cual se resuelve la situación de la mencionada Asociación en relación con los terrenos que alega la señora Bernabé es posesionaria. Que, en el presente caso, si el Tribunal Constitucional se llegare a pronunciar, se estaría vulnerando el principio de la independencia de las funciones de Estado, contemplada en el Art. 199 de la Constitución Política del Estado. La acción de amparo, contenida en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, dispone en primer lugar, que el acto ilegítimo debe provenir de la autoridad pública, en segundo lugar que debe vulnerar derechos subjetivos del accionante y finalmente que cause o pueda causar de forma inminente un daño grave. Estas hipótesis, no se han cumplido en el presente caso. El Alcalde y el Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del Cantón Salinas, actuaron en base a lo que determina la Constitución Política del Estado, y no se han vulnerado derechos subjetivos de ninguna naturaleza de la accionante. Con estos antecedentes se concluye que no opera la inminencia del daño grave. De lo dicho se desprende que no se han cumplido con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción de amparo propuesta por la Adelina Romelia Bernabé Tigero.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 4 de julio de 2007

No. 0749-06-RA

Magistrado Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0749-06-RA**

ANTECEDENTES

El doctor Gabriel León Rivadeneira comparece ante la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Salud de Esmeraldas, mediante la cual, impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 001-DPSE-GRR HH de 3 de marzo del 2006, manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que adjunta documentos que demuestran que fue nombrado Comisario Provincial de Salud de Esmeraldas el 25 de mayo de 2005.

Que el 1 de marzo de 2006, el nuevo Director Provincial de Salud de Esmeraldas le remite el oficio 0124 DPSE-SG-2006, disponiendo que presente en su despacho la disponibilidad del cargo, sin ninguna explicación o justificación jurídica o de hecho; a mas de esto, emite la acción de personal con acuerdo No. 006, del 3 de marzo de 2006, diciendo lo siguiente: "Remover del puesto de Comisario Provincial de Salud de Esmeraldas, al Abg. Gabriel León Rivadeneira, ocupante del puesto que se explica".

Que el Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, tipifica los cargos públicos excluidos de la carrera administrativa y que su cargo de Comisario Provincial de Salud no está comprendido en aquellos, tal como hace referencia el oficio 004483, del 15 de noviembre de 2005,

Que al haberle removido de su cargo antes referido el Director Provincial de Salud violó la Constitución Política

del República, en su Art. 119; porque no procedió con un sumario administrativo, atendiendo los principios del derecho a la defensa y el procedimiento legal.

Que la remoción que ha sufrido ha violado sus derechos legales y constitucionales, necesarios de precautelar.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Ley Suprema, y en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se de la suspensión definitiva del acto contenido en la acción de personal de 3 de marzo de 2006 y se le restituya en su cargo con el pago de sus haberes que ha dejado de percibir.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Agrega que estos tipos de acciones se la dirige contra el funcionario que emitió un acto de aquellos que son susceptibles de impugnaciones por la vía propuesta de tal manera que no se toca o nadie tiene que ver con la personería de una Institución u organismo público, lo cual hace innecesario que se cuente con el Procurador General del Estado.

El abogado defensor del señor Director Provincial de Salud de Esmeraldas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que alega ilegalidad de lo actuado al no haberse citado al abogado del Estado.

Que el puesto de Comisario Provincial de Salud es un cargo de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el Art. 61 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y también hace referencia al Art. 208 del Código de Salud y solicita el archivo del recurso planteado por no reunir los requisitos establecidos en la ley

El Tribunal de la Corte Superior de Justicia concluye que la decisión de remoción del Comisario Provincial de Salud, es ilegítima y causa daño al recurrente, por lo que resolvió suspender en forma definitiva los efectos de la acción de personal de fecha 3 de marzo de 2006, ordenando la restitución a su puesto de trabajo y el pago de sus haberes no percibidos hasta el momento, resolución que se adoptó con el voto salvado de la Dra. María Aguirre, Ministro Juez de la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección

destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública que se impugna es el de remoción del puesto de Comisario Provincial de Salud que ocupaba en accionante, acto contenido en la acción de personal No. 006.G.RR.HH-3.03.06 de 3 de marzo de 2006, suscrita por el Dr. Ramón Echeverría Centeno, Director Provincial de Salud de Esmeraldas.

QUINTA.- El funcionario cesado o destituido es de libre remoción. Se entiende perfectamente que el sistema de empleo público en la República del Ecuador es el sistema de carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, que manifiesta: *"Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción"*; pero resulta obvio que este tipo de funcionarios, los de libre remoción, conocen antes y durante el ejercicio de sus funciones, que de la misma manera que ingresan a prestar sus servicios, están sometidos al régimen de libre destitución. Es por ello, que cuando se producen cambios de gobierno, o se designan nuevos Ministros o funcionarios de alto nivel de responsabilidad, estos deciden nombrar a asesores o colaboradores de su absoluta confianza, y esto es desde todo punto de vista comprensible, pues resultaría infructuoso ejecutar proyectos y planes sin tener conocimientos previos de la capacidad intelectual y probidad moral de los inmediatos colaboradores.

SEXTA.- La Dirección Provincial de Salud de Esmeraldas es una entidad que forma parte del engranaje del Ministerio de Salud Pública y su representación judicial, por ende, la ejerce el Procurador General del Estado. En la demanda interpuesta, así como en el auto de calificación de la misma se desconoce la participación de la Procuraduría General, contrariando lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de la referida institución.

Por las consideraciones que anteceden, y sin necesidad de entrar en mayor análisis, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución de mayoría de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y, en consecuencia, negar la acción constitucional de amparo interpuesta por Gabriel León Rivadeneira.
 - 2.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Esmeraldas para los fines previstos en la Ley.
- Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

N° 0754-06-RA

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 4 de julio de 2007.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

ANTECEDENTES

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

En el caso N° 754-06-RA, el señor Aldo Ramírez Orellana comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas y plantea acción de amparo constitucional en contra el Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Que el 30 de agosto del 2005, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Técnico Especialista de Control de Zona Primaria de la Gerencia Distrital de Esmeraldas, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios ocasionales, cuyo plazo de duración era hasta el 20 de noviembre del 2005, y del 30 de noviembre al 31 de diciembre del 2005, el mismo que se prorrogó automáticamente hasta el mes de enero del 2006

CASO No. 0749-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 11 de julio de 2007.- **VISTOS:** En el caso signado con el N° 0749-06-RA agréguese al expediente el escrito presentado el día 10 de julio de 2007, que contiene el pedido de revocatoria y aclaración de la resolución de fecha 4 de julio de 2007, formulado por el Dr. Gabriel León Ribadeniera. Al respecto, cabe precisar: **1.-** Que, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional "No podrá pedirse al Tribunal reconsideración ni revocación de las resoluciones que dicte, pero sí ampliación o aclaración dentro del término de tres días". **2.-** Que, de modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **3.-** Que, la resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa. Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el mencionado Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, no cabe la revocatoria de las resoluciones expedidas por este Organismo de Justicia Constitucional. Por lo dicho, se desecha la petición formulada por el Dr. Gabriel León Ribadeniera. **Archívese el proceso.- Notifíquese.-**

Que el 16 de enero del 2006, con oficio N° 0281, el Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, inobservando lo que establece el Reglamento de Personal de la CAE, le notificó con la terminación del contrato, infringiendo también el inciso segundo del Art. 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que señala que el plazo máximo de duración de este tipo de contratos, será el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso y no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de méritos y oposición.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

Que la terminación unilateral, arbitraria el ilegal del contrato ocasional condujo a la violación de garantías y derechos constitucionales que tiene como servidor, pues se conculcó el derecho al trabajo previsto en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, toda vez que habiendo laborado el mes de enero del 2006, el contrato ocasional se convirtió en nombramiento definitivo. Además, que para dar por terminada la relación laboral, no se siguió el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento a la LOSCCA, y, por tanto, se infringió el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución, violentándose las normas que rigen el debido proceso y la seguridad jurídica.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

Que con estos antecedentes, y al amparo de lo que dispone el Art. 95 de la Carta Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, presenta este recurso de amparo, impugnando el acto ilegítimo contenido en el oficio N° 0281 de 16 de enero del 2006, solicitando la tutela efectiva de sus derechos, mediante la suspensión definitiva del acto señalado.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 11 de julio de 2007.-

En la audiencia pública el accionante, por intermedio de su abogado defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda. Por su parte, el abogado defensor del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con oferta de poder o ratificación, entre otras cosas manifiesta, que para la aceptación de la

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

acción el juez constitucional debe verificar los argumentos y planteamientos de la demanda. Que respecto de los contratos ocasionales el Gerente de la CAE tiene potestad y competencia para nombrar y dar por terminados los contratos y nombramientos de los funcionarios y empleados de la Corporación, cuya designación no corresponda al Directorio. Que del examen de la demanda, en ella se dice que no se puede juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite establecido; de lo que se colige que el si el demandante tenía algún reclamo que hacer por la separación ejecutada, tenía que acudir a los jueces ordinarios, en este caso, a los tribunales de lo contencioso administrativo, pues éstos pueden conocer y resolver las demandas derivadas de actos, contratos o hechos expedidos por las entidades del Sector Público. Que no se puede aceptar un amparo sólo con el hecho de decir que se ha violado la Constitución, sin haber probado documentadamente cuál fue dicha violación.

El 5 de mayo del 2006, el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas resuelve negar la acción de amparo constitucional presentada por Aldo Ramírez Orellana.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se la declara válida.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución de la República.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con el Art. 95 del texto constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos vulnerados, cuyo daño grave o inminencia del daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantizar los derechos constitucionales.

CUARTA.- Aduce el accionante que suscribió un contrato de servicios ocasionales con la CAE, en el que se estipulaba que la relación de trabajo tenía un tiempo de duración desde el 30 de agosto hasta el 29 de noviembre del 2005, en calidad Técnico Especialista de Control Zona Primaria de la Gerencia Distrital de Esmeraldas, habiéndose producido una prórroga por un lapso de un mes y seis días. Estos convenios se los hizo de acuerdo a lo prescrito en los artículos 19 y 64 de la LOSCCA. Éste último determina que "La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique

incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado". El Reglamento a la Ley, en su Art. 20, establece que la autoridad nominadora podrá suscribir contratos de prestación de servicios ocasionales con informe de la unidad de recursos humanos en el que se justifique la necesidad del trabajo temporal. Añade que, el plazo máximo de duración de estos contratos será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. La excepción a esta regla está dada en el inciso tercero de la norma invocada, que señala que podrán sobrepasar el plazo máximo previsto, aquellos contratos que por su naturaleza, requiera un tiempo mayor al señalado, "*...sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor ...*".

QUINTA.- Resulta evidente que lo reseñado en el considerando anterior determina con precisión la situación laboral del señor Aldo Ramírez; y también queda en claro que en la demanda presentada se pretende darle un enfoque diferente al problema. La terminación del contrato de servicios ocasionales en discusión no es ilegal ni arbitraria. Los derechos y garantías que se dice han sido violentados, no se han visto afectados por esta circunstancia, y, la aseveración del actor de que "...el contrato ocasional se convirtió en nombramiento definitivo..." es simplemente un absurdo de tal magnitud con el que se busca incumplir el mandato constitucional referido al tema, concretamente el inciso segundo del Art. 124 del Código Político que señala que "...tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de méritos y de oposición...".

Con estos antecedentes, y sin que sea necesario entrar en mayor análisis, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional planteado por Aldo Ramírez Orellana; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0761-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0761-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Stefano Mongardini Yung, comparece ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Regional del Trabajo y Juez de Coactivas y Procurador General del Estado, indica en lo principal lo siguiente:

Que es copropietario de una cafetería y restaurante, denominado "CACTUS" ubicado en el Centro Comercial Cumbayá y que ha venido funcionando desde el año 2000 y del cual dependen muchas familias.

Que el día miércoles 28 de diciembre del 2005 una persona identificada del Ministerio del Trabajo le entregó un documento denominado "Acta de juzgamiento" con fecha 6 de septiembre del 2005, firmado por el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral en el que se dice que fue sancionado con una multa de \$200,00 (doscientos dólares) por que dicen que infringió el Art. 21 del Reglamento para el Pago y Legalización de la Décimo Tercera y Décimo Cuarta Remuneración y 15% de Participación de Utilidades y que esta cantidad de dinero deberá ser cancelada en el lapso de 48 horas y de no hacerlo se procederá a su cobro mediante la vía coactiva, manifiesta no conocer este reglamento ni la fecha en que fue publicado en el Registro Oficial.

Que también se agregó otro documento identificado con oficio número 293-SM-JC-2005 de fecha 15 de diciembre del 2005 en donde le conceden el término de 48 horas para el pago de los \$200 (dólares) más \$13 por concepto de costos y honorarios y señala que la multa tiene relación con la presentación tardía de los formularios de décimo tercer sueldo"

Que existe inexistencia de infracción administrativa que se imputa, porque el acta de juzgamiento señala que está fundamentada en los Art. 111, 626 y 627 del Código de Trabajo, pero que en ninguna de esas normas señala "la presentación tardía del formulario de la décimo tercera, décimo cuarta y del 15% de la participación de las utilidades

Que en este amparo se han producido las siguientes violaciones: numerales 1,10 y 13 del Art. 24 y numerales 16,26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República Art. 194; y 199 del ERJAFE (Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva); Art. 626, 627 Del Código de Trabajo.

Reitera haber hecho el pago de la remuneración a sus trabajadores del décimo tercer sueldo y demás beneficios sociales mensualmente y que han recibido oportuna y totalmente el pago.

Que en el oficio 293-SM-JC 2005 tampoco motiva su disposición conminatoria a que pague la multa, ya que hace una vaga referencia a que esta multa tiene relación con la presentación tardía de los formularios del décimo tercer sueldo, sin referirse a ningún hecho concreto, ni norma legal, sin explicar la pertinencia de la aplicación de esas normas, tampoco especifica a que año corresponde el incumplimiento y sin la motivación que exige la Constitución de la República

Que la potestad coactiva para el recaudo de créditos no tributarios está reglada en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Trabajo, según estas normas, los jueces de coactiva están facultados a dictar el mandamiento de ejecución contenido en el auto de pago, pero no tienen ninguna atribución para enviar cartas intimidatorias a lo administrados para que paguen en "48 horas".

Que el acta de juzgamiento del Director Regional del Trabajo y el oficio de la Jueza de Coactivas son actos que amenazan con provocarme un daño grave, porque obstan el ejercicio de su actividad empresarial al ponerle un gravamen pecuniario indebido, y por intimidarle con la amenaza de una acción coactiva.

Que solicita al Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito No.1 disponer la suspensión definitiva del Acta de Juzgamiento 19332 suscrita por el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito; del oficio 293-SM—JC-2005 suscrito por la Jueza de Coactivas; y la adopción de medidas que el Tribunal considere necesarias para el pleno restablecimiento de sus derechos constitucionales quebrantados.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Y adjunta documentación de sus trabajadores y que ha cumplido con el recurrente ha cumplido con las obligaciones para Seguro Social en lo referente a las remuneraciones.

La abogada defensora del Director Regional del Trabajo y Juez de Coactivas del Ministerio de Trabajo y Empleo, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo presentada carece de fundamentos de hecho y de derecho y que los Art. 628 y 629 del Código de Trabajo vigente, facultan al Director Regional del Trabajo la imposición de una multa, cuando se hayan violado las normas de este código y que por lo tanto el acta de juzgamiento 19332 levantada por el Director Regional de Trabajo y Mediación es legítima, respecto a la actuación del Juez de Coactivas, para el efecto se concede al Ministerio de Trabajo y Empleo la jurisdicción coactiva mediante acuerdo ministerial No. 0248, de noviembre 25 de 2003, publicado e el Registro Oficial No. 225 de diciembre 04 de 2003; que para efectos de la coactiva los directores regionales emiten directamente las órdenes de cobro y las envían a los funcionarios facultados para ejercerla, por lo que el juzgado de Coactiva procedió a notificar en legal y debida forma al actor adjuntando el Acta de Juzgamiento emitida por la Dirección Regional del Trabajo.

Que en el presente caso es de improcedencia de amparo constitucional y hace referencia a la resolución de la Corte Suprema publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de 2001 Arts. 1 y 2

Que queda probado que el Director Regional del Trabajo y Juez de Coactivas del Ministerio de Trabajo y Empleo, no han violado norma constitucional alguna, pues sus actuaciones están enmarcadas con estricto apego a disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, cumpliendo las solemnidades sustanciales determinadas para el efecto. Por lo que pide rechazar la Acción de amparo.

El abogado representante de la Procuraduría General del Estado ratifica la intervención de la Dra. Abogada defensora del Director Regional del Trabajo y Juez de Coactivas del Ministerio de Trabajo y Empleo y que esta acción de amparo no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 de Ley de Control Constitucional, por lo expuesto solicita se rechace la demanda.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo resuelve declarar inadmisibles la demanda, deja salvo el derecho del actor para formular el reclamo por la vía que estime pertinente a la defensa de sus intereses.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Esta Sala de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y de conformidad con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en la demanda de amparo constitucional planteada por el doctor Jorge Crespo Toral.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, según el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo proveniente de autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que de modo inminente amenace causar grave daño.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en el "Acta de juzgamiento" con fecha 6 de septiembre del 2005, suscrita por el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral en el que se dice que fue sancionado con una multa de \$200 (doscientos dólares) por la presentación tardía de los formularios de décimo tercer sueldo, y haber infringido el Art. 21 del Reglamento para el pago y legalización de la décimo tercera y décimo cuarta y 15% de participación de utilidades y que esta multa deberá ser cancelada en el lapso de 48 horas, de no hacerlo se procederá a su cobro mediante la vía coactiva; así como en el oficio número 293-SM-JC-2005 de fecha 15 de diciembre del 2005, en donde le confirman que en el término de 48 horas debe pagar de los \$200 (dólares) más \$13 por concepto de costos y honorarios. Al respecto, revisados la normativa legal y constitucional, así como las argumentaciones de las partes, podemos establecer que el

accionante ha sido sancionado de conformidad con lo dispuesto al Código del Trabajo y Empleo, que dice que las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director o los subdirectores del Trabajo podrán imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; el Art. 630, dispone que para la recaudación de las multas se empleará el procedimiento coactivo, siguiéndose lo dispuesto al respecto por las normas legales pertinentes. Para el efecto, se concede al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos la jurisdicción coactiva, que la ejercerá conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y además el Código del Trabajo es muy claro, cuando prescribe en el Art. 631, que "tienen competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código". Y por su parte, el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio del Trabajo y Empleo, en cuyo Art. 1 se dice que el Ministerio del Trabajo y Empleo ejercerá la jurisdicción coactiva señalada en la ley para la recaudación de multas impuestas por las direcciones regionales o inspectorías provinciales del Trabajo del país. La recaudación judicial de la coactiva será ejercida por el Ministerio del Trabajo y Empleo a través de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y las áreas legales a nivel nacional, fundamentada en el artículo 630 del Código del Trabajo.

QUINTA.- El Tribunal Constitucional no es juez de legalidad, lo es de la constitucionalidad, por lo que, el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Ministerio del Trabajo y Empleo ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional. En lo fundamental, cabe precisar que, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo. Y no basta con enumerar preceptos constitucionales, hay que puntualizar de manera razonada de que manera la norma impugnada viola los mismos a efecto de que tenga sustento y viabilidad la acción de inconstitucionalidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Stefano Mongardini Yung; y,
2. Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes. **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0771-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0771-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Victoria Abigail Orellana Álvarez, Luis Guillermo Angulo Sánchez, Fernando Atapuma Llerena, Jaime Hernán Ayala Villavicencio, José Marco Antonio Baldeón Ledesma, Myriam Margarita Cáceres Salazar, Víctor Rugo Carvajal Domínguez, Alicia Eulalia Coello Serrano, José Gabriel de la Bastida Revelo, Luis Ubaldo Delgado de la Bastida, Patricio Rolando Estrella Suárez, Galo Edmundo Falconí Gallardo, Arturo Fernando Flor Méndez, Germanía Florencia Flor Méndez, Rugo Lucio Fonseca Rojas, Jorge Damián Lahuasí Aldaz, José Loachamín Paucar, Fausto Estalin Moreno Sánchez, Servio Vicente Palomeque Andrade, Luis Patricio Pazmiño Egas, Celso Bolívar Pérez Paucar, Martha Elizabeth Proaño Egas, Carlos Napoleón Regalado Padilla, Guillermo José Reyes Astudillo, Marcia Elizabeth del Carmen Reyes Astudillo, Jorge Orlando Rueda Bedoya, Nelson Fernando Salazar Herrera, Carlos Humberto Salguero Muñoz, César Augusto Salinas, Norma Ernestina Soria Romero, Fredy Iván Tinta Ávila, Carlos Fernando Tufiño Matéus, Martha Guadalupe Vela Chávez, Gloria Ibeth Villacís Peñaherrera, José Marcelo Villacrés Raza, Martha Elizabeth Zúñiga Gordillo, Rodrigo Gustavo Borja Álvarez, Rosario Prócel Gangotena, Ángel Rodrigo Caizapanta Díaz, Segundo Washinton Molina Villagómez, Freddy Iván Tinta Ávila, Rafael Escobar Celi y Marco Trujillo, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo

constitucional en contra de los señores Ministro de Economía y Finanzas, Procurador General del Estado, Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito S.A. y Director General del IESS, en la cual solicitan se disponga a la Empresa Eléctrica Quito S.A., transfiera al IESS los recursos económicos suficientes que cubran las reservas matemáticas para el pago por concepto de pensiones jubilares a favor de 36 ex trabajadores de la Empresa, cesantes con requisitos ordinarios y extraordinarios para jubilarse. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que dentro del marco constitucional y legal de gestión, el IESS presta sus servicios a los ex trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A., como parte de la jubilación especial contratada con la empresa y actúa como agente de retención y pago de incremento de pensiones jubilares.

Que la Empresa Eléctrica Quito S.A., de conformidad con el contrato colectivo vigente al 3 de abril del 2003, suscribió con los trabajadores, a partir de abril hasta octubre del 2003, actas de finiquito a favor de todos los trabajadores que superaban los 25 años de trabajo en la empresa y que fueron obligados a presentar su renuncia, acogidos a la segunda transitoria vigente en el contrato colectivo al año 2003.

Que en el Decreto 1416 de la Junta Militar, publicado en el Registro Oficial No. 1493 de 3 de febrero de 1964, se dispuso:

“Art. 1. Las Cajas de Pensión al conceder aumentos periódicos de las pensiones de sus propios jubilados y beneficiarios, deberán comprender también en estos aumentos a los cesantes y beneficiarios, para lo cual el Estado se encuentra obligado a dar cumplimiento.

Art. 2. El Departamento Matemático-Actuarial del Instituto Nacional de Previsión hoy Dirección Actuarial del IESS, calculará el valor de la reserva matemática que corresponde para la jubilación de los cesantes obligados por el contrato colectivo del 2003 de la EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A.", disposiciones que fueron parte de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre de 1998, (artículos 57 y 58), cuerpo legal derogado por la Ley 2001-55 de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001.

Que en base a lo señalado en los artículos 59, inciso primero; 54; 171, numerales 1 y 17; 259; 130, numeral 13 de la Constitución Política del Estado; 232, 234 Y 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, las pensiones jubilares y el montepío se incrementará al inicio de cada año, según el rendimiento alcanzado en el año inmediato anterior en la capitalización de los dividendos de la deuda del Estado.

Que de conformidad con los artículos citados de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, los Consejos Superiores y Consejos Directivos del IESS, han hecho extensivo a los jubilados y beneficiarios del montepío, este beneficio, mediante Resoluciones, por los periodos de 2002 al 2005.

Que la omisión ilegítima del Ministerio de Economía, al no asignar recursos económicos que cubran las reservas matemáticas por incrementos de pensiones adeudadas a los cesantes con opción de jubilarse a partir del 2003, les ha causado daño grave e inminente en su economía.

Que varios recursos de amparo propuestos en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, con identidad de fundamentos, pero con diferentes actores, han sido admitidos y se dispuso se remedie el daño grave e inminente causado.

Que se ha violentado los artículos 119, inciso primero; 120; 35, numerales 3, 4 y 6; y, 23, numeral tercero; 171, numerales 1 y 17; 130, numeral 13; 120; 258, 259, 164, 59, inciso sexto; 56; 54; 23, numerales 3, 7 y 20; 16; 179 de la Constitución Política del Estado; 1, literal b); 2, inciso primero; 4, 11, 14, 15, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento dictado mediante Resolución No. CD 100

Que fundamentados en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se tomen las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar las consecuencias de una omisión ilegítima de autoridad pública, al no permitir la jubilación general a favor de personas que siendo trabajadores que han superado los 25 años de trabajo y las imposiciones estipuladas por la Ley de Seguridad Social para acceder a la jubilación y que por el hecho de no tener la edad supuestamente adecuada para beneficiarse de la jubilación se considera una inequidad con los ex trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A., al no transferir al IESS los recursos económicos suficientes que cubran las reservas matemáticas para el pago por concepto de incrementos de pensiones jubilares a favor de más de 36 ex trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A. cesantes con requisitos ordinarios y extraordinarios para jubilarse. Citan las Resoluciones CD 77 de 27 de septiembre del 2005 y CD 076 de 21 de septiembre del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, la misma que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo que dispone la Ley y la Constitución Política, viene transfiriendo las asignaciones presupuestarias al Seguro Social, entidad que tiene la facultad para determinar de acuerdo al tiempo de servicio y de la capacidad de aportación del afiliado el monto a cancelarse por concepto de jubilación. Que no se especifica por parte de los recurrentes cuál es la omisión o acto administrativo que el Ministerio ha incumplido. Que el 24 de abril del 2006, se firmó conjuntamente con el Procurador General del Estado el Convenio de Mediación entre el Ministro de Economía y Finanzas y el Director General del IESS, en el que el Estado reconoce la deuda ante ese organismo y el compromiso de cancelar la misma conforme a un cronograma, por lo que no se ha violentado ningún derecho que afecte a los ex trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A. Que no se configura la calidad de inminente, por cuanto los accionantes reclaman supuestos derechos del año 2003. Que conforme consta en la Segunda Disposición Transitoria del Contrato Colectivo 2003-2004, el incentivo de jubilación se otorgó a quienes presentaron su renuncia voluntaria, que son los que presentan la demanda, equivalente a dos y medio sueldos básicos multiplicados por cada año de servicio continuo o discontinuo prestado a la ex

Empresa Eléctrica Quito S.A., incentivo que no excederá a la cantidad de setenta mil dólares americanos, cuando al resto del sector público a esa fecha, el tope de indemnización era de diez mil dólares. Que el incentivo se otorgó a quienes laboraron hasta por 25 años de trabajo, motivo por el cual existirán personas que entraron tempranamente a laborar en la empresa, por lo que no cumplen la calidad de jubilados de la tercera edad, para lo cual la Ley de Seguridad Social establece quienes tienen esa categoría y los montos a entregarse a quienes se han hecho beneficiarios, sin que el Ministerio de Economía y Finanzas tengan la facultad para calificar a los accionantes como jubilados y atender sus ilegales demandas. Que no existe legítimo contradictor, en razón a que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido acto administrativo alguno que atente contra los derechos de los demandantes. Que se han presentado varias demandas en contra de la Empresa Eléctrica Quito, por parte de los mismos actores de esta acción, pretendiendo se les reconozca más del dinero ya recibido, omitiendo lo señalado en la cláusula cuarta del Acta de Finiquito. Que la Empresa Eléctrica Quito, viene cancelando oportunamente los valores correspondientes a la jubilación patronal. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional por improcedente y por carecer de sustento legal.

El abogado defensor del Gerente General y representante legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Segunda Disposición Transitoria del Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Eléctrica Quito S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A., vigente para el período 2003-2004, concedía el derecho al trabajador que ha cumplido sus veinticinco años de trabajo en la Empresa, para que pueda acogerse al incentivo de jubilación y para recibir el dinero, debía presentar su renuncia. Que por la manifestación voluntaria unilateral de dar por terminada la relación laboral que les vinculaba con la Empresa, tendrían acceso a los beneficios señalados en la disposición transitoria señalada. Que por decisión de los ex trabajadores, la Empresa aceptó legalmente su expresión voluntaria para concluir las relaciones laborales y pagarles los altos valores a los que tenían derecho, liquidados conforme a lo señalado en la Disposición Transitoria del Pacto Colectivo. Que la renuncia es el producto del acuerdo mutuo de las partes contratantes, en cuya virtud concluyeron las relaciones laborales en la forma prevista en el acuerdo pactado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo. Que los accionantes fueron trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito, que en cada caso particular cumplieron veinticinco años de trabajo, lo que les daba el derecho de percibir la jubilación patronal establecida en el artículo 219 del Código del Trabajo, por lo cual a partir de sus separaciones voluntarias del trabajo, han venido percibiendo su pensión jubilar patronal, la que se les paga regularmente. Que su representada no adeuda ningún valor por aportes patronales ni personales de los ex trabajadores accionantes. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta.

El abogado defensor del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ofreciendo poder o ratificación, rechazó los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en el recurso planteado. Que el IESS no ha violado norma constitucional alguna. Que en el recurso no se impugna ningún acto administrativo dictado por autoridad pública del IESS. Que ni la Empresa Eléctrica

Quito S.A., ni sus trabajadores han celebrado Convenio alguno con el IESS, que tenga relación a algún incremento de pensiones de jubilación y montepío, únicamente tenían un Convenio de Seguro de Cesantía Adicional del 3%. Que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución. Que el IESS ha dado cumplimiento a los incrementos señalados en los artículos 59 de la Constitución y 232 de la Ley de Seguridad Social, las que hacen relación a los aumentos de pensiones de jubilación y los mejores aumentos, por lo que el IESS no adeuda valor alguno a los ex trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito. Que las Resoluciones CD 076 y 077, en las que se fundamentan los actores, fueron derogadas con la Resolución CD 100 dictada por el Consejo Directivo el 21 de febrero del 2006. Por los fundamentos expuestos solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional por improcedente, inadmisible y por falta de derecho.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo es improcedente, en razón a que en la demanda no se señala de qué manera los derechos de los recurrentes han sido inobservados. Que la mayoría de los accionantes, no tienen la edad mínima requerida o el número necesario de imposiciones para gozar de la jubilación. Que si los ex trabajadores adquirieran el derecho que reclaman, se pondría en peligro la capitalización del IESS. Que no procede la acción de amparo constitucional respecto de un asunto derivado de un contrato colectivo, como lo señala el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional. Que no existe la amenaza de modo inminente de causar un daño grave. Por lo señalado solicitó se deseche la demanda.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto por los recurrentes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la

acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, el Contrato Colectivo que consta de fajas 216 y siguientes del expediente, fue suscrito entre la Empresa Eléctrica "Quito" S.A. y el Comité de Empresa con fecha 2 de abril del 2003. La segunda cláusula transitoria del mencionado instrumento establece que se entregará a los trabajadores de la Empresa Eléctrica "Quito" S.A. el incentivo de jubilación, siempre y cuando presentaren su renuncia dentro del plazo de 180 días contados a partir de la suscripción de las reformas a este contrato, y cumplan con los requisitos necesarios para acceder a la jubilación patronal o del IESS. Que en el presente caso, el plazo establecido en esta disposición se hizo efectivo a finales del año 2003, por lo que, los accionantes a esa fecha tenían ya conocimiento que de conformidad con la Ley de Seguridad Social no se encontraban habilitados para presentar la solicitud de jubilación ordinaria por vejez. Por lo tanto, en el supuesto de que lo dicho hubiere resultado, a criterio de los accionantes, perjudicial a sus intereses, eventualmente podían presentar en ese momento, es decir, cuando el daño podía ser considerando como inminente, una acción de amparo constitucional. Sin embargo esto no sucedió y los accionantes han esperado aproximadamente dos años para plantear esta acción.

SEXTA.- Que, en virtud de lo dicho, esta Sala ha considerado de fundamental importancia proceder con un breve análisis del tercer requisito para la procedencia de la acción de amparo, esto es, que el acto administrativo objeto de la acción cause o amenace con causar daño inminente. Inminente, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es *"lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo."* Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española, define inminente como algo *"que amenaza o está por suceder prontamente."*

SEXTA.- Que, en la obra "Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana" el Dr. 1. Luna Tobar, en su artículo "La acción de amparo constitucional", señala que el daño inminente es *"el tercer elemento que de manera unívoca debe encontrarse presente para que sea procedente la acción de amparo..."* Más adelante, el mencionado autor señala textualmente lo siguiente: *"el acto administrativo ilegítimo y violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, supone además una afección grave e inminente, esto es que sea de tal naturaleza que efectivamente conlleve una situación riesgosa y difícil en perjuicio del accionante y que por su inmediatez sea peligroso y cercano sin que sea factible dominarlo totalmente y por ende inevitable..."*

SÉPTIMA.- Que, la Corte Suprema de Justicia en el Art. 3 de su Resolución de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, dispone textualmente lo siguiente *"Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño."*

La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional."

OCTAVA.- En relación con el requisito de inminencia del daño, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Es así, que el considerando Décimo Primero de la Resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la Causa No. 542-2003-RA, establece lo siguiente: *"Que, si bien, ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional establecen plazos o términos de caducidad del amparo, ocurre que, en la especie, al acto ilegítimo impugnado es de 1 de agosto de 2002 y el amparo se interpuso el 14 de agosto de 2003, es decir, con más de un año de posterioridad de su emisión, sin que conste del expediente que, en el transcurso de ese periodo de tiempo, haya presentado reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de esta acción constitucional de forma inmediata. (...) En razón de lo señalado, en la especie no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de esta acción constitucional."* (la negrilla es nuestra)

NOVENA.- Que, de lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño a los accionantes, éste de ninguna manera podría ser calificado con inminente, ya que de serlo, los recurrentes hubieran procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad; o, en su defecto, hubieran iniciado las acciones legales pertinentes.

DÉCIMA.- Que, del análisis del expediente, no se colige que se haya vulnerado derecho constitucional alguno de los accionantes. Por otro lado, no se advierte la existencia de un actuar ilegítimo por parte de las autoridades demandadas. Es decir, no se han cumplido con los requisitos de procedibilidad que se requieren para que prospere la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción de amparo planteada por los recurrentes.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0771-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 11 de julio de 2007.- **VISTOS:** En el caso signado con el N° **0771-06-RA** agréguese al expediente el escrito presentado el día 29 de junio de 2007, que contiene el pedido de aclaración de la Resolución de fecha 27 de junio de 2007, formulado por los señores Victoria Abigail Alvarez, Rodrigo Borja, Celso Pérez Paucar, Orlando Rueda, Jorge Lahuasi y otros. **1.-** Que, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional cabe la petición de ampliación o aclaración de las resoluciones. **2.-** Que, de modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **3.-** Que, la Resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa. Por lo dicho, se desecha la petición de ampliación presentada por los señores Victoria Abigail Alvarez, Rodrigo Borja, Celso Pérez Paucar, Orlando Rueda, Jorge Lahuasi y otros. Sin embargo, cabe señalar que, en virtud de que la acción fue inadmitida, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, los accionantes pueden plantear la acción legal que consideraren pertinente, ante la autoridad competente. **Archívese el proceso.- Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 11 de julio de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

No. 0781-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0781-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Arturo Icaza Vega y Xavier Navarrete Castillo, en sus calidades de Vicepresidente y Gerente General de la Compañía Líneas Aéreas Nacionales S.A. (LAN-ECUADOR), comparecen ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduciendo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director General y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en el Requerimiento de Información con Preventiva de Clausura, signado con el No. RLSATR-RIPCO50033 de 22 de agosto del 2005, del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas dictó la Orden de Determinación Tributaria No. RLSATR-ODD05-0014 de 5 de abril del 2005, notificada el mismo día, dentro de la cual emitió varios Requerimientos de Información, solicitando documentos e información contable por los años 2000, 2001 y 2002.

Que la documentación e información no se refería a la información relacionada con la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta, la declaración y pago del IVA dispuesto en los artículos 40, 49 y 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de sus anexos, sino a la información contenida en la contabilidad y los documentos de sustento para utilizarlos en la determinación tributaria de los ejercicios económicos referidos.

Que la documentación e información relacionada con la declaración anual del impuesto a la renta, de la declaración y pago del IVA, fue presentada en su oportunidad con los soportes contables pertinentes, por lo que no están en la obligación de atender requerimientos de información ya entregada, al amparo del artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado.

Que el 22 de agosto del 2002, la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, emite un nuevo Requerimiento de Información con preventiva de clausura, signado con el No. RLSATR-RIPCO5-0033, mediante el cual se les conmina a presentar dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del Requerimiento, información que ya se presentó en su oportunidad y que tiene que ver con los siguientes aspectos: - información de gastos y compras de bienes y servicios, no obstante que esta información se entregó en forma mensual con las declaraciones tanto del IVA como de las retenciones en la fuente, en la forma exigida por el SRI; - Mayores auxiliares de las cuentas, información que se entregó en los anexos de las declaraciones, cuyos resultados se reflejan en las declaraciones del Impuesto a la Renta; - Informes de los

auditores externos, no obstante que ya fueron entregados por la compañía auditora, dentro de los plazos señalados en cada uno de los años solicitados.

Cita el artículo 24, inciso final de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Que la Dirección Regional Litoral Sur del SRI pretende fundamentar su Orden de Determinación Tributaria con Preventiva de Clausura No. RLSATR-RIPCO5-0033, en la Disposición General Séptima de la Ley No. 99-24 denominada Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, disposición que contempla la clausura como sanción, en el que caso de que el contribuyente estuviere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que no es el caso de su representada.

Que conforme a la disposición contenida en el artículo 2 del Código Tributario, las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno tienen supremacía sobre otra norma de Leyes Generales y Especiales, a la que en consecuencia está subordinada la Ley No. 99.24.

Que se está violando los artículos 24 y numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

Que de producirse la clausura de la Empresa, cuya principal actividad es la aerofumigación de plantaciones de banano, causaría gravísimas repercusiones, pues el incumplimiento de los ciclos de fumigación gravita en la supervivencia de las plantaciones.

Que fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se disponga el cese inmediato del acto administrativo contenido en el Requerimiento de Información con Preventiva de Clausura, signado con el No. RLSATR-RIPCO50033 de 22 de agosto del 2005, del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas.

El abogado defensor de los señores Directora General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los accionantes interponen la acción de amparo constitucional sin determinar el acto ilegítimo cuya cesación reclaman. Cita varias resoluciones del Tribunal Constitucional. Que el Requerimiento de Información con Preventiva de Clausura No. RLSATR-RIPCO5-0033 de 22 de agosto del 2005, es un acto de gestión o de simple administración emitido por un funcionario competente de la Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades legales a ella conferidas tanto por la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas como por el Código Tributario. Que por lo señalado en los artículos 2 numeral 9; 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y, 96 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas solicitó a través de tres Requerimientos de Información anteriores al impugnado, información que no ha sido presentada por la empresa Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A., LAN ECUADOR, incumplimiento que ha motivado la legítima aplicación de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, Ley 99-24. Que el establecimiento de clausura señalada en la norma citada, no ha sido impuesta a la empresa. Que los accionantes reconocen en su escrito por el cual interponen la acción de amparo constitucional, que no han presentado la información

solicitada, por lo que no se ha violentado el artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado. Que se cita en la demanda el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando lo correcto, si desean referirse al concepto de la determinación presuntiva, es el artículo 23. Que LAN ECUADOR ha presentado las declaraciones y ciertos balances, por lo que no es procedente la determinación presuntiva. Que los documentos solicitados son necesarios para los efectos de determinación y control tributario que realiza el Servicio de Rentas Internas. Que si la empresa accionante cuestiona el contenido de un acto emitido por la Administración Tributaria, puede realizar el reclamo ante ella o puede impugnarlo en la jurisdicción contencioso tributaria. Que los accionantes han reconocido en la práctica que el requerimiento de información no es susceptible de ser suspendido en virtud de un amparo constitucional, en razón a que han presentado una impugnación administrativa ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, trámite No. 109012005039355. Cita las resoluciones Nos. 0166-2003-RA, 008-2000-TC, 418-2001-RA, 378-2002-RA del Tribunal Constitucional, en un caso referente a la aplicación de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Pública. Igualmente se refiere a las resoluciones del Tribunal Constitucional Nos. 512- 2004-RA y 828-2003-RA, referentes a la gravedad e inminencia. Por lo señalado solicitaron se deseché la acción planteada y se imponga a la empresa accionante el máximo de la multa prevista en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional.

El abogado Arnaldo Mendoza Contreras, ofreciendo poder o ratificación de los demandados, expresó que el contribuyente no ha entregado la información requerida, no ha solicitado prórroga para su entrega, ni ha justificado su omisión, por lo que el día 20 de mayo del 2005, se le notifica con un nuevo requerimiento de información, en el que la administración solicita al contribuyente entregue la información, sin que este pedido haya sido atendido, por lo que la autoridad se vio obligada a notificar el requerimiento de información con preventiva de clausura RLSATR-RIPCO5.033 de 22 de agosto del 2000, y que a pesar de haber transcurrido cinco meses desde la fecha de notificación, el contribuyente no ha presentado la información requerida. Que los anexos y las declaraciones presentadas por el contribuyente no permiten a la administración el control respectivo. Dejó copias en el juzgado de los requerimientos de información, la certificación de la Secretaría Regional del Servicio de Rentas Internas y copia certificada del trámite 109-012005039355, mediante el cual se presenta el reclamo administrativo en contra del requerimiento de información con preventiva de clausura.

El abogado defensor de los accionantes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió denegar el amparo planteado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el

artículos 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado y del que se solicita su suspensión definitiva es el contenido en el Requerimiento de información bajo prevención de clausura No. RLSATR-RIPCO50033 de 22 de agosto de 2005, expedido por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

QUINTA.- Al Estado le corresponde la potestad tributaria, es decir, la capacidad de imponer tributos a los ciudadanos a fin de financiar la actividad material del Estado de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política de la República. En concordancia con lo cual el Estado tiene la atribución constitucional de regular y controlar las actividades económicas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Constitución.

SEXTA.- La autoridad demandada es competente para dictar el requerimiento impugnado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que establece la facultad del SRI para solicitar a los contribuyentes y a terceras personas documentación e información relativa a los hechos tributarios declarados por el contribuyente.

SÉPTIMA.- La contabilidad es el medio por el cual se registra la información económica de la empresa, en tal virtud y en base a dicha información se establecen las obligaciones tributarias que el contribuyente deba satisfacer, evidentemente, la información contable tiene como base los documentos que sustentan sus registros; documentos que en muchos casos, para ser aceptados por la Administración, deben cumplir con los requisitos que el SRI, mediante resoluciones e instructivos, introduce a fin de establecer en mejor forma el cumplimiento de los deberes formales que debe satisfacer el contribuyente para con la Administración tributaria, siendo que los documentos de sustento deben cumplir con los requisitos establecidos por las leyes tributarias (Ley de Régimen Tributario Interno principalmente) y los reglamentos del SRI dictados para el efecto. Siendo así, la autoridad tributaria tiene la facultad de

verificar la información proporcionada por el contribuyente y para cruzar información a fin de determinar inconsistencias en la información proporcionada por el contribuyente, pues, la propia Constitución otorga al Estado la facultad de regular y controlar la actividad económica para alcanzar el bien común. Ahora bien, dicha facultad está limitada a solicitar la información relacionada únicamente con las obligaciones que el contribuyente debe satisfacer para con la Administración, debiendo tomarse en cuenta que los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, limitan las posibilidades de que una autoridad pública pueda pretender un examen general de contabilidad, salvo los casos contemplados en la Ley. Tales limitaciones se fundan en que los libros de comercio contienen secretos comerciales que deben ser protegidos, incluso prestigiosos juriconsultos como el Dr. Juan Larrea Holguín, en su obra "Derecho Constitucional", estima que el secreto de la correspondencia (numeral 13 del artículo 23 de la Constitución) se extiende a este tipo de documentos privados; en el mismo sentido, el tratadista José Vicente Troya en su obra "Finanzas Públicas y Constitución", considera que la Administración tributaria debe respetar el derecho a la privacidad (numeral 13 del artículo 23) de los contribuyentes sometidos a sus regulaciones y control. Por lo cual, eventualmente, la Administración podría verse precisada, en algún caso concreto, a solicitar u obtener información con orden judicial.

OCTAVA.- En el caso concreto, la Administración tributaria ha solicitado la entrega de información (fojas 5 a 7 del expediente de instancia), que si bien es extensa, evidentemente, tiene estricta relación con las obligaciones que el contribuyente debe satisfacer, sin que el contribuyente haya podido demostrar que la información solicitada ya fue entregada a la Administración o que la misma en todo o en parte vulnera el secreto o la privacidad de que gozan, o no tiene relación con las obligaciones tributarias que tiene el contribuyente.

Por lo cual, los actos de la administración tributaria no han violado ningún derecho constitucional de la compañía accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por los señores Arturo Icaza Vega y Xavier Navarrete Castillo, en sus calidades de Vicepresidente y Gerente General de la Compañía Líneas Aéreas Nacionales S.A. (LAN-ECUADOR).
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni

Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

No. 0785-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0785-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Maribel Eufemia Trujillo Maldonado comparece ante el Juez de lo Civil de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador (Unidad Postal), Juez de Coactivas de Correos del Ecuador y Directora Provincial del Azuay de Correos del Ecuador, en la cual solicita se suspenda el acto administrativo de 21 de noviembre del 2005, mediante el cual se inicia una acción de coactiva en su contra. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el pasado 6 de mayo del 2002, ha suscrito y ha mantenido hasta la presente fecha varios contratos de arrendamiento de un bloque de oficinas con los Correos del Ecuador – Azuay. Que ha realizado una cuantiosa inversión económica al readecuar las instalaciones que son objeto del contrato de arrendamiento.

Que el 19 de agosto del 2005, en horas en que el edificio estaba cerrado para la atención al público y al retornar al sitio a las 13h55, encontró que habían destruido todas las seguridades de su oficina personal, sustrayéndose varios equipos de valor, entre otras propiedades, robo que ascendió a la cantidad de \$ 3.107,00.

Que presentó su reclamo a la Directora Provincial de Correos en el Azuay, funcionaria que constató el hecho, rindió su declaración ante el Agente Fiscal del Ministerio Público y emitió el informe comunicando a la Dirección Nacional de Correos sobre lo ocurrido.

Que ante la omisión por parte del arrendador para solucionar el problema, resolvió no pagar las cuotas del canon arrendatario y en diversas ocasiones manifestó a la Empresa de Correos que debe responder pecuniariamente por los objetos sustraídos en su oficina, sugiriendo como

medida para reparar el daño y pérdida económica sufridas, se compense con la cantidad que cubre los meses impagos al arrendador.

Que el 7 de noviembre del 2005, el arrendador le comunica que se da por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, por convenir a los intereses institucionales.

Que la Directora de Correos de Cuenca, posteriormente le solicita que por disposición de la Presidenta Ejecutiva de la Empresa de Correos del Ecuador, en forma urgente retire los letreros que anuncian el servicio de sus oficinas.

Que en la primera semana del mes de diciembre del 2005, se le notifica con el acto administrativo de 21 de noviembre del 2005, suscrito por el Juez de Coactivas de Correos del Ecuador, en el que se dispone que en tres días debe realizar el pago del título de crédito por los cánones de arrendamiento no cancelados, incluyendo en la deuda los dos meses de garantía, por el valor de \$ 300,00, lo que da un valor total de \$ 1.947,35.

Que no se le ha devuelto la letra de cambio en blanco, que se le hizo firmar como garantía por el contrato de arrendamiento.

Que en el procedimiento de coactivas, se solicita el embargo de bienes muebles, inmuebles y se dispone la retención de dineros en cualquier cuenta bancaria que esté a su nombre, así como la prohibición de enajenar sus bienes.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 11, 119 de la Constitución Política del Estado y 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Que se le ha causado daño grave e inminente.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente los efectos del acto administrativo de 21 de noviembre del 2005, suscrito por el Juez de Coactivas y por el Secretario, acto mediante el cual se inicia una acción coactiva en su contra; se disponga a la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Juez de Coactivas de Correos del Ecuador y a la Directora Provincial de Correos del Azuay, respeten los procedimientos y se sometan a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y se abstengan en consecuencia de continuar con la acción coactiva iniciada en su contra.

En la audiencia pública la recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto impugnado no es susceptible de amparo constitucional, en razón a que tiene que ver con los actos contractuales o bilaterales, por lo que solicitó se tenga a su favor lo señalado en el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y las resoluciones emitidas por ese organismo, que inadmiten toda acción de amparo derivada de actos contractuales. Impugnó la pretensión de la actora, de que por el ilícito que se habría dado en el local arrendado, se inculpe a la persona jurídica Correos del Ecuador o a alguno de sus funcionarios y que supuestamente ha dado lugar a que la recurrente

incumpla el contrato, dejando de pagar las cuotas de arrendamiento, hasta que Correos del Ecuador no le reconozca sus valores en los que estima ha sido perjudicada. Que no existe acto ilegítimo que viole o pueda violar ningún derecho constitucional de la demandante.

No concurre a la audiencia pública el delegado del Procurador General del Estado.

El Juez Segundo de lo Civil de Cuenca resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por Maribel Eufemia Trujillo Maldonado; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que se impugna se encuentra contenido en el auto emitido el 21 de Diciembre del 2005 por el Juez de Coactivas, William Maigua Mendoza, con el cual al ser la deuda líquida, determinada y de plazo vencido, inicia el proceso coactivo en contra de la doctora Maribel Trujillo y dispone que pague a Correos del Ecuador en el término de tres días, la cantidad de USD \$ 1947.35 que debe por capital, mas los intereses estipulados y los de mora hasta la total cancelación del crédito, así como los gastos judiciales y extrajudiciales, incluidos los honorarios del abogado impulsador del trámite, o dimita bienes equivalentes.

QUINTA.- El propósito de la accionante es que se suspendan los efectos del auto de pago que se describe en el considerando anterior. Si ésta se creyere perjudicada con la emisión de dicha providencia, puede servirse de los recursos que franquea la ley para oponerse mediante la presentación de excepciones, más no puede suplir ese

derecho con la acción de amparo constitucional. Es de advertir que el procedimiento de la jurisdicción coactiva se encuentra desarrollado en el Código de Procedimiento Civil, al que tanto el funcionario que ejerce la coactiva como el deudor se deben someter ya en el trámite ora en la reclamación.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Maribel Eufemia Trujillo Maldonado en contra de las Presidente Ejecutiva de Correos del Ecuador y Juez de Coactivas de Correos del Ecuador, y Directora Provincial de Correos del Ecuador en el Azuay.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para que, si cree del caso, proponga las acciones pertinentes ante juez competente.
 - 3.- Devolver los autos al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
 - 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio del 2007

No. 0802-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0802-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Milton Lindao Saltos, en su calidad de Director de la Escuela Particular "Cardenal Bernardino Echeverría Ruíz", comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Ministra de Educación y Cultura, Consuelo Yáñez Cossío, en la cual solicita la suspensión definitiva del Acuerdo Ministerial No. 276 de 9 de septiembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Escuela Particular Cardenal Bernardino Echeverría Ruíz, es una institución educativa de carácter particular, que en horario matutino atiende a menores de clase popular pertenecientes a la ciudad de Guayaquil y está bajo el control y supervisión de la Arquidiócesis de Guayaquil.

Que la institución planteó ante el organismo pertinente del Ministerio de Educación y Cultura, la petición para que se fijen los valores que por concepto de matrícula y pensión se debían cobrar en el año 2005.

Que la Comisión Nacional Reguladora del Costo de la Educación Particular, mediante Resolución de 1 de marzo del 2005, rechazó la petición formulada por su representada.

Que el 13 de abril del 2005, su representada planteó el recurso extraordinario de revisión ante la Ministra de Educación y Cultura, el que debió ser resuelto en el término de quince días, como lo señala el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que el 9 de septiembre del 2005, la Ministra de Educación y Cultura en forma extemporánea notifica la Resolución, la que lesiona gravemente los intereses de la institución y de los menores que estudian en la misma.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 7, 15, 23, 26 y 27; y, 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado.

Que de no recibir el aumento en la matrícula y pensiones que les corresponde, no se podrían obtener los recursos económicos necesarios que permitirían adquirir los bienes y servicios que una enseñanza de calidad exige.

Que habiéndose superado en exceso el plazo previsto en la Ley de Modernización del Estado, la Ministra de Educación y Cultura dictó el Acuerdo Ministerial No. 276 de 9 de octubre del 2005, produciéndose el silencio administrativo positivo y por tanto la petición de una matrícula de \$ 43.75 y la pensión prorrateada de \$ 70,00 ha sido obtenida en derecho por su representada.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y las normas de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión definitiva del Acuerdo Ministerial No. 276 de 9 de septiembre del 2005 y en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo respecto de la petición planteada por su representada en el Recurso Extraordinario de Revisión presentado ante la Ministra del ramo, dicha autoridad deberá emitir el Acuerdo Ministerial mediante el cual se disponga que para el período lectivo 2005-2006 a su representada le corresponde una matrícula de \$ 43.75 y una pensión prorrateada de \$ 70,00.

En la audiencia pública el abogado defensor del Ministro de Educación y Cultura, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. Que el recurrente ha presentado otro recurso de amparo por la misma causa y con el mismo objeto en el Juzgado Noveno de lo Civil, por lo que ha incurrido en la prohibición contemplada en el artículo 57 de la Ley de Orgánica de Control Constitucional. Que el amparo propuesto no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que la Resolución Ministerial es un acto administrativo emitido por autoridad competente, que no genera daño grave. Que la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular, tiene la facultad de conceder o negar las solicitudes de alza de tarifas en matrículas y pensiones y en el caso de ser negado el pedido, es susceptible de apelación para ante dicho organismo. Que es improcedente la argumentación del silencio administrativo, luego de que el accionante ha hecho uso del recurso extraordinario de revisión. Que el actor ha planteado ante la Junta Nacional Reguladora de Costos, varios recursos por cada una de las Secciones de la Unidad Educativa, lo que es improcedente. Que el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, determina la improcedencia del recurso de amparo, cuando solamente se impugna la legalidad del acto administrativo, sin mencionar los derechos constitucionales subjetivos violados. Que el recurrente ha incurrido en la prohibición señalada en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicitó se declare la improcedencia del recurso de amparo y se disponga su archivo.

El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el hecho de haber presentado otro recurso de amparo constitucional por la misma causa y haber declarado bajo juramento que no se ha planteado otra acción en otra judicatura, debe ser investigado por la Fiscalía, en razón a que la conducta del actor estaría tipificada como perjurio. Que el recurrente ha agotado todas las instancias y por ende ha ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Que el acto administrativo impugnado es legítimo al haber sido dictado por autoridad competente. Que la Escuela a la que dice representar el recurrente, no tiene personería jurídica, por lo que no está en capacidad legal para representar a sus demás compañeros de labores.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, consta a fojas 113 del cuaderno de primer nivel el escrito presentado por el Dr. Sócrates Vera Castillo, Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual apela para ante el Tribunal Constitucional la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil.

QUINTA.- Que, es necesario considerar que la acción de amparo constitucional es una garantía de los derechos individuales de las personas y opera como un mecanismo de impugnación de los actos ilegítimos de la autoridad pública. No se trata de una demanda contra el Estado, sino de una acción cautelar en contra del acto, en la que la autoridad pública pasa a constituirse en un mero informante de la legitimidad de lo actuado, sin que la ausencia de la autoridad demandada o la del Procurador General del Estado obste el desarrollo de la causa, conforme lo determina el Art. 50 de la Ley del Control Constitucional.

En definitiva, al no ser el amparo constitucional un juicio que se plantea bajo los esquemas que se aplican en la justicia ordinaria y que requiera la intervención del Procurador General del Estado, sino una garantía constitucional de los derechos de las personas, el recurso de apelación debió haber sido interpuesto por la autoridad demandada, emisora del acto, mas no por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, quien no es parte procesal ni intervino en la expedición de éste.

SEXTA.- Que, de la lectura del expediente, no aparece que la autoridad demandada, o quien al momento la represente legalmente, haya interpuesto recurso de apelación de la resolución expedida por el juez de instancia, por lo que dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con lo resuelto en el fallo expedido el 25 de abril del 2006, que como se ha dicho, se encuentra ejecutoriada.- Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZÓN.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0811-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0811-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Escarlin Idalia Doménech León, en su calidad de Gerente Propietaria y representante legal de la Sociedad Civil Centro de Cómputo ESMAR, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del SECAP, en la cual solicita se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo contenido en el oficio No. 443 AJ-2005 de 3 de octubre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 18 de enero del 2005, suscribió con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional un Convenio de Cooperación Mutua para el Desarrollo de Acciones Formativas en el Área de Computación, Informática, Inglés y Confecciones Industriales, con el informe favorable de la Dirección de Planificación del SECAP, en memorando No. 036-2005-DP de 17 de enero del 2005 y que por su pedido se sugiere renovar el contrato que ya tenía suscrito desde el año 2003.

Que el 29 de agosto del 2005, mediante oficio No. AJ-SECAP-2005 se le notificó con la intención de dar por terminado el contrato y se le concede 15 días término para que: “justifique documentadamente los motivos por los cuales llevaron a usted a reincidir en el incumplimiento con OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (CLAUSULA SEXTA DEL CONVENIO)”.

Que el 8 de septiembre del 2005, justificó documentadamente cada una de las falsas imputaciones hechas en su contra, referente a supuestos incumplimientos en que habría incurrido.

Que el 11 de octubre del 2005, mediante oficio 443 AJ-2005 de 3 de octubre del 2005, suscrito por los señores Director Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del SECAP, se le notifica con la terminación unilateral del Convenio.

Que el memorando 396-CCYSQ de 3 de agosto del 2005, que contiene la resolución de terminación del contrato no le ha sido notificado, en el que se afirma que: “se han mantenido algunas reuniones de trabajo con usted”; “que sigue adeudando (\$ 258,00) por Servicios Básicos...”; “Sobre el Plan Operativo Anual”; “Respecto de los planes y programas de estudio”; “Que he aceptado Instructores no calificados”; “Respecto de la no entrega de certificados a tiempo”; “Sobre el Memorando 137-CCYS del 26 de septiembre del 2005; y, “Respecto a los participantes que no podían iniciar el 10 de octubre del 2005”.

Que únicamente ha mantenido una reunión con los funcionarios del SECAP en el mes de febrero del 2005; que el rubro que se manifiesta adeuda, fue cancelado con memorando No. 089 ESMAR de 3 de agosto del 2005; que la presentación del Plan Operativo Anual fue presentado mediante Oficio ESMAR-031-05; que en el mes de febrero se acercó a la Dirección de Planificación a solicitar copias de los programas, los cuales les entregó el señor Ángel Loaiza, funcionario de la Institución; que los instructores se encuentran calificados por el SECAP; que sobre la entrega de certificados, es la propia Institución la que demora su entrega; que el memorando 137-CCYS nunca le fue notificado; y, que varios aspirantes a los cursos, los que estaban ya inscritos no podían iniciar el curso oportunamente, por lo que se les devolvió su dinero.

Que no conoció el contenido del oficio No. DP.GTP.395-2005, ni del memorando No. 302-CCYS-2005, mediante el cual la responsable de CISS-QUITO, informaba al Director de Planificación, los incumplimientos que supuestamente por cuarta vez había incurrido.

Que el SECAP está inmerso en el silencio administrativo, contemplado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en razón a que desde el 8 de septiembre del 2005, fecha en la que justificó documentadamente lo solicitado por la Institución, no ha recibido respuesta alguna por parte del Director Ejecutivo del SECAP.

Que mediante Memorando Interno 266 SECAP AJ 2005, de 31 de mayo del 2005, el Director de Asesoría Jurídica (e), manifiesta que: “En relación a su memorando No. 270-CCYQ-2005 de fecha 26 de mayo del presente año, me permito indicar a usted señora Directora, que en razón que la empresa ESMAR ya ha cumplido con los pagos, con la entrega del Plan Operativo y con la Notificación de Asesoría Jurídica en la cual se le concede 48 horas para que solucione algunos inconvenientes, el mismo que dio cumplimiento el día 26 de abril del presente año, conforme se demuestra con el Adendum ya legalizado y remitido a la Dirección de Comercio y Servicios con memorando No. 230-SECAP AJ 2005.... Con estos antecedentes me permito indicar a usted señora Directora, que es criterio de esta

Dirección que al momento no existe ninguna acción legal que seguir.”

Que la anticipación de la terminación unilateral del contrato que se le notificó el 29 de agosto del 2005, no incluye ningún informe técnico, económico y jurídico, como lo dispone el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública.

Que se ha violentado las disposiciones contractuales y se le ha negado su derecho a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y no se le ha informado oportunamente de las acciones iniciadas en su contra.

Que el acto administrativo impugnado es ilegítimo y violenta el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto solicita se disponga la suspensión inmediata de la resolución contenida en el oficio 443 AJ-2005 de 3 de octubre del 2005, suscrito por los señores Director Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del SECAP, que declara terminado unilateralmente el Convenio de Cooperación mutua para el Desarrollo de Acciones Formativas en el Área de Computación, Informática, Inglés y Confecciones Industriales.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Ejecutivo y representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho del ilegal e improcedente recurso de amparo constitucional. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 letra a) de la Ley del SECAP, el Director Ejecutivo es el representante legal de la Institución y no el Director de Asesoría Jurídica. Que el 18 de enero del 2005, fue suscrito entre el SECAP y la empresa ESMAR, un Convenio de Cooperación Mutua para el Desarrollo de Acciones Formativas en el Área de Computación, Informática, Inglés y Confecciones Industriales. Que el 3 de marzo del 2005, fue suscrito un primer adendum al Convenio y luego el 24 de junio del 2005 se firmó un segundo adendum. Que en el contrato se habían estipulado las reglas con las cuales se desarrollarían las actividades de la accionante, la forma de supervisión y las causales de terminación del mismo. Que ESMAR ha incumplido las obligaciones adquiridas, por lo que ha sido objetada en forma reiterada en su accionar. Que en varias ocasiones se le ha conminado a la accionante a rectificar procedimientos, pero las violaciones subsisten hasta la fecha. Que el 2 de agosto del 2005, fue convocada con oficio No. AJ-SECAP-2005-319 a la reunión a realizarse en la Dirección de Asesoría Jurídica y mediante oficio No. AJ-SECAP-2005-365 de 29 de agosto del 2005, se le notifica otorgándole el término de 15 días para que justifique documentadamente los motivos por los cuales reincidió en el incumplimiento de las obligaciones. Que mediante oficio No. 112 ESMAR-Q-2005 de 6 de septiembre del 2005, la accionante señala que ha cancelado sus obligaciones y que no tiene ninguna deuda, señalando disposiciones del Código Civil. Que la Dirección de Planificación mediante memorando No. 030-DP-2005 de 27 de septiembre del 2005, remite el Informe No. DP-GTP-26-2005 de 26 de septiembre del 2005, suscrito por el Coordinador de GTP, en el que manifiesta que ESMAR incumple con pagos, programaciones, presentación de Plan Operativo, etc. y que en todos los memorandos referidos se ha solicitado a Asesoría Jurídica establecer acciones legales por el incumplimiento de las diferentes Cláusulas del

Convenio por parte de ESMAR e inclusive el Centro de Comercio y Servicios de Quito ha procedido en el mismo sentido. Que se le ha concedido a la accionante el derecho a la legítima defensa. Que en la cláusula décimo segunda del contrato se señalan las cuatro causales para la terminación del Convenio. Que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta del Convenio, el SECAP de manera unilateral puede establecer la conveniencia o inconveniencia de mantener vigente el mismo, para lo cual basta con el informe de la Dirección de Planificación, que en este caso no ha sido emitido por una sola vez, sino en varias oportunidades, como lo demuestran los memorandos Nos. DP.GTP.26.2005 de 26 de septiembre del 2005; DP.GTP.395.2005 de 8 de agosto del 2005 y DP.GTP.237.2005 de 25 de mayo del 2005. Que no existe daño grave e inminente. Citó la Resolución No. 003-2003-RA emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, respecto de la declaratoria de terminación unilateral de contrato efectuada por el Ministerio de Obras Públicas. Por lo expuesto solicitó se deseche la pretensión de la empresa ESMAR y se niegue el amparo propuesto.

La accionante por intermedio de sus abogados defensores se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador General del Estado no compareció a la audiencia pública.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que impugna la señora Escarlín Idalia Doménech León es el que consta en el Of. Nro. 443-AJ-2005 de octubre 03 del 2005 dirigido a la indicada señora y con este notifica que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, de conformidad al análisis de la documentación emitida por las diferente UNIDADES OPERATIVAS, la terminación Unilateral del Convenio, “de lo cual de levantará la respectiva Acta de Finiquito, por no convenir a los intereses Institucionales”.

QUINTA.- En el caso es necesario remitirse al antecedente que origina la actitud de la representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP. Al efecto, el 18 de enero del 2005, en la ciudad de Quito, los señores doctor Fernando Albán Escobar, en calidad de Director Ejecutivo de SECAP, y por otra parte la señora Escarlín Doménech de Rojas representante de SECAP, suscriben un CONVENIO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES FORMATIVAS EN EL AREA DE COMPUTACION, INFORMATICA, INGLES Y CONFECCIONES INDUSTRIALES ENTRE EL SECAP Y ESMAR, que tiene como objetivo: capacitar recursos humanos que demanda el mercado de trabajo en el área de Computación, Informática, Inglés y Confecciones Industriales; planificar, implementar y desarrollar programas de capacitación informática mediante metodología de formación flexible y modular; y se establecen cláusulas que se refieren a obligaciones que asumen las partes, variación de valores por derechos de cursos, responsabilidades, plan operativo, garantías, duración del convenio, finalización del convenio, divergencias, documentos y documentos habilitantes.

SEXTA: Al ser, como es, el acto que se impugna una consecuencia del CONVENIO DE COOPERACION MUTUA PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES FORMATIVAS EN EL AREA DE COMPUTACION, INFORMATICA, INGLES Y CONFECCIONES INDUSTRIALES ENTRE EL SECAP Y ESMAR suscrito el 18 de enero del 2005, no es materia de amparo constitucional. En el contrato o convenio priman la voluntad de las partes que los suscriben y cuando existan diferencias hay que subordinarse a lo que ellas han acordado. En el caso, en la CLAUSULA DECIMO TERCERA, se encuentra el procedimiento a seguir cuando existan diferencias.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, rechazar el amparo constitucional formulado por la señora Escarlín Idalia Doménech León en contra del Director Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del SECAP.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para que, si se creyere perjudicada con el acto emanado del SECAP, presente su reclamación ante el Órgano Competente.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

4.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0818-06-RA

Magistrada ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0818-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Celi Gálvez Jorge Luis comparece ante el Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Secretario Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Oficio No. 819-ECORAE-SE-2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es empleado con nombramiento de ECORAE y se le excluye del rol de pagos desde el mes de agosto del 2005, sin haber presentado la renuncia, sin haber sido notificado y sin que haya cometido falta administrativa alguna que implique una sanción. Que no se ha practicado proceso alguno en el cual pueda acceder a su legítimo derecho a la defensa.

Que el acto ilegítimo se configura con la expedición del oficio No. 819-ECORAE-SE-2005, suscrito por el Biólogo Nelson Montoya, quien se dirige a la Tercerizadora denominada SIAVA CIA. LTDA., solicitando sea tercerizado.

Que mediante la expedición del oficio de tercerización se le separa de su puesto de Profesional 3 de la División de Planificación, Evaluación y Desarrollo Sustentable de Zamora Chinchipe, otorgado mediante Acción de Personal No. 0068. Que desde el día 1 de agosto hasta la presente fecha no se le ha cancelado sus haberes.

Que en el mes de enero del 2005, participó en el Concurso de Méritos y Oposición para ocupar el puesto de Profesional 3 de la División de Planificación, Evaluación y Desarrollo Sustentable de Zamora Chinchipe, del cual resultó ganador, por lo que se expide a su favor la Acción de Personal No. 0068, de 1 de febrero del 2005, fecha desde la cual rige como nombramiento provisional, como lo señala el artículo 19, literal b) de la LOSCCA y de conformidad con la Resolución emitida por la SENRES, con oficio No. SENRES-RH-2004-14455 de 22 de noviembre del 2004, nombramiento que cuenta con el Visto Bueno del Director Técnico de Desarrollo Institucional y con la legalización del Secretario Ejecutivo del ECORAE.

Que la Acción de Personal emitida a su favor cumple con todos los requisitos legales establecidos los artículos 124, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, 18, 19, 21, 72, 74 y 75 de la LOSCCA y 3, 10 y 11 de su Reglamento.

Que dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Secretario Técnico del ECORAE de Zamora, en el mes de junio del 2005, realizó una evaluación técnica y objetiva al desempeño de sus funciones, emitiendo informe favorable, que fue remitido al Secretario Ejecutivo.

Que el día 31 de julio del 2005, el Secretario Técnico (e) a petición de la Matriz, realiza una nueva evaluación técnica, emitiendo informe favorable sobre su desempeño y lo remite a la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Matriz en la ciudad de Quito.

Que pasados los seis meses de prueba, el Secretario Técnico (e) le manifiesta en forma verbal que ya no puede continuar trabajando, por cuanto el Directorio del ECORAE en Quito, ha resuelto suspender su nombramiento y que por tanto no se le podrá cancelar su sueldo.

Que debido a que no se le notificó legalmente, continuó laborando y cumpliendo sus funciones de manera normal.

Que en el mes de agosto del 2005, tuvo conocimiento de que su nombre había sido excluido del rol de pagos de la Institución y no se le canceló el sueldo correspondiente a ese mes.

Que el día 17 de agosto del 2005, se entrevistó en la ciudad de Quito con el Secretario Ejecutivo (e), autoridad que le manifestó que siga laborando normalmente, pero al hablar con la Jefe de Recursos Humanos del ECORAE, le expresó que los nombramientos que han sido ganados en concurso son solo para seis meses y que existe la Resolución del Directorio, comunicado y suscrito por la Ministra del Medio Ambiente, en la que se dispone la suspensión del proceso de nombramientos, por lo que automáticamente está fuera del cargo.

Que se le manifestó que para que continué laborando debía firmar un documento y que el sueldo sería pagado por una

tercerizadora y además le presentó el escrito en el cual se le había calificado como profesional 1, perjudicándole en sus ingresos económicos, puesto que se le baja el sueldo sin justificativo alguno.

Que el Jefe de Recursos Humanos del ECORAE en Zamora, en los primeros días del mes de septiembre, le hace entrega, sin notificación, de la tarjeta de una tercerizadora, supuestamente para que cobre el sueldo, pretendiendo de esta manera obligarlo a renunciar al nombramiento que lo ha ganado legalmente.

Que la resolución a la que hace referencia la Jefe de Recursos Humanos del ECORAE, ingeniera Julissa Bravo, en la letra a) dice: "a) Suspender el proceso de nombramientos a 61 funcionarios del ECORAE y analizar el nombramiento de cada uno de dichos funcionarios, a fin de verificar si se ha actuado conforme a la ley".

Que el Director de Desarrollo Institucional (e), desconoce las disposiciones legales vigentes y se atribuye poderes que le corresponden a la Función Legislativa, al interpretar erróneamente el alcance de la letra a) 1 del artículo 75, desconociendo tácitamente lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento General de la LOSCCA.

Que la letra a) del artículo 26 de la LOSCCA, en concordancia con lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, garantiza la estabilidad de los servidores públicos, de conformidad con la Ley, disposiciones generales que el Director de Desarrollo Institucional (e) no ha tomado en cuenta.

Que ha venido laborando en la Institución por más de ocho meses, sin que se le haya notificado formalmente de lo que sucede en la Institución, lo que perjudica sus intereses y se lo deja en la indefensión, además de que se violenta el artículo 26 de la LOSCCA y 169 de su Reglamento General, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35, inciso segundo y 124 de la Constitución Política.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 18 y 35 de la Constitución Política del Estado; 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE, el reintegro inmediato a su puesto de Profesional 3 con nombramiento regular de la División de Planificación, Evaluación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Zamora Chinchipe, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Constitución y la LOSCCA; y, el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución.

En la audiencia pública el abogado defensor de los señores Secretario Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del ECORAE, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional planteada violenta el artículo 10, inciso segundo de la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de sus Organismos Seccionales, la que establece la representación legal del ECORAE, la que es individual y no conjunta. Que

el acto administrativo contenido en el oficio No. 819-ECORAE-SE-2005 de 1 de agosto del 2005, no ha surtido los efectos que ahí se solicitaban. Que el derecho reclamado por el actor, proviene de normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuerpo jurídico que por mandato de la reserva legal prevenida en el artículo 124 de la Constitución Política regula las relaciones de orden administrativo entre los servidores públicos sometidos a su régimen y la administración pública, tales materias no corresponden a las asignadas al amparo constitucional. Por lo señalado solicitó se inadmita el recurso planteado.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción de amparo constitucional es improcedente, en razón a que el oficio impugnado no ha surtido ningún efecto, pues como manifiesta el recurrente, no ha aceptado pasar a ser parte de la Tercerizadora. Que el actor pretende mediante esta acción, que el Tribunal realice una revisión de la legalidad de su nombramiento provisional, confundiendo el derecho a impugnar actos administrativos previstos en el artículo 196 de la Carta Política. Que el actor, como señala el artículo 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debió haber presentado su reclamo ante el pertinente Tribunal. Que al no haberse configurado todos los elementos que deben comparecer para la procedencia de una acción de amparo constitucional y por constituir un acto administrativo susceptible de impugnación en la vía contencioso administrativa, el recurso de amparo deviene en improcedente.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional solicitada por Jorge Luis Celi Gálvez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos

constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

QUINTA.- En el caso, el acto de autoridad se expresa en la exclusión del accionante del rol de pagos de ECORAE desde el mes de agosto del 2005, sin que haya presentado su renuncia, ni haber sido notificado con alguna sanción, y que este acto ilegítimo se configuró con la expedición del oficio No. 819-ECORAE-SE-2005, suscrito por el Secretario Ejecutivo del ECORAE (e) quien se dirige a la Tercerizadora denominada SIAVA CIA. LTDA., solicitando que el señor Jorge Luis Celi Galvez sea tercerizado. (fojas 13 del expediente). Manifiesta el accionante que en el mes de enero del 2005, participó en el Concurso de Méritos y Oposición para ocupar el puesto de Profesional 3 de la División de Planificación, Evaluación y Desarrollo Sustentable de Zamora Chinchipe, del cual resultó ganador, por lo que se expidió en su favor la Acción de Personal No. 0068, de 1 de febrero del 2005, confiriéndosele nombramiento provisional, tal como lo señala el artículo 19, letra b) de la LOSCCA y de conformidad con la Resolución emitida por la SENRES, con oficio No. SENRES-RH-2004-14455 de 22 de noviembre del 2004.

SEXTA.- Consta del expediente el Memorando No 06-2079 –GAJ-2005, suscrito por el Secretario Ejecutivo (e) en el cual se señala que para efectos de la emisión del nombramiento definitivo de los servidores agradecerá se sirvan proceder a la correspondiente evaluación técnica y objetiva de los servicios prestados por los mismos (fojas 9). En este sentido el Director de Desarrollo Institucional del ECORAE, con fecha 1 de agosto del 2005, de conformidad con lo señalado en el Art. 74 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, informa la nomina de los funcionarios que, al haber concluido el período de prueba, y una vez efectuada la evaluación correspondiente, están en aptitud profesional para continuar en el desempeño de sus funciones (fojas 12); sin embargo de lo cual, se le informa al accionante que ya no podía continuar trabajando, por cuanto el Directorio del ECORAE en Quito, ha resuelto suspender su nombramiento y que por tanto no se le podrá cancelar su sueldo.

SEPTIMA.- El Art. 124 de la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de merecimientos y oposición, precepto con el que guarda armonía el Art 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente desde el mes de octubre de 2003, mismo que establece que todo ingreso a un puesto público será efectuado a través de concurso de merecimientos y oposición, mediante el cual se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. Concurso de méritos y oposición que debe efectuarse incluso para los nombramientos extendidos de manera provisional como son los de período de prueba, como ha ocurrido en el presente caso.

OCTAVA.- La letra b.1) del Art. 18, de la Codificación de la LOSSCA, define a los nombramientos provisionales como aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumplimiento el período de prueba legalmente establecido. Y de manera puntual el Art. 74 ibídem. señala que los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto; disposición que guarda concordancia con el Art. 169 del Reglamento a esta Ley, que en la letra a) establece: “En el caso de que el servidor *evaluado* *aprobare* *el período de prueba*, *continuará en el ejercicio de sus funciones y se le extenderá el nombramiento regular para ser considerado servidor de carrera*.”

NOVENA.- Visto así el asunto, y analizados los diferentes argumentos de las partes, los instrumentos que constan del expediente y la normativa constitucional y legal vigente, podemos establecer que la autoridad, en este caso, el Secretario Ejecutivo del ECORAE ha incurrido en omisión al no haber extendido el nombramiento regular al accionante tal como lo determina la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su Art. 75 (corresponde al 74) al haberse determinado su aptitud profesional para continuar en el desempeño del cargo, luego de la correspondiente evaluación técnica y objetiva de sus servicios, y continuar laborando hasta el mes de agosto del 2005, como lo certifica la Contadora del ECORAE de la Provincia de Zamora Chinchipe. La autoridad al incluir al accionante en la nomina de personal tercerizado, (lo cual no llegó a concretarse) estaba expresando su voluntad de cesar en funciones al accionante, situación que por cierto, no podía darse, puesto que como señala la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, existen actividades en las cuales se puede recurrir a estas modalidades, y se determina también casos en los que se prohíbe contratar a través de intermediación laboral.

DECIMA.- En lo que tiene que ver con la reclamación del accionante respecto de las remuneraciones no percibidas durante los meses de agosto, septiembre, octubre y

noviembre, es un asunto que tiene que ser conocido y resuelto por la justicia ordinaria, y no es materia que tenga que conocer este Tribunal.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Luis Celi Gálvez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

No. 0822-06-RA

Magistrado Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0822-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Narcisa de Jesús Fernández Avilés, por sus propios derechos, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Salud de Morona Santiago, mediante la cual solicita la suspensión de la vigencia y efectos de los actos ilegítimos contenidos en la acción de personal SRH-10-

68/2006 del 12 de abril de 2006 y en el memorando SDD-10-175 de 10 de abril de 2006. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que ha prestado sus servicios en calidad de servidora de la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, desde el día 3 de agosto de 1989, en forma ininterrumpida, responsable y cumplimiento cabalmente sus obligaciones.

Que ha laborado en la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, en el Departamento Financiero, en calidad de Asistente Administrativo 4 según la acción de personal 5013 del día 10 de abril de 1990, suscrita por el Ministro de Salud Pública. El 27 de julio de 1995, mediante acción de personal No. 2839, fue ascendida al puesto de Contador General 1, en el Departamento de Contabilidad de la Dirección Provincial de Salud. Con fecha 2 de diciembre de 1996, mediante acción de personal SRH-10-009-96, se extendió la clasificación y conversión de puestos, y se le designó como Técnico A en el Subproceso de Gestión de Presupuesto y Contabilidad.

Que con fecha 25 de abril de 2005, mediante acción de personal SRH-10-53/2005 se dispuso el cambio administrativo de la compareciente, a una Unidad inexistente, y sin que se cumpla con los requisitos de ley. Por lo que presentó un reclamo ante el Director Provincial de Salud, en virtud de lo cual mediante acción de personal No. SRH-10-066-2006, se deja sin efecto la resolución antes citada y se le reintegra a su función de Coordinador, acción de personal que le fue notificada el día 10 de abril de 2006.

Que el día 12 de abril de 2006 fue notificada con la acción de personal SRH-10-68/2006, mediante la cual se dispone el cambio administrativo de la compareciente, y entre otras cosas se la ubica como Técnico B, y en el rol de Miembro de Equipo, sin que exista el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo que exige la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento.

Que este cambio administrativo ha sido adoptado con fundamento en el memorando No. SDD-10-175 de fecha 10 de abril de 2006, que simplemente encarga las funciones de la compareciente a otro funcionario que no tiene la categoría de puesto ni rol que le corresponde; y que obedece simplemente a juicios personales del Director Provincial de Salud.

Que la acción de personal SRH-10-68/2006 y el memorando No. SDD-10-175 atropellan y lesionan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento.

Que fundamenta su acción en los artículos 16, 17, 18, numeral 26 del artículo 23, y artículos 95, 119, 272 y 273 de la Constitución de la República, y artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Que al amparo de lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, plantea la presente acción de amparo en contra del Director Provincial de Salud de Morona Santiago y del Procurador General del Estado, mediante la cual impugna la acción de personal SRH-10-68/2006, por la cual el Director Provincial de Salud de Morona Santiago dispone el cambio administrativo de la

accionante sin que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento; y, el memorando No. SDD-10-175, mediante el cual la autoridad mencionada encarga las funciones de la compareciente, sin que su cargo se encuentre vacante o exista causa legal alguna. La accionante solicita la suspensión de estos actos que considera inmotivados y que le han causado daño a su situación jurídica, derechos y garantías fundamentales establecidas en el Carta Magna. Adicionalmente solicita se le reintegre a las funciones que le correspondan de conformidad con la ley.

En la audiencia pública el abogado defensor de la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director Provincial de Salud de Morona Santiago señaló que la accionante ha atravesado por diferentes funciones en la Dirección Provincial de Morona Santiago, de allí que la función de Jefe Financiero o Coordinadora del Subproceso de Gestión de Presupuestos y Contabilidad no es un cargo titular y viene cumpliendo dichas funciones por cuanto el Jefe Financiero de la Institución se encuentra cumpliendo una comisión de servicios en calidad de vicepresidente del Concejo Municipal del Cantón Morona. Que han tenido conflictos con la accionante porque dispuso a finales del 2005 la suspensión de gastos por representación que la accionante venía cancelando a su cónyuge que labora para la Dirección, dicha medida se tomó al amparo de las consultas realizadas a la Contraloría General del Estado. Que se pretende sorprender a la administración de justicia al manifestar la recurrente que las acciones tomadas son represalias de la Dirección Provincial, argumento que queda sin piso con los documentos que se adjuntan, en los cuales se determina la existencia de continuos llamados de atención a la funcionaria por su negligencia en el cumplimiento de sus funciones, y fundamentalmente la resolución de una queja presentada por los empleados y trabajadores de la Dirección, en la cual el Defensor de Pueblo de Morona Santiago sugiere ubicar a la actora en una función afín a su nivel académico y profesional acorde a las exigencias constitucionales. Que se tramita en el juzgado primero de lo civil de Morona Santiago un juicio verbal sumario por acción de un empleado de la Dirección de Salud en contra de la Sra. Paola Chiquito Romero, Secretaria de la Escuela Superior Politécnica Amazónica, quien aparece firmando una certificación a favor de la accionante, que señala que la misma se encuentra egresada de Tecnóloga en Empresas Comerciales y el título se encuentra en trámites en el CONESUP. Que consta del testimonio de la mentada secretaria que la firma estampada en dicha certificación no es de su autoría. Que quien utilizó la mencionada certificación en el presente proceso es la actora tal como lo certifica el Director de Recursos Humanos al manifestar que el documento consta en el expediente de la funcionaria. Que existe necesidad institucional de realizar el cambio, y el mismo no ha atentado contra la estabilidad ni las remuneraciones de la accionante, más aun, la calificación establecida por la SENRES de Técnico B significa mayor jerarquía que la que tienen el técnico A. Que solicita que se rechace la acción y las pretensiones contenidas en la demanda.

El abogado del Procurador del Estado, señala que no se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios para que prospere la acción de amparo planteada. Que en

consideración de tipo de funciones que desempeñaba la actora, por lo delicadas y por la responsabilidad que podría en lo posterior acarrear su mal cumplimiento, es indispensable que exista plena confianza entre el Director y la persona que realiza el trabajo al cual pretende se le reintegre la accionante.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resolvió desestimar la acción propuesta por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, los actos de autoridad impugnados son los contenidos en la acción de personal SRH-10-68/2006, por la cual el Director Provincial de Salud de Morona Santiago dispone el cambio administrativo de la accionante; y, el memorando No. SDD-10-175, mediante el cual la autoridad mencionada encarga las funciones de la compareciente.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o

cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SÉPTIMA.- Que, el Art. 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), textualmente señala que “**El cambio administrativo consiste en la prestación de servicios que realiza un servidor público en una unidad distinta a la de su designación, en la que desempeñará funciones similares al puesto del que es titular. El cambio administrativo será por un periodo máximo de diez meses en un año calendario, previo informe favorable de las UARHs, y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones. El cambio administrativo se efectuará únicamente en los siguientes casos: a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de modernización constantes en la ley de la materia; b) Integrar equipos de proyectos institucionales o interinstitucionales; o constituirse en contraparte institucional en actividades y proyectos específicos; c) Desarrollar programas de capacitación conforme a las necesidades institucionales y en observancia de las normas técnicas generales emitidas por la SENRES; d) Cubrir las necesidades institucionales derivadas de la concesión de licencias y comisiones de servicio; y, e) Para efectos de aprendizaje y desarrollo en la carrera.**”

OCTAVA.- Que, de lo establecido en la disposición reglamentaria transcrita en la consideración anterior se desprende que para que la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago pueda proceder con el cambio administrativo de lo accionante, debía mediar previamente informe favorable de la Unidad de Recursos Humanos de la institución, y adicionalmente se debía justificar de manera plena que el mencionado cambio se efectuaba en virtud de que se había presentado cualquiera de las situaciones enumeradas en el Art. 67 del Reglamento a la LOSCCA. Es importante recalcar que no consta en el expediente que la UARHs haya emitido el informe respectivo que justifique la necesidad y procedencia del cambio administrativo.

En el presente caso, la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago ha pretendido utilizar el cambio administrativo a manera de sanción, sin considerar que la propia LOSCCA y su Reglamento establecen el procedimiento pertinente para sancionar cualquier falta cometida por un funcionario público.

NOVENA.- Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de la República “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.” Entre los derechos garantizados por la Constitución Política del Ecuador se encuentra el debido proceso y la seguridad jurídica.

DÉCIMA.- El numeral 27 del Art. 23 de la Carta Magna garantiza a los ciudadanos “**el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.**” Adicionalmente, el Art. 24 de la Constitución Política del Estado establece las garantías

básicas que deberán observarse para respetar el debido proceso. De otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, el debido proceso legal es el “**cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas.**”

El debido proceso es un derecho fundamental de las personas, que es positivizado en nuestro país por la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el cual toda persona tiene derecho a que se le reconozcan ciertas garantías mínimas. Este principio en primera instancia tiende a garantizar, entre otros, el derecho de las personas a ser oídas dentro de un proceso, a ejercer a plenitud su derecho a la defensa, y a que se respete el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para que se hagan efectivos estos derechos. Por lo tanto, el debido proceso, implica el respeto riguroso y estricto a las normas establecidas en las leyes y en la Constitución Política de la República. Cabe recalcar, que el debido proceso garantiza la legitimidad de las actuaciones de la administración pública que afecten a los administrados.

DÉCIMA PRIMERA.- En el presente caso, los actos impugnados son ilegítimos en virtud de que no se ha observado el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para su emisión, y con ello se ha vulnerado el derecho al debido proceso garantizado en la Constitución Política del Estado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo planteada por la señora Narcisa de Jesús Fernández.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0829-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0829-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Vicente Julián Yapud Martínez, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Ibarra y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Delegada Regional de Petrocomercial, mediante la cual solicita se ordene la devolución de 356 cilindros de gas. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el día miércoles 27 de mayo de 2006 se encontraba realizando el transporte de 356 cilindros de gas con dirección a las comunidades del Valle del Chota, El Oasis, Ambuquí y Juncal. Alega que, sin orden de detención alguna emitida por juez competente y en forma arbitraria y abusiva, los agentes de policía del control de Mascarilla procedieron a detener los cilindros y en forma inmediata los trasladaron hasta la oficina de Petrocomercial, lugar en donde actualmente se encuentran, sin explicarle porque detienen los mismos, ni de que autoridad han recibido la orden para que ocurra dicha detención, que le causa grave daño y le perjudica en su trabajo.

Que no ha sido escuchado en ninguna oportunidad por parte de las autoridades que detuvieron los cilindros, y se han negado a darle una explicación del por qué y cuales son las causas de la detención de los mismos.

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 33 prohíbe la confiscación.

Que se han violado los Arts. 23 numerales 26 y 27; y, 24 numerales 10, 13 y 17 de la Constitución Política del Ecuador.

Que al amparo de lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, plantea la presente acción de amparo, por la cual solicita que mediante resolución se ordene la devolución de 356 cilindros de gas.

En la audiencia pública el abogado defensor de la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado de la demandada señala que el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 196 publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996, dispone textualmente que “En caso de detectarse que el gas licuado de petróleo para uso doméstico, sea utilizado en actividades diferentes a la cocción de alimentos o salga ilícitamente del país, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los Intendencias, los Comisarios Nacionales de Policía, los Tenientes Políticos o los Jefes Políticos, procederán al decomiso de los cilindros comprometidos en esta irregularidad, debiendo entregarse a

Petrocomercial sin opción de reclamo alguno.” Que los cilindros fueron decomisados por las autoridades de Policía ya que eran transportados sin las respectivas facturas y guías de remisión, por lo que procedieron a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 196, y posteriormente los depositaron en la oficina de Petrocomercial. Que la demandada no representa a Petrocomercial. Que la orden de decomiso que reclama el accionante no fue dispuesta por la demandada, tanto es así que el 8 de junio de 2006 el Director de Hidrocarburos ha iniciado en contra del recurrente el expediente administrativo No. 515-2006 EA, pues ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto Ejecutivo No. 2282 publicado en el Registro Oficial 508 del 4 de febrero del 2002, y dicha falta debe ser sancionada conforme lo dispone el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos. Que no existe acto u omisión ilegítima por parte de la demandada ni de Petrocomercial, lo que existe es un cumplimiento cabal de las autoridades de Policía de lo ordenado en el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 196. Alega que no existe daño grave e inminente ya que los hechos que motivan la presentación de la demanda no hacen referencia a derechos constitucionales desconocidos por parte de la demandada o Petrocomercial, sino que se trata de acto de decomiso ejecutado por las autoridades de Policía, que actuaron de conformidad con la ley y más normas del caso. Que se pretende utilizar la acción de amparo constitucional con el objeto de evitar otras vías legales. Que existe falta de competencia de la jueza ya que la autoridad competente para resolver las infracciones hidrocarburíferas es la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Solicita se rechace la acción y se ordene su archivo inmediato.

El abogado del Procurador del Estado, señala que en el expediente no se encuentra ningún acto administrativo dictado por autoridad pública, por lo que no existiendo jurídicamente dicho acto, no puede ser objeto de recurso alguno. Consiguientemente, no hay ilegitimidad ni se ha producido ningún tipo de daño presente ni inminente en contra del accionante. Solicita se rechace la acción

El Juez Segundo de lo Civil de Ibarra resolvió rechazar la acción propuesta por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer

las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, el recurrente en su escrito de demanda solicita que mediante resolución se ordene la devolución de 356 cilindros de gas.

QUINTA.- Los cilindros de gas fueron retenidos por las autoridades policiales en virtud de que el accionante los transportada sin tener la/s factura/s y la guía de remisión correspondientes; contraviniendo de esta manera el Art. 37 del Reglamento para la Comercialización del Gas Licuado, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial 508 de 4 de febrero del 2002, que dispone que **“todo vehículo que transporte GLP a granel deberá portar la factura, en original y copia, y guía de remisión del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino.”** (el resaltado nos corresponde).

SEXTA.- Que, es indispensable que el transportista cuente con los documentos mencionados en virtud de que, en primer lugar, la factura sustenta la legal adquisición de los bienes a ser comercializados; y, por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el Art. 24 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, la guía de remisión es el documento que sustenta el traslado de mercaderías dentro del territorio nacional y que acredita el origen lícito de las mismas.

Por la trascendencia de estos documentos, y al justificar los mismos el origen y destino de los bienes, la no presentación de la/s factura/s y la guía de remisión hizo presumir a las autoridades policiales que los cilindros estaban destinados al contrabando, por lo cual actuaron de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Ejecutivo 196 publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996, que dispone textualmente que “En caso de detectarse que el gas licuado de petróleo para uso doméstico, sea utilizado en actividades diferentes a la cocción de alimentos o salga ilícitamente del país, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las Intendencias, los Comisarios Nacionales de Policía, los Tenientes Políticos o los Jefes Políticos, procederán al decomiso de los cilindros comprometidos en esta irregularidad, debiendo entregarse a Petrocomercial sin opción de reclamo alguno.” En virtud de lo dicho, no se observa que la autoridad policial haya actuado de manera ilegítima.

SÉPTIMA.- Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, quien procedió con el decomiso de los cilindros fue la autoridad policial y no la demandada. Por lo expuesto, esta Sala concluye que no existe acto u omisión ilegítima que proceda de la Delegada Regional de Petrocomercial.

OCTAVA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo

constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

NOVENA.- Que, en el presente caso, el accionante en su demanda no ha impugnado un acto u omisión ilegítima de autoridad pública, sino que ha solicitado la devolución de los cilindros de gas que han sido decomisados por la fuerza pública. Adicionalmente del análisis del expediente no se ha podido determinar que se hayan vulnerado derechos constitucionales subjetivos del accionante. Por lo tanto, esta Sala considera que no se han cumplido con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Inadmitir, por improcedente, la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Vicente Julián Yapud.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007.

No. 0831-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0831-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Vinicio Matute Ayllon, y María Isabel Ponce Chávez, comparecieron ante el Juez Décimo Noveno de lo Penal del Guayas y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía del Guayas, en la cual impugnan la orden de clausura del Local Comercial de Venta de Materiales de Construcción y Ferretería, denominado actualmente Comercial "Mega Puertas", de 27 de diciembre del 2005, emitida por la autoridad en mención. Manifestaron en lo principal lo siguiente:

Que el día 27 de diciembre a las 14 horas por disposición del Intendente General de Policía del Guayas, se procedió a fijar dos sellos más de clausura, ya que anteriormente tenía tres sellos el local comercial "Mega Puertas" ubicado en la avenida Juan Tanca Marengo, Km. 41/2 frente al Colegio "Martha Roldós", Parroquia Tarqui, de propiedad del Señor Marcos Vinicio Matute Ayllon alquilado a la señorita María Isabel Ponce Chávez donde se venden materiales de ferretería y construcción.

Que adjuntan y se han presentado documentos ante el señor Intendente General de Policía, como: copia certificada del S. R. I. - de fecha 22 de septiembre de 2005 del local comercial "Matute Jr." como se denominaba anteriormente el local materia del amparo; copias de propiedad de los materiales de ferretería y de construcción de la señorita María Isabel Ponce Chávez como tercera perjudicada; y, copia certificada del contrato de alquiler.

Que a pesar de los documentos presentados el señor Intendente ratificó la clausura de manera definitiva, sin importarle quien es su propietario ni el nombre del establecimiento, lo que perjudica al derecho de contratación, derecho de propiedad, derecho a la libertad de trabajo, derecho a la seguridad jurídica, al negarse el levantamiento de la clausura.

Que en la Intendencia de Policía del Guayas, se tramitó el expediente No. 1453-2004 en contra del primer compareciente, donde se le condenó al pago de la cantidad de \$ 12.000,00 USD., por contravención de policía, pero el Intendente General de la Policía del Guayas, apartándose de lo dispuesto en el Art. 95 de La Ley Orgánica de Defensa del consumidor, a fin de presionar para recaudar el pago a favor de los denunciantes ordena de manera ilegítima la clausura del local comercial "Matute Jr." Pero que en realidad se clausuró el "Comercial Mega Puertas" de propiedad de la segunda compareciente por lo que manifiesta que el trámite a tratarse es de índole civil

Que al condenar el pago cesaron las atribuciones por parte del señor Intendente ya que no le competía tomar nuevas decisiones judiciales como es el de la clausura, sino que le correspondía a los denunciantes o actores seguir el trámite civil, para lo cual debían obtener copia certificada de la sentencia del Juez Penal y acudir a un Juez Civil para hacer valer sus derechos, ya que las acciones por daños y perjuicios determinados en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor tiene que hacérselo por la vía civil.

Que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública que viole o pueda violar

cualquier derecho consagrado en la Constitución que amenaza con causar daño grave, como es la actuación ilegal por parte del señor Intendente.

Que viola los derechos constitucionales establecidos en los numerales 17, 18, 23, 26 del Art. 23, numeral 13 del Art. 24, Art. 35, 30 de la Constitución Política del Estado, y solicitan que se adopte medidas urgentes y necesarias para evitar la violación de sus derechos constitucionales que se suspenda inmediatamente la clausura del local comercial denominado actualmente "Mega Puertas"

En la audiencia pública los recurrentes por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la solicitud de la demanda.

El abogado defensor del señor Intendente, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se ha tramitado en la Intendencia el expediente No. 1453-2004 en contra de Marcos Matute Ayllon como propietario de la Distribuidora de materiales de construcción "Matute Junior" y que posteriormente se traslado el expediente por sorteo en el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas quien mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2005 reafirmo la resolución tomada por el Intendente del Guayas y que hasta el momento de emitir esta providencia no se había conocido por escrito ni en ninguna forma que la señora María Isabel Ponce Chávez era la nueva accionista del comercial en referencia y que se ha agotado en toda su instancia sin existir mayor recurso a apelar.

Cita el Art. 1 de la Ley Orgánica y Defensa del Consumidor y que porque no ampliaron los recurrentes el presente recurso al Defensor del Pueblo del Guayas y a su vez al señor Juez Primero de lo Penal del Guayas. Por las anotaciones expuestas solicita desechar y archivar el presente recurso por improcedente.

El Juez Décimo Noveno de lo Penal del Guayas resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Ayllon Matute Marcos Vinicio y Ponce Chávez María Isabel en contra de la resolución dictada por el Intendente del Guayas y resuelve dejar sin efecto la providencia antes citada, debiendo disponer el levantamiento de los sellos de clausura existentes en el local denominado actualmente "MEGA PUERTAS"

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un

propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el presente caso, lo actuado por el Intendente General de Policía del Guayas, se sustenta en un proceso que siguen los señores Jhon López Bermúdez e Ingrid León Bermúdez en contra del señor Marco Vinicio Matute, ante la Defensoría del Pueblo, de conformidad a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. El Juez Primero de lo Penal del Guayas, emitió la resolución confirmando lo actuado por la Intendencia General de Policía de la Provincia del Guayas, particular que consta a fojas 33 y vta., que en lo pertinente dice: "...TERCERO: Es obligación de todo proveedor cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y en la especie que se juzga no consta que haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 2 y 4, numerales 2, 4, y 5, artículos 17, 18, y 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, el infrascripto Juez Primero de lo Penal del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, habiendo el proveedor contravenido las disposiciones antes referidas, confirma la sentencia del Inferior, en la que declara con lugar la denuncia presentada por los señores John López Bermúdez e Ingrid León Bermúdez en contra el proveedor Marcos Matute Ayllón...". La resolución que en su momento tomare el Intendente General de Policía del Guayas, consta de fojas 29 a 30 del expediente, que señala: "...SEXTO: De conformidad con la disposición transitoria primera de la ley orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el R. O. # 116 del 10 de julio del 2000, en la que indica que hasta que empiece a funcionar los juzgados de Contravenciones, los Intendentes son competentes para conocer y tramitar esta clase de infracciones...DECIMO SEGUNDO: ...INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD QUE ME CONCEDE LA LEY, declara con lugar la denuncia planteada por los señores Jhon López Bermúdez e Ingrid León Bermúdez, así como del Oficio 133-DPG-FM-2004, suscrito por el señor Dr. Franklin Moreno Quezada, Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Guayas, conforme lo establece el Art. 83 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se dispone de conformidad con lo establecido en el Art. 71 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la empresa en mención devuelva a la denunciante la en la suma de doce mil \$ 12.000,00. Por cuanto el señor Marcos Matute en su calidad de propietario de la Distribuidora de Materiales "MATUTE JR" ha contravenido las normas contenidas en los Art. 2, 4, numerales 2, 4 y 5, Art. 17, 18 y 20 del cuerpo legal antes citado...", de 11 de enero del 2005.

QUINTA.- Como se desprende del proceso, lo actuado por el Intendente General de Policía, es efecto de la resolución dictada por esta misma Autoridad y ratificada por el Juez Penal Primero del Guayas. Sin embargo, en el presente caso, la parte accionante determina que dicha autoridad, está ejerciendo funciones de juez civil, para cobrar las respectivas indemnizaciones, pero en la resolución tanto del Juez Penal como del Intendente, no se ha impuesto el pago de daños y perjuicios, sino la restitución de determinados rubros, que fueron cobrados en demasía por parte del señor Matute Ayllon, en contra de los señores Bermúdez., con fundamento en lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que establece en su último inciso: “Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, el proveedor que incurriere en uno de los casos contemplados en este artículo, e incumpliere su obligación una vez fenecido el plazo establecido, será sancionado con una multa equivalente al valor del bien o servicio, que en ningún caso será inferior a ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin que ello extinga su obligación de reparar o reponer el bien, o en su caso restituir lo pagado”. El Art. 87, íbidem, a su vez, determina que. **“La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios. El cobro de daños y perjuicios se lo hará de conformidad con lo que dispone el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal...”**. El Código de Procedimiento Penal, en su Art. 391, dice: “El Juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado...”, sin embargo, la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, dice: **“...En lo referente a indemnizaciones por daños y perjuicios, mientras empiezan a funcionar los Juzgados de Contravenciones, serán competentes los jueces de lo civil”**

SEXTA.- De las normas legales antes citadas se colige que para el proceso de pago de daños y perjuicios, son competentes los jueces civiles y que la sanción por incumplimiento a las disposiciones de restitución consisten en la imposición de una nueva multa, sin perjuicio de la indemnización, según se establece en el Art. 71 de la Ley en referencia que hemos citado. Sin embargo el Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas, ha colocado por segunda vez sellos de clausura, en un local de propiedad del señor Matute, pero que desde el mes de septiembre del 2005, por medio de contrato de arriendo, le arrienda él mismo a la señora María Isabel Ponce, toda vez que, se han vendido a la arrendadora los respectivos materiales de construcción que existían al interior del local, y que, el nombre del local “Matute Jr.”, en la actualidad se denomina “Comercial Mega Puertas”, particulares estos, que constan en el proceso. La autoridad en mención argumenta que ha aplicado el Art. 80 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que en lo pertinente dice: **“ En caso de reincidencia en las infracciones que establece la presente Ley, la multa señalada podrá ser elevada al doble, además de la clausura temporal o definitiva del establecimiento; se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por una misma infracción a esta Ley, dos veces o más dentro del mismo año calendario.”**, sin embargo al ser un persona distinta la que en la actualidad posee el local, y los bienes que ahí se comercializan, y no se

ha probado que anteriormente dicha persona haya cometido contravención legal alguna, la decisión de la Intendencia de Policía, carece de motivación, contenido en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, cuanto más que, una nueva sanción, en el caso de que se imponga, sólo puede derivarse de un debido proceso y no puede imponerse de modo directo, vía de hecho, como ha ocurrido en el presente caso.

SEPTIMA.- Que el Intendente de Policía, autoridad administrativa, Juez de Contravenciones en esta materia, según dispone la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, disposición transitoria primera, carece de competencias para declarar y disponer pagos de daños y perjuicios y, si bien tiene competencia para imponer nuevas sanciones, en el marco de ésta misma ley, no puede hacerlo sin que se respeten las normas del debido proceso. Debe tomarse en consideración, adicionalmente, que el juzgamiento de las contravenciones en la materia de la defensa del consumidor es una responsabilidad directa del Estado, por ser normas de orden público e interés social, sin que por tanto, tanto las infracciones como los juzgamientos en esta materia son de naturaleza administrativa, razón por la cual el amparo como tutela de derechos fundamentales es procedente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo interpuesta por los accionantes MARIA ISABEL PONCE CHAVEZ, y MARCOS VINICIO MATUTE AYLLON;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los terceros interesados, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

No. 0836-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0836-06-RA**

ANTECEDENTES

Las señoras-es Sandra Consuelo López López, Lilia Ernestina Aimara Quintuña, Wilma Aidee Freire Ortiz, María Eliza Orellana Salán, Luis Aníbal Cárdenas Granda y Marco Antonio Chávez Salguero, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pastaza y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Educación Hispana de Pastaza, en la cual solicitan se deje sin efecto las Acciones de Personal Nos. 342, 337, 338, 338, 341 y 340-RHDPEP de 2005-09-16. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el 16 de junio del 2005, se le cita al señor Víctor Yovani Villacís Escobar, con la iniciación del sumario administrativo instaurado en su contra por denuncias formuladas por los señores doctor Rigoberto Chango y Msc. Oscar Cazares, Supervisores de Educación de Pastaza, por supuestas injurias, las que no fueron justificadas y que se dieron en un lugar público, fuera del sitio de trabajo.

Que en Acta No. 100 de 23 de agosto del 2005, consta que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pastaza resolvió sancionar al señor Víctor Yovani Villacís Escobar, con la suspensión del cargo de Profesor de la Escuela "Dr. José Garcés Pérez" de la ciudad del Puyo, por 30 días.

Que el señor Villacís Escobar, interpuso acción de amparo constitucional, la que se tramitó en el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, con el No. 236-2005 y que fue concedida.

Que en el Acta No. 100, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pastaza, también resuelve sancionarlos con la multa del 3% de su sueldo, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por haber infringido lo establecido en el artículo 83, literal o) del Reglamento General a la Ley de Educación, basados en la disposición legal contenida en el artículo 120 numeral 2, literal c) del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que no han cometido falta alguna y no se les ha concedido la oportunidad administrativa de defensa y que la sanción recae en su contra por haber aportado con un informe a favor del licenciado Víctor Yovani Villacís Escobar.

Que se ha violentado los Arts. 23 numerales 3, 5, 15, 20 y 27; 24 numerales 1, 10, 13 y 14; 192 y 196 de la Constitución Política del Estado; 120 inciso segundo del numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 104 literal c) del Reglamento General del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Que se les ha causado un daño grave, inminente e irreparable.

Que fundamentados en los Arts. 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y 5 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto los Acciones de Personal Nos. 342, 337, 338, 338, 341 y 340-RHDPEP de 2005-09-16, suscritas por el Director Provincial de Educación Hispana de Pastaza y la Resolución emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pastaza, mediante Acta No. 100 de 23 de agosto del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Provincial de Educación de Pastaza, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Supervisión de Educación ha presentado un informe previo a resolver la optimización de recursos humanos en la Escuela José Garcés Pérez del Barrio La Merced. Que los profesores de la Escuela José Garcés Pérez, rechazan el informe presentado por el Supervisor doctor Rigoberto Chango, por no estar apegado a la realidad y necesidad del establecimiento educativo y expresan que la actividad supervisiva del doctor Chango denigra el trabajo que cumple la Supervisión de Educación. Que las expresiones utilizadas por los reclamantes, contraviene la imagen que deben demostrar en su calidad de educadores y contraviene lo dispuesto en el Art. 83 literal o) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación. Que el acto administrativo impugnado ha sido dictado por autoridad competente, dentro de las atribuciones señaladas en el Art. 59 literal t) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación. Que la Resolución de la sanción fue dispuesta por la Comisión Provincial de Defensa Profesional. Que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ni se les causa daño grave, pues la sanción impuesta es una multa que no supera los tres dólares. Que el acto administrativo impugnado, no es sino un acto normativo emitido por autoridad competente, a través del cual los docentes están obligados a moderar sus actos y su conducta. Que la demanda violenta el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que el recurso de amparo constitucional propuesto no reúne los elementos básicos para su procedencia, por lo que solicitó se rechace el mismo.

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza (e) resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en las Acciones de Personal Nos. 342, 337, 338, 338, 341 y 340-RHDPEP de 2005-09-16, expedidas como consecuencia de la Resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pastaza y contenida en el Acta 100, en la misma que se sanciona a las accionantes por negligencia en el cumplimiento de sus funciones con el tres por ciento del sueldo, de conformidad con el literal c) numeral 2 del Art. 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por infringir lo que establece el literal o) del Art. 83 del Reglamento General a la Ley de Educación. Señalan los accionantes que no han cometido falta alguna y no se les ha concedido la oportunidad administrativa de defensa y que se les ha impuesto esta sanción únicamente por haber aportado con un informe a favor del licenciado Víctor Yovani Villacís Escobar, a quien en la misma Acta No. 100 de 23 de agosto del 2005, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pastaza resolvió sancionar con la suspensión del cargo de Profesor de la Escuela "Dr. José Garcés Pérez" de la ciudad del Puyo, por 30 días. Consta del expediente que el señor Villacís Escobar, interpuso acción de amparo constitucional, la que se tramitó en el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, con el No. 236-2005 y la misma fue concedida.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Nos preguntamos como puede comprenderse que por parte de la administración se aplica y respeta el principio de contradicción, si el interesado o afectado no accede o cuenta con aquella información con la que debe elaborar su posición o defensa en el procedimiento. En el caso se aplica un multa del 3% del sueldo de las accionantes, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, pero ni en el Acta 100 que consta de fojas 9 a la 19 del expediente, ni en la Acción de Personal correspondiente a cada uno de las accionantes se establece la motivación de la sanción, únicamente se hace referencia a la normativa legal que contempla la escala para las multas; es decir, no se establece las razones o fundamento para aplicarles tal sanción. Se torna imprescindible que las decisiones expresen públicamente las razones o motivos de hecho y de derecho

que concurren para determinar su legitimidad, justificar el cumplimiento de los elementos normativos, de valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. La motivación tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad, y lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización. Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público pag. 505, en relación a este tema dice: "La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada", así lo exige el ordenamiento jurídico, y es más, este principio ha sido incorporado en la Constitución del Ecuador como una garantía básica para asegurar un debido proceso, así lo consigna el Art. 24 numeral 13 que preceptúa: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."

SEXTA.- La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que la juzgan, instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Siendo distinto el procedimiento administrativo, este pertenece a la misma categoría que el procedimiento judicial, el que debe cumplir una función garantizadora respecto de los derechos e intereses de los administrados. El procedimiento administrativo debe constituir una garantía de los derechos de las personas, y si dentro de la administración rigen principios generales de organización y actuación de la administración pública relativos a la legalidad, al control de los actos administrativos, y a la participación de los administrados, tenemos también principios que informan el mismo procedimiento administrativo como son su carácter contradictorio, por el que los afectados por el procedimiento pueden formular alegaciones y aportar documentos, proponer toda clase pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tenidas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. De manera puntual el Art. 111 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dispone que una de las atribuciones de las Comisiones Provinciales de Defensa Profesional es la de conocer los sumarios administrativos o informes ampliatorios de las subcomisiones especiales, de acuerdo a su competencia, y el Art. 120 ibídem. en el numeral 2 literal d) señala que "Para imponer a un profesional de la educación las sanciones de amonestación escrita o multa, la autoridad superior respectiva *lo escuchará previamente, permitiéndole presentar los justificativos necesarios.* De lo actuado se dejará constancia escrita adjuntando los documentos de cargo y descargo"; situación que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la Comisión interpone la sanción sin que se les haya permitido a las accionantes presentar los justificativos necesarios o explicar la razón de su proceder, lo cual atenta el derecho al debido proceso, y a la defensa garantizados por la Carta Política de la República a favor de todas las personas.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por las señoras (es) Sandra Consuelo López López, Lilia Ernestina Aimara Quintuña, Wilma Aidee Freire Ortiz, María Eliza Orellana Salán, Luis Aníbal Cárdenas Granda y Marco Antonio Chávez Salguero; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007.

No. 0849-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0849-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Violeta Alejandrina Herdoiza Romero comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores ingeniero César Pérez Hidalgo y Javier Dicado, en sus calidades de Presidente Ejecutivo y trabajador de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., EMELRIOS, en la cual solicita se ordene la inmediata restitución del servicio de

energía eléctrica del que se le ha privado y la abstención de incorporar en el medidor toda deuda ajena y que no corresponda al mismo. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que su hermana es copropietaria y poseedora de una casa tipo villa construida dentro de un solar municipal ubicado en las calles Mejía entre García Moreno y Juan X. Marcos de la ciudad de Babahoyo.

Que desde el mes de marzo del 2006, está ocupando la casa referida, en calidad de inquilina.

Que mediante contrato de suministro del servicio de electricidad No. 003439, suscrito con la Empresa Eléctrica Los Ríos el 5 de abril del 2006, se le instaló el medidor No. 701851, exigiéndole en garantía una declaración voluntaria de parte de la arrendadora, en la que conste que se compromete y se hace responsable de la deuda que contraiga con la empresa.

Que el 25 de mayo del 2006, a las 10h30, de un vehículo con el logotipo de la Empresa Eléctrica Los Ríos. C.A. se bajaron varias personas a órdenes del señor Javier Dicado, trabajador de la empresa y sin explicación alguna, procedieron a cortarle el servicio de luz eléctrica.

Que el medidor le fue instalado el 5 de abril del 2006, por lo que no se había emitido planilla alguna por consumo, por lo que no se encuentra en mora.

Que el señor Dicado le manifestó que estaba cumpliendo una orden verbal del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica, debido a que la casa que se encuentra habitando mantiene una deuda pendiente con la empresa y que mientras no se la cancele no puede conectarse el servicio.

Que ha solicitado a la Empresa Eléctrica solucione el problema, pero se le ha indicado que la solución está en que pague la deuda e incluso se la amenazó que si no la pagaba, ésta sería incorporada a su medidor o retirarían el mismo.

Que se le ha causado y se le sigue causando un enorme perjuicio, en razón a que el negocio que mantiene en la casa y con el cual cubre los gastos de su familia, no lo puede atender por falta del servicio de energía eléctrica, perdiendo todo el producto para la venta y se le impide que siga trabajando.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se proceda de inmediato a restituirle el servicio básico de energía eléctrica del que se le ha privado y se abstengan de incorporar al medidor No. 701851 instalado en su casa, toda deuda que no corresponda al mismo.

En la audiencia pública el abogado defensor de la accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Harry Javier Dicao Visaira, por intermedio de su abogado defensor manifestó que cortó el servicio a la señora Chichande Ortega Virgilia, porque tenía una deuda de \$1.174,77 con la empresa. Que posteriormente tuvo conocimiento de que se había instalado un nuevo medidor a nombre de la señorita Violeta Alejandrina Herdoiza

Romero, quien le preguntó el porqué del corte del servicio, a lo que le respondió que se realizó el mismo debido a que en esa casa hay una deuda con la Empresa Eléctrica.

El abogado defensor del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica de Los Ríos C.A., ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., es una entidad de derecho privado que se rige bajo el amparo de la Ley de Compañías y no ejecuta actos administrativos de derecho público, por lo que el juzgado es incompetente para conocer el amparo propuesto. Que por ser antijurídicas las pretensiones de la actora, solicitó se rechace la acción planteada. Que la demanda carece de legalidad, al no haberse contado con el Procurador General del Estado, como lo determinan los artículos 3 literal c); 5 literal c) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el capital de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., es más del 50% de propiedad del Fondo de Solidaridad, entidad del Estado. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 13331 emitido por el Presidente de la República, se declara la emergencia en el sector eléctrico, por encontrarse las distribuidoras sin liquidez, por la cartera vencida y falta de pago de los usuarios, por el que el Decreto fue prorrogado por dos meses más. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es aplicable la coactiva para la recuperación de valores. Que de acuerdo a lo señalado en el Instructivo de la Empresa Eléctrica Los Ríos y en el artículo 9 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el proveedor tiene el derecho a cortar el servicio, si existe una deuda con la empresa. Que la acción planteada tiene la finalidad de interrumpir el cobro de la deuda de \$ 1.174,77, correspondientes a 74 meses de deuda por el no pago del servicio. Por lo señalado solicitó se declare improcedente la acción planteada.

El Juez Primero de lo Civil de Los Ríos resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto por Violeta Alejandrina Herdoíza Romero.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la

acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, la Constitución de la República también contempla la posibilidad de interponer acción de amparo si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

QUINTA.- Que, si bien la accionante no señala en su demanda cuál es el derecho o garantía constitucional violentados por la Empresa Eléctrica Los Ríos S.A., la Sala estima que se está refiriendo al numeral 7 del Art. 23 del Código Político, que se relaciona al derecho que tienen las personas de disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad. Pero este derecho no puede ser exigido cuando su carencia obedezca a falta de pago, como es el caso presente en el que EMELRIOS denuncia una deuda pendiente con la empresa y que debe ser pagada.

SEXTA.- Que, a pesar de los argumentos de la señora Herdoíza Romero en el sentido de que no es deudora de EMELRIOS, no es materia para el Tribunal Constitucional determinar si hubo o no exceso en la facturación, o si la deuda es ilegítima. En todo caso, a fojas 2 del expediente se encuentra una “declaración voluntaria” de la señora Luisa Predilecta Herdoíza Romero, en la que dice que en su calidad de copropietaria de la casa se hace responsable de los valores o deudas que su hermana, Violeta Herdoíza Romero, contraiga como inquilina con la Empresa Eléctrica Los Ríos en el medidor de luz eléctrica que se va a instalar, gestión que no ha realizado con la debida oportunidad la actora, y ha preferido iniciar esta acción constitucional sin base ni fundamento.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar el amparo constitucional interpuesto por Violeta Alejandrina Herdoíza Romero; y,
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Sení Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.-

No. 0850-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0850-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Sandra Marlene Lascano Silva comparece ante el Juez de lo Civil de Pastaza y deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Rectora (e) del Colegio Bilingüe "San Jacinto", en la cual solicita se deje sin efecto las Acciones de Personal Nos. 018 de 12 de diciembre del 2006 y 019 de 10 de febrero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Rectora (e) del Colegio Bilingüe "San Jacinto", mediante Acción de Personal No. 018 de 12 de diciembre del 2006, registrada con el No. 004 de 13 de enero del 2006 y notificada mediante Oficio No. 066-RUESJ de 16 de enero del 2006, en forma ilegal y arbitraria dispone que: "me permito comunicar que en vista de existir reincidencia en las faltas y no se está dando cumplimiento a las resoluciones impuestas por la junta General de Profesores y según las atribuciones que me confiere el Art. 95 letra w), del Reglamento General de la Ley de Educación, este rectorado ha procedido a sancionar a su persona de acuerdo al art. 120, numeral 2, letra B, del reglamento a la Ley de Carrera y Escalafón del Magisterio Nacional, por faltas injustificadas de los días 16 y 20 de Diciembre del 2005, mediante acción de personal la misma que adjunto al presente". Que en la Sección Explicación dice: "La Rectora del Colegio Intercultural Bilingüe "San Jacinto" en uso de sus atribuciones ACUERDA: sancionar a la Agrónoma SANDRA MARLENE LASCANO SILVA, por faltas de los días 16 y 20 de Diciembre del 2005, de Acuerdo al Art. 120 Numeral 2, letra b) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional", dejando sin efecto el nombramiento No. 015 expedido el 16 de octubre del 2005, mediante el cual asume el cargo de Profesora Accidental de Cuarta Categoría.

Que mediante Oficio No. 078-R-UESJ de 13 de febrero del 2006, la Rectora (e) del Plantel, le pone en conocimiento la Acción de Personal de Insubsistencia de Nombramiento Accidental, No. 019 de 10 de febrero del 2006,

agradeciendo sus servicios y en la parte explicativa señala que: "La Rectora (E) del colegio Intercultural Bilingüe "San Jacinto" en uso de sus atribuciones, ACUERDA: Declarar insubsistente el nombramiento accidental emitido a favor de la señorita Agrónoma SANDRA MARLENE LASCANO SILVA por continuas faltas a su trabajo y falta de armonía con todos los actores sociales de la Comunidad, contraviniendo a lo establecido por el Art. 139, letras a), b), c), d) y j) del Reglamento General de la Ley de Educación".

Que mediante Acción de Personal No. 015 de 26 de octubre del 2005, con nombramiento accidental de profesora de cuarta categoría ingresó a laborar en el Colegio Intercultural Bilingüe "San Jacinto", de la comunidad Nueva Vida, parroquia Madre Tierra, cantón Mera, provincia de Pastaza, ocupando la partida vacante de octava categoría del presupuesto vigente y de conformidad a los artículos 182 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y 135 letra c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Que la única amonestación escrita, es la que aparece en el oficio No. 058-R-UESJ de 4 de enero del 2006, emitida por la Rectora (e) del Colegio, en la que se la llama la atención por supuestos atrasos.

Que la Rectora justifica las faltas mediante el pago de multas, infringiendo el artículo 96 letra j) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Que se ha dejado insubsistente su nombramiento accidental, sin fundamentos de hecho y sin que exista un informe técnico o documentación alguna para justificar las aseveraciones realizadas en su contra.

Que se ha violado los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 119, 120 y 144 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 135 y 139 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que por ser inconstitucional se deje sin efecto las Acciones de Personal Nos. 018 de 12 de diciembre del 2006 y 019 de 10 de febrero del 2006 y se ordene el reintegro a sus labores.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifestó que la Rectora (e) del Colegio Bilingüe San Jacinto de la parroquia Madre Tierra, cantón Mera, provincia de Pastaza, a pesar de haber sido citada legalmente no ha comparecido a la audiencia, por lo que acusó la rebeldía, lo que debe ser tomado en cuenta el momento de resolver.

La Rectora (e) del Colegio Bilingüe San Jacinto, por intermedio de su abogado defensor, expresó que el recurso planteado es improcedente. Que la actora manifiesta que al haber pagado las multas relacionadas con las faltas, ya no debería haber acción administrativa. Que el pago de las multas dejan constancia documentada sobre el hecho de haber sido sancionada y de acuerdo a la ley, la reiteración de tales faltas ameritan las sanciones más graves. Que en

esta acción de amparo constitucional no se ha tomado en cuenta a los señores Ministro de Educación y Cultura y Procurador General del Estado. Por lo señalado solicitó se declare sin lugar la acción propuesta.

El Juez Primero de lo Civil del Puyo, Pastaza, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por Sandra Marlene Lascano Silva.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, la petición en esta acción de amparo constitucional es de que, por inconstitucionales se ordene la suspensión definitiva de los actos administrativos ilegítimos realizados por la señora Rectora encargada del Colegio San Jacinto ejecutados mediante acciones de personal números 018, de 13 de enero del 2006; y 019 de 10 de febrero del 2006, que determinaron que quede insubsistente el nombramiento accidental de la actora, lo cual le causa un grave daño.

QUINTA.- Que, el Art. 119 del Reglamento a la Ley de carrera Docente y Escalafón del Magisterio estipula que: "El profesional de la educación será sancionado por las causas establecidas en el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; para la aplicación de las sanciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 33 de la citada ley (suspensión, remoción de funciones y destitución) deberá instaurarse el sumario administrativo correspondiente, conforme lo establece este Reglamento".

SEXTA.- Que, de la lectura del proceso no se observa que se haya seguido sumario administrativo alguno en contra de la recurrente, previo a su separación, circunstancia que

contradice la ley y la Constitución, y en relación a ésta última, la rectora del plantel educativo, soslaya deliberadamente las reglas del debido proceso, y concretamente, el numeral 10 del Art. 24 que determina que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, habiéndose producido entonces un claro acto ilegítimo, por cuanto los actos impugnados han sido dictados sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por Sandra Marlene Lascano Silva; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

N° 0860-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0860-06-RA

ANTECEDENTES

Los señores Tito Guillermo Andrade Torres, José Luis Vera García y Pedro Javier Vera García, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y formulan acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Cooperativas, e indican:

Que mediante Resolución con número de oficio 089-DNC-CJ-LGST-AC-2006 de 06 de febrero del 2006 han sido notificados con la exclusión de la Cooperativa de Transporte Urbano "José Joaquín Olmedo" de la ciudad de Guayaquil, por parte del doctor José Luis Terán Suárez, ex –Director Nacional de Cooperativas, tomando como base dos informes administrativos realizados en su contra, en los que se manifiesta el procedimiento tanto del Consejo de Administración como de Vigilancia para la exclusión, mismos que en ningún momento pudieron comprobar lo aseverado en el proceso y en el informe, y por el contrario a lo largo del proceso administrativo interno han demostrado su inocencia, toda vez que de acuerdo a la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria del 12 de diciembre del 2005 por parte del ex –Presidente de la Organización, Abel Vélez Molina, no constaba en el orden del día un punto específico de la resolución de exclusión y que también se viola el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas porque la convocatoria para Asamblea Extraordinaria para la exclusión lo suscriben el 09 de diciembre y la realiza el 12 de diciembre, no dándoles la oportunidad al derecho de legítima defensa, a ser debidamente informados oportunamente, causándoles indefensión.

Que de la convocatoria para Asamblea General realizada el 12 de diciembre en la que debía tratarse la exclusión se hizo constar un punto totalmente diferente por lo que supuestamente iban a ser sancionados, es decir, el punto del orden del día era para tratar la negativa a suscribir un convenio de cumplimiento de obligaciones, situación que no podían hacer ya que las obligaciones con la Cooperativa han estado cancelando.

Que la revisión y análisis del informe elaborado por el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas doctor Luis Guillermo Solís y por el abogado Luis Albán Guzmán, fue parcializado y responde a su criterio personal ya que el Consejo de Administración y Vigilancia no ha probado nada y lo que es peor se les sanciona no por la resolución de exclusión de morosidad sino por no haber querido firmar un convenio con la Cooperativa.

Que se han vulnerado y violado sus derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna en el artículo 23, numerales 3, 26 y 27, así como el artículo 24, numerales 10 y 12.

Que solicitan se suspenda y se deje sin efecto la resolución con número de oficio 089-DNC-CJ-LGST-AC-2006 de 06 de febrero del 2006 y se ordene el reintegro a sus labores como socios de la Cooperativa de Transporte Urbano José Joaquín Olmedo.

Que en la audiencia pública realizada ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha los abogados de las partes e inclusive del señor Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, han realizado exposiciones

sobre la procedencia o improcedencia de la acción de amparo constitucional, según a la parte que patrocinan.

El Juez indicado, mediante Resolución pronunciada el 16 de junio del 2006, desecha la acción de amparo constitucional y luego concede el recurso de apelación planteado por los accionantes.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- EL Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso y en virtud del inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional es competente esta Sala.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que viole derechos protegido, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave e inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violados.

TERCERA.- El acto que impugnan Tito Guillermo Andrade Torres, José Luis Vera García y Pedro Javier Vera García es el que contiene el Oficio Nro 089-DNC-CJ-LGST-AC-2006 de febrero 6 del 2006, suscrito por el Director Nacional de Cooperativas, dirigido al Gerente de la Cooperativa de Transporte Urbano "José Joaquín Olmedo" y/o Abg. Wilson Lagos, según el cual, "En atención a su comunicación, ingresada con hoja de control de documentos Nro. 052710, del 18 de enero del 2006, en la que solicita se tome la debida nota del proceso de exclusión en contra de los socios de la Cooperativa, señores José Vera García, Tito Andrade Torres y Pedro Vera García, me permito indicar que conforme el informe jurídico Nro. 105-CJ-LGST-AC-2006, de 03 de febrero del 2006, la Dirección Nacional de Cooperativas, procede a registrar dichas exclusiones".

CUARTA.- Las constancias procesales demuestran que en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cooperativa de Transportes José Joaquín Olmedo reunida el 12 de diciembre del 2006 en el local de dicha Cooperativa ubicado en la Ciudadela los Alamos, Mz-1B, solar 29, de la ciudad de Guayaquil, por mayoría de votos, se resuelve que los señores José Vera García, Tito Andrade Torres y Pedro Vera García sean excluidos de la Cooperativa de Transportes Urbanos José Joaquín Olmedo, por actos disociadores y por su alta morosidad negándose a pagar, sin justificación, todas las obligaciones económicas con la entidad.

QUINTA.- El Director Nacional de Cooperativas no resuelve excluir de la indicada Cooperativa de Transportes a los accionantes, sino que dicha autoridad atendiendo la solicitud que se tome debida nota de exclusión en contra de los socios de la Cooperativa, señores José Vera García, Tito Andrade Torres y Pedro Vera García, de conformidad con el informe jurídico Nro. 105-CJ-LGST-AC-2006, ha procedido a registrar dichas exclusiones. En consecuencia, como se manifestó en el considerando anterior, es la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cooperativa de Transporte José Joaquín Olmedo la que resolvió las exclusiones de los socios, de manera que el Director Nacional de Cooperativas, atendiendo la solicitud formulada y al informe jurídico constante en el Memorando Nro. 105-CJ-LGST-AC-2006 de 8 de febrero del 2006, procedió a registrar las exclusiones sin que, con su comportamiento haya incurrido en acto ilegítimo ni sea violatorio de los derechos constitucionales alegados por los actores, y menos, se les haya ocasionado grave daño; más si los accionantes se consideran perjudicados por la resolución emanada de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cooperativa de Transporte José Joaquín Olmedo pueden acudir ante las autoridades administrativas o judiciales pertinentes en defensa de sus intereses.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, desechar la acción de amparo constitucional formulada por Tito Guillermo Andrade Torres, José Luis Vera García y Pedro Javier Vera García en contra del Director Nacional de Cooperativas
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes; y,
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

N° 0866-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0866-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Renee García Calle, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía de Transporte Transgomega S.A., compareció ante la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, mediante la cual solicita se suspenda en forma definitiva el contenido del Oficio No. 0292-PCPTE de 17 de abril de 2006. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que la Compañía que representa tiene el correspondiente permiso de operación, en virtud del cual ha operado en la línea de movilización y traslado en taxi de pasajeros en la ciudad de Atacames y desde allí a las comunidades aledañas a la ciudad de Esmeraldas y a otros lugares del país, atendiendo al objeto de la Compañía.

Que la Junta de Accionistas resolvió crear una sucursal en la ciudad de Esmeraldas, lo cual se perfeccionó con la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad del cantón Atacames, el 27 de julio de 2005.

Que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas el 14 de junio de 2005 resolvió **“no modificar el Permiso de Operación de la Compañía Transgomega S.A., de igual manera resuelve autorizar a las unidades de la Compañía antes mencionada laborar en la ciudad de Esmeraldas”**, lo cual fue notificado mediante oficio No. 0543-P-CPTE del 23 de junio de 2005.

Que posteriormente el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, emite el oficio No. 292-PCPTE de 17 de abril de 2006, luego de transcribir un presunto oficio del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expresando que **“Además es necesario recordarle que los socios de esa compañía deben limitarse a laborar dentro del Cantón Atacames, y no ingresar a esta ciudad de Esmeraldas, hasta mientras no lleguen a un consenso con los dirigentes de la Unión Provincial de Cooperativas de Taxis.”**

Que el Directorio y el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas no han actuado con sindéresis y legalidad, y más aún no se ciñen a la Constitución y la Ley para resolver las diferencias que surgen en la administración del Transporte en Esmeraldas. Así mismo, alega que el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas está manejando este asunto al margen de la legalidad, agrediendo sus derechos.

Que el Consejo de Tránsito ha desoído las siguientes normas constitucionales: numerales 3, 7, 16 del Art. 23; Art. 35; Art. 242 y numeral 3 del Art. 244 de la Constitución Política del Ecuador.

Que plantea la presente acción de amparo en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas mediante la cual impugna el oficio No. 292-PCPTE de 17 de abril de 2006, solicitando que se suspenda en forma definitiva dicha comunicación, por cuanto viola sus derechos constitucionales, es ilegítimo, no contiene motivación alguna y causa daño irreparable e inminente a los socios de la compañía. Solicita adicionalmente que al resolver se declare que la apertura de la sucursal en Esmeraldas es legal, por así haberlo autorizado la Superintendencia de Compañías, extendiéndose los efectos del permiso de operación conferido inicialmente a la Compañía, y oficiándose al Jefe de Tránsito de Esmeraldas para que se abstenga de impedir la circulación y el trabajo de las unidades de la sociedad en Esmeraldas.

En la audiencia pública el abogado defensor de la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Adicionalmente impugnan el oficio 463 de 14 de marzo del 2006 del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la que hacen referencia a la resolución No. 463 de 14 de marzo del 2006 del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la que hace referencia a la resolución No. 009-DIR-02-CNTTT.

La abogada patrocinadora del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Esmeraldas manifiesta que la acción de amparo es de carácter tutelar y no de conocimiento. Que la acción de amparo planteada se contrae a que se le conceda a la compañía accionante ingresar a laborar dentro de la ciudad de Esmeraldas, cuando su domicilio lo tiene en el cantón Atacames conforme se desprende de los propios estatutos de la compañía y del permiso de operación otorgado. Que lo dicho implicaría que la compañía accionante funcione a nivel inter e intraprovincial, cuando el servicio de taxi debe limitarse al sector urbano de la ciudad en el cual tiene su domicilio; por ello, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, en sesión ordinaria de 30 de agosto de 2005 resolvió que la Compañía Transgomega S.A. labore en el cantón Atacames tal como consta en su permiso de operación. Que no se ha justificado en este trámite la legitimidad activa de personería del accionante Renee García en calidad de Gerente y representante de la Compañía Transgomega S.A. Que no se ha justificado el daño grave o la amenaza que dice se le hubiera causado, toda vez que las unidades de taxi de su representada se encuentran laborando hasta la actualidad. Que existe ilegitimidad pasiva de personería por cuanto impugna un acto emitido por el Directorio del Consejo de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas y no por su Presidente. Que no ha comparecido el Procurador General del Estado, tal como lo manda la Ley Orgánica de la Procuraduría, lo cual puede acarrear la nulidad del trámite. Que la autorización emitida por la Superintendencia de Compañías suerte efecto en el ámbito societario, pero no en el operativo, por cuanto quien concede el permiso de operación a servicios de taxi es el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre. Solicita se inadmita la acción de amparo.

La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas resolvió suspender en forma definitiva los efectos del Oficio No. 292-PCPTE de 17 de abril de 2006 y dispone que la sucursal aprobada por la Superintendencia de Compañías, funcione en la ciudad de Esmeraldas. Se emitió también un voto salvado por el cual se declara sin lugar la acción de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que de conformidad con el escrito de demanda el acto impugnado es el contenido en el Oficio No. 0292-PCPTE de 17 de abril de 2006, emitido por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas que señala que “El Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, en sesión de fecha 10 de abril de 2006, resolvió acatar la disposición enviada por el Consejo Nacional de Tránsito, mediante oficio No. 463-CAJ-2006-CNTTT, el mismo que transcribo a continuación: “Mediante Resolución No. 009-DIR-02-CNTTT, de fecha 16 de mayo del 2002, el Directorio de este Organismo prohibió la circulación de taxi-rutas, en virtud de lo cual, no es procedente autorizar lo solicitado por la Compañía

TRANSGOMEGA S.A., por cuanto esto implicaría que las operadora funcione a nivel inter e intraprovincial, cuando para el servicio de taxis, debe limitarse al sector urbano de la ciudad en la cual tiene su domicilio.”

Además es necesario recordarle, que los socios de esa compañía deben limitarse a laborar dentro del cantón Atacames, y no ingresar a esta ciudad de Esmeraldas, hasta mientras no lleguen a un consenso con los Dirigentes de la Unión Provincial de Cooperativas de Taxis.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

En el presente, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional de Tránsito **“Es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y del transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias.”** Por su parte, la letra k) del Art. 23, del mencionado cuerpo legal, establece que entre las funciones, deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres se encuentra la de **“Dictar las regulaciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento.”**

En virtud de las normas legales mencionadas, el Consejo Nacional de Tránsito emitió la resolución 009-DIR-02-CNTTT de 16 de mayo de 2002, mediante la cual dispone **“Prohibir la circulación de furgonetas y taxi rutas, de tal manera que en el futuro no serán aprobadas organizaciones que cuenten en su parque vehicular con este tipo de vehículos.”**

Esta resolución emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre impide al Consejo Provincial del Tránsito de Esmeraldas otorgar permisos a la Compañía Transgomega S.A. para que sus unidades funcionen como taxi-ruta y cubran recorridos que no han sido autorizados en su permiso de operación y peor aún si esto implica que se preste el servicio a nivel inter e intraprovincial.

SÉPTIMA.- El Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, establece cuales son los deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres dentro de sus respectivas jurisdicciones. La letra f) de esta norma legal dispone que una de esas atribuciones es **“Conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte terrestre de servicio masivo, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos...”**. En concordancia con esta norma legal, el literal f) del Art. 30 de su Reglamento señala que **“son funciones de los Consejos Provinciales de Tránsito a más de las determinadas en el Art. 31 de la Ley, las siguientes:... f) Conceder, modificar, suspender, revocar o suspender los permisos de operación del transporte público, dentro de su respectiva jurisdicción;”**

OCTAVA.- De las normas citadas anteriormente se desprende que, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas es el organismo competente para conceder, modificar, revocar o suspender

los permisos de operación. En virtud de lo dicho, esta Sala considera que la actuación del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas es legítima y está enmarcada dentro de lo establecido en la legislación ecuatoriana, en especial, los Arts. 19, letra k) del artículo 23 y letra f) del artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, letra f) del artículo 30 de su Reglamento, así como de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en sus resoluciones 027-DIR-01-CNTTT, 009-DIR-02-CNTTT y 006-DIR-2003-CNTTT.

NOVENA.- Que del expediente y de las normas legales y reglamentarias citadas en las consideraciones anteriores se desprende que no existe violación de un derecho constitucional subjetivo por parte del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas. Para que proceda el amparo **“no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)”**, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional el accionante no solo debía probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo de los impugnantes, en relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, por lo cual, la acción propuesta deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente la acción de amparo planteada por el señor Renee García en calidad de representante legal de la Compañía Transgomega S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0866-2006-RA

ANTECEDENTES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 11 de julio de 2007.- **VISTOS:** En el caso signado con el N° **0866-06-RA** agréguese al expediente el escrito presentado el día 10 de julio de 2007, que contiene el pedido de reconsideración y ampliación de la resolución de fecha 4 de julio de 2007, formulado por el señor Rene García Calle, Gerente y como tal representante legal de la Compañía de Transporte "TRANS GOMEGA" Al respecto, cabe precisar: 1.- Que, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional "No podrá pedirse al Tribunal reconsideración ni revocación de las resoluciones que dicte, pero sí ampliación o aclaración dentro del término de tres días". 2.- Que, de modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; 3.- Que, la resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa. Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el mencionado Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, no cabe la reconsideración de las resoluciones expedidas por este Organismo de Justicia Constitucional. Por lo dicho, se desecha la petición formulada por la señora Ana del Rosío Medranda Párraga.- **Archívese el proceso.- Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 11 de julio del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007.

No. 0868-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0868-06-RA**

Los señores Beltrán Armijos Vicelín, Cueva Bélgica Esperanza, Fernández Gutiérrez Servio Tulio, Fernández Macas Jorge Humberto, Granda Guamán Victorina, Jiménez Sarango Luisa Melania, Loaiza Solano Marco Antonio, Macanchi Carpio Isidro Marcelo, Maldonado Bravo Zoila Marina, Montero Arrobo Lorgía Inés, Neira Morillo Livia María, Ordóñez Godoy Noemí Esperanza, Paladines Macas Isabel María, Peñarreta Álvarez Luis Antonio Peñarreta Álvarez Norman Gustavo, Peralta Rivera María Esperanza, Pinzón Chamba Eduardo Edmundo, Rodríguez Félix Benigno, Sánchez Cevallos Carlos Alberto, Solano Pinzón Víctor Abraham, Toapanta Larrea Julio Oswaldo, Torres Carrión Raquel, Yaguachi María Cristina, Abad Ocampo Olga Pompeya, Ochoa María Angélica, Costa Muñoz Aura Beatriz, Morales Sotomayor Vilma Esperanza, Guaricela Guaricela María Eufemia, González Villavicencio Celia Virginia y Orozco Hidalgo Esthela Inés, amparados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y en las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia publicadas en los Registros Oficiales No. 378 de 27 de julio del 2001 y No. 559 de 19 de abril del 2002 formulan acción de amparo constitucional, ante el señor Juez de lo Civil de Loja en contra de los señores Director Provincial de Educación de Loja y Procurador General del Estado y designan como Procurador Común al señor Julio Oswaldo Toapanta Larrea. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que los actos administrativos impugnados están contenidos en las acciones de personal de fecha septiembre del 2005 firmada por el Director Provincial de Educación de Loja y Jefe de Recursos Humanos, con las cuales cesaron definitivamente de sus funciones al titular del puesto por separación voluntaria con derecho a compensación.- Referencia Resolución Presupuestaria No. 700758 de 8 de septiembre del 2005 y PPC 700334 de 9 de septiembre del 2005 expedidas por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo como base legal la Ley No. 2002-78 publicada en el Registro Oficial No. 659 de 10 de septiembre del 2005, Ley Interpretativa No. 2003-1 publicada en el Registro Oficial No. 66 de 22 de abril del 2003, Decreto Ejecutivo No. 2058 publicado en Registro Oficial No. 422 de 16 de septiembre del 2004, Art. 52 de la Ley Modernización del Estado.

Que por más de 20 años han prestado sus servicios al Ministerio de Educación y Cultura, formando a la niñez y juventud, ejerciendo la función de educadores bajo el principio de servicio a la colectividad, como lo dispone el Art. 120 de la Constitución Política y para el desempeño de sus cargos se han preparado, capacitado a través de curso talleres, etc.

Que el 3 de septiembre el Congreso Nacional, considerando que la Ley de Educación y Cultura estableció que aquellos miembros del magisterio que tengan más de 20 años de ejercicio docente, acorde con el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, puedan optar por la separación voluntaria, en la circunstancia que esta figura era única y exclusivamente aplicable para los empleados y funcionarios del sector público, expidiendo al efecto la Ley N0. 2002-78 publicada en el Registro Oficial No. 659 de 10 de septiembre del 2002, en cuyo Art. 1 se establece "Los educadores nocturnos que hayan cumplido más de 20 años de labor docente podrán beneficiarse de la compensación

que fue establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado". El Ministerio de Educación y Cultura, en el mes de septiembre del 2005 procede a cancelar la suma de 17.000,00 dólares por concepto de compensación por la separación voluntaria de sus cargos con pleno desconocimiento de la ley.

Que el pago de la indemnización por su cesación de funciones es ilegítimo por que su contenido es contrario al ordenamiento jurídico y se ha omitido el principio fundamental contenido en el Art. 1 de la Constitución Política de l Estado de que el Ecuador es un Estado de Derecho, además se ha violentado el Art. 119 de la Carta Fundamental, se ha incumplido el inciso final del Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que los derechos previstos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, son recibir un monto de mil dólares por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares por eliminación o supresión de partidas, como lo determina el Art. 101 de la LOSCCA, por lo que se incumple el Art.35 de la Constitución Política y se hace caso omiso de los principios de transparencia, igualdad, equidad y responsabilidad contenidos en el Art. 2 de la LOSCCA.

Que los actos administrativos de sus indemnizaciones vulneran derechos consagrados en la Constitución Política previstos en los Arts. 23 numerales 3, 8, 26; 35, de lo expuesto el acto impugnado es ilegítimo que les causa un daño grave tanto en el orden moral, psicológico y patrimonial.

Que sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, amparados en los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan cesar los actos ilegítimos del Director Provincial de Ecuación de Loja y disponer la reliquidación de sus indemnizaciones sobre la base de un mil dólares por año de servicio y ordenar el pago inmediato de las mismas.

En la audiencia pública el abogado de la Directora Provincial de Educación de Loja, a nombre y representación manifestó que los accionantes sostienen que se ha incurrido en violaciones de algunas disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación u Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y del Código Civil, al emitir las acciones de personal de fecha septiembre del 2005, con las que se los cesa de sus funciones por separación voluntaria con derecho a compensación de conformidad a la ley y solicitan la reliquidación de sus indemnizaciones sobre la base de los mil dólares por año de servicio, este reclamo carece de sustento legal porque la compensación para los educadores nocturnos se calcula de conformidad a la Resolución No. 136 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 544 de 28 de marzo del 2002, que fija el sueldo básico del magisterio del sector público en 40 dólares para el sector urbano y 45 dólares para el sector rural, por lo que no cabe en este caso la existencia de error, fuerza o dolo ni vicios de consentimiento señalados en el Art. 1468 del Código Civil, por lo que la acción de amparo carece de elementos

indispensables para su procedencia, consecuentemente pide se rechace la acción propuesta.

El abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación. Manifestó que la presente acción no procede por no cumplir los tres presupuestos establecidos en los Art. 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional y debe ser inadmitida porque no ha violado disposición constitucional alguna ni produce daño grave o inminente a los accionantes ya que los actos impugnados han sido emitidos como resultado del acto voluntario de separarse de las funciones de servidores nocturnos subordinados por la Dirección Provincial de Educación y es más han transcurrido más de nueve meses de dicha expedición, es más dentro de las funciones del Juez Constitucional no esta la de disponer reliquidaciones, indemnizaciones o pagos de ninguna especie.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja resolvió rechazar por improcedente el recurso de amparo constitucional planteado por el señor Julio Oswaldo Toapanta Larrea, en su calidad de Procurador Judicial y luego concede el recurso de apelación presentado por el Procurador Común doctor Julio Oswaldo Toapanta Larrea.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República se requiere

que concurren en forma simultánea los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que tal acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho establecido en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

QUINTA.- Los actos impugnados se encuentran contenidos en las Acciones de Personal de fecha 2005-09-19 firmadas por el Director Provincial de Educación de Loja y Jefe de Recursos Humanos, con las cuales cesan definitivamente de las funciones de Profesores Nocturnos de la Dirección Provincial indicada. En los instrumentos que tienen el epígrafe de ACCION DE PERSONAL constan los apellidos, nombres, cédula de identidad, y en Explicación se da a conocer: "CESAR DEFINITIVAMENTE EN SUS FUNCIONES" al titular del puesto arriba indicado por separación voluntaria con derecho a compensación, de conformidad con el detalle de la situación actual; en Referencia se consigna Resolución presupuestaria, Base Legal, Decreto Ejecutivo, Ley de Modernización del Estado, en Situación Actual constan el nombre del Plantel, Puesto, lugar de trabajo, sueldo básico, partida presupuestaria, visto bueno, aprobado, Reg. No., Escalafón y Kardex firmados por Jefe de Recursos Humanos, Director Provincial de Educación Loja, Jefe de Recursos Humanos y Jefe de Escalafón y Kardex, respectivamente.

SEXTA.- Las Acciones de Personal demuestran que los profesores que han venido realizando sus funciones a órdenes del Ministerio de Educación y Cultura, fueron cesados por separación voluntaria con derecho a compensación de conformidad con la Resolución Presupuestaria No. 700758 de 8 de septiembre del 2005 y PPC 700334 de 9 de septiembre del 2005 expedidas por el Ministro de Economía y Finanzas; Ley No. 2002-78 publicada en el Registro Oficial No. 659 del 10 de septiembre del 2002; Ley Interpretativa No. 2003-1 publicada en el Registro Oficial No. 66 del 22 de abril del 2003; Decreto Ejecutivo No. 2058 publicado en el Registro Oficial No. 422 del 16 de septiembre del 2004; y, artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; y que, como consecuencia de esa cesación de funciones recibieron en calidad de compensación los valores que les correspondían a cada uno.

SÉPTIMA.- Es incuestionable que la desvinculación del Ministerio de Educación y Cultura se produjo por la voluntad de los profesores, a quienes como compensación se les entregó, mediante cheque, la cantidad de dólares que les correspondía; pero si éstos se encontraban en desacuerdo con la cantidad de dólares recibida, debieron ejercer su reclamo ante las autoridades administrativas o judiciales competentes para conocer y resolver la divergencia existente y, de ninguna manera acudir a la acción de amparo constitucional para solicitar se disponga la reliquidación de las indemnizaciones y el pago inmediato de las mismas.

Y OCTAVA.- Finalmente, el amparo constitucional pretende evitar que se cause un daño grave e inminente o que cese el que está produciéndose. En consecuencia, la demanda de amparo constitucional se ha de presentar antes que se ejecute el acto ya expedido o inmediatamente después de haberse realizado. En el caso, los actos impugnados fueron expedidos el 19 de septiembre del 2005 y la demanda de amparo constitucional se presentó en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito

Judicial de Loja el 15 de junio del 2006.- El tiempo transcurrido desde que sucedieron los actos impugnados hasta cuando se presentó la demanda de amparo, demuestra que no ameritaba se adopten medidas urgentes destinadas a remediar de inmediato sus consecuencias. Y ante la falta de este elemento que configura la procedencia de la acción de amparo constitucional, se torna improcedente.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja; en consecuencia, rechazar por improcedente la demanda de amparo constitucional planteada.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes
- 3.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes, y,
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007.

No. 0877-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0877-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Ana del Rosío Medranda Párraga compareció ante el Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en la resolución No. 25-2006 de 25 de enero del 2006, dentro del expediente No. 3484-2005. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que es propietaria del local denominado Arena Caliente, ubicado en la Autopista que une Sangolquí con Pifo, Lote 26, lotización Cardenal de la Torre, Barrio Lomas de la Concepción, parroquia Alangasí del cantón Quito.

Que su negocio funcionó por más de tres años, con el permiso respectivo y hasta la presente fecha se le está cobrando la patente municipal.

Que por denuncias falsas, el Comisario de la Administración le clausuró el negocio, por lo que apeló ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad que violentando el artículo 35 de la Constitución Política de la República, confirmó los actos arbitrarios del Comisario Metropolitano de Quito, Administración Zonal del Valle de los Chillos, mediante resolución No. 25-2006 de 25 de enero del 2006, dentro del expediente No. 3484-1005, que dice: "EL ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES DISPONE reformar la resolución No. 311-CZVCH del 7 de Octubre del 2005 en el siguiente sentido: **PRIMERO.- De conformidad con el Art. R.II. 286 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se impone a la señora Ana del Rosío Medranda Párraga la multa de US\$169.53 (ciento sesenta y nueve dólares con cincuenta y tres centavos de los Estados Unidos de Norteamérica), por destinar una edificación a actividades que implican formas no permitidas o incompatibles de uso de suelo; cantidad esta que deberá ser cancelada en el término de tres días (3), en caso contrario còbrese por la vía coactiva, para el efecto librese la orden de pago y emítase el título de crédito correspondiente.- SEGUNDO.- Por cuanto la casa de tolerancia denominada ARENA CALIENTE, propiedad de la señora Ana del Rosío Medranda Párraga se halla implantada y funcionando clandestinamente en un lugar cuya zonificación prohíbe la instalación de este tipo de actividades, se dispone su clausura definitiva y de manera inmediata...**".

Que se le está causando daño inminente, grave e irreparable, al dejar de funcionar su local de diversión, que es su única fuente de trabajo y de más de veinte personas que laboran en el lugar.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar las medidas emanadas del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Que se ha irrespetado el procedimiento, en razón a que se debió abrir la causa prueba y se violentó el artículo 24 de la Carta Suprema, debido a que las diligencias solicitadas por su parte no fueron despachadas ni proveídas.

Que la disposición emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue ejecutada por el Comisario de la Administración de la Zona del Valle de los Chillos y en acto arbitrario se procedió a colocar sellos en la entrada principal del local el 16 de marzo del 2006.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional propuesta no cumple con los tres requisitos indispensables para su procedencia y no se ha impugnado ante la vía judicial pertinente, como lo señala el artículo 196 de la Constitución. Que los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, establecen que los actos emitidos por la administración que hayan causado estado, son impugnables ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Que la Municipalidad ha actuado bajo el amparo de la facultad autónoma que le otorga el artículo 228 de la Constitución Política y ha dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 2 numeral 1; y, 26 inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; R.II.275 y R.II.286 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Que la Disposición Transitoria Séptima, literal a) de la Ordenanza Metropolitana No. 095, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 10 de octubre del 2003, establece que los establecimientos industriales, comerciales, de servicio y de aprovechamiento de recursos naturales que se hallen implantados y funcionando clandestinamente en lugares cuya zonificación prohíba la instalación de este tipo de actividades, no podrán ser legalizados por las administraciones zonales, sino que deberá exigirse su renunciación y reubicación en un plazo no mayor a un año calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza. Que el plazo para exigir la reubicación del establecimiento prohibido concluyó el 10 de octubre del 2004, por lo que el Comisario no podía otorgar mediante la Resolución de 7 de octubre del 2005, un plazo para disponer la reubicación de la casa de tolerancia, cuando éste ya había concluido. Que la accionante fue sometida a un debido proceso administrativo que concluyó con la disposición de clausurar inmediatamente el prostíbulo Arena Caliente. Que la Resolución de la Alcaldía No. 25.2006 de 25 de enero del 2006, ha cumplido con la garantía del debido proceso y en ella se han hecho constar las normas violadas y cumple con los requerimientos exigidos en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Que el otorgamiento de la patente municipal no significa un permiso de funcionamiento, como lo señala el artículo 381 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal. Por lo expuesto solicitó se deniegue el recurso de amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, se adhirió al contenido de la exposición realizada por el representante del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Que el local denominado Arena Caliente no cumple con los requisitos legales y con lo señalado en la Ordenanza Municipal correspondiente para su funcionamiento. Que la acción planteada no cumple con los tres requisitos establecidos en la Resolución No. 378 de 27 de julio del 2001, emitida por la Corte Suprema de

Justicia, por lo que pidió se deseche la acción constitucional por improcedente e indebidamente actuada.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto por Ana del Rosío Medranda Párraga.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que de conformidad con el escrito de demanda, el acto impugnado es el contenido en la resolución No. 25-2006 de 25 de enero del 2006, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del expediente No. 3484-2005, y mediante la cual se dispone la clausura definitiva e inmediata del local de propiedad de la accionante y además se le impone una multa.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente

motivación. En el presente caso, esta Sala considera que el acto impugnado es legítimo en virtud de que ha sido emitido por autoridad competente, respetando lo establecido en la Constitución y el ordenamiento legal y ha sido debidamente motivado, expresando claramente los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta. Por otra parte, del análisis de las piezas procesales se colige que la autoridad no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la accionante.

SÉPTIMA.- Resulta imprescindible considerar que el Art. 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, señala que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, además de las atribuciones y deberes contemplados en la Ley de Régimen Municipal, **“Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones.”** En concordancia con esta disposición, el Art. 26, primer inciso, del mismo cuerpo legal establece que **“La decisión sobre el destino del suelo y su forma de aprovechamiento dentro del territorio distrital, compete, exclusivamente, a las autoridades del Distrito Metropolitano.”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal son deberes y atribuciones del alcalde: **“Resolver, en primera o en segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren.”**

NOVENA.- Que de conformidad con la documentación constante en el expediente, se informa que al momento de realizarse la inspección en la casa de tolerancia “Arena Caliente”, por parte del Departamento de Control de la Ciudad, no se presentaron los permisos correspondientes, que el lugar presentaba seis camas, las trabajadoras sexuales no tenían permisos, las aguas servidas se arrojaban a la cuneta, no contaban con cerramiento y se expendían licores y cervezas, sin que conste de piezas procesales que la accionante haya negado el informe correspondiente y al amparo de lo establecido en las disposiciones antes mencionadas y en las Ordenanzas Metropolitanas No. 011 y 013 publicadas en los Registros Oficiales 181 y 242 respectivamente, el lugar en el cual se encuentra el local de propiedad de la accionante no es apto para ese tipo de negocios, razón por la cual la Municipalidad ha procedido con su clausura, haciendo uso de las atribuciones que legalmente le han sido atribuidas, y actuando conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por la señora Ana del Rosío Medranda.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

No. 0880-06-RA

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0880-06-RA**

ANTECEDENTES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

El doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña, comparece ante el Juez de lo Civil de Latacunga y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente de la Corte Superior de Latacunga, e indica:

CASO No. 0877-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 11 de julio de 2007.- **VISTOS:** En el caso signado con el N° **0877-06-RA** agréguese al expediente el escrito presentado el día 10 de julio de 2007, que contiene el pedido de ampliación y aclaración de la resolución de fecha 4 de julio de 2007, formulado por la señora Ana del Rosío Medranda Párraga; adicionalmente en este mismo escrito la compareciente interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución. Al respecto, cabe precisar: **1.-** Que, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional “No podrá pedirse al Tribunal reconsideración ni revocación de las resoluciones que dicte, pero sí ampliación o aclaración dentro del término de tres días”. **2.-** Que, de modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **3.-** Que, la Resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa. Por otra parte, es importante señalar que las resoluciones expedidas por este Organismo de Justicia Constitucional, no están sujetas a recurso alguno, y en consecuencia son de última y definitiva instancia. Por tanto no procede la interposición de recurso de apelación sobre la resolución emitida dentro de la causa No. 0877-2006-RA. Por lo dicho, se desecha la petición formulada por la señora Ana del Rosío Medranda Párraga.- **Archívese el proceso.- Notifíquese.-**

Que el Consejo Nacional de la Judicatura, convocó a concurso de merecimiento y oposición para llenar la vacante de Notario Tercero del cantón Latacunga, rindió las pruebas escritas de conocimiento y conforme a la terna remitida a la Corte Superior de Justicia de Latacunga fue designado Notario en sesión extraordinaria de 10 de abril de 2002; el 22 de abril del mismo año tuvo lugar el discernimiento de investidura pública que concluyó con la Publicación en el Registro Oficial el 26 de abril de 2002 y cumplidas todas las formalidades se hizo cargo del custodio del archivo de la Notaria Tercera del cantón Latacunga.

Que la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, ha presentado un recurso de amparo ante el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga, aduciendo haber participado como aspirante para llenar la vacante de Notario Tercero cantón Latacunga sin que haya sido nombrada y que la decisión de la Corte Superior ha violado sus garantías constitucionales, recurso que fue negado por el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga y ha sido objeto de apelación ante el Tribunal Constitucional el que ha emitido la Resolución No. 0977-04-RA de 18 de abril, acogiendo el amparo solicitado.

Que la Corte Superior de Justicia de Latacunga el 22 de mayo de 2006 en sesión ordinaria toma la decisión de acatar la Resolución del Tribunal Constitucional de la causa Nro.0977-04-RA y procede a nombrar en calidad de Notaria del cantón Latacunga a la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, en la misma sesión se dice que se comunique al doctor Gerardo Arguello para efectos de la entrega del archivo.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

Que el artículo 204 de la Constitución Política de la República en su inciso segundo dice que con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados, jueces, Funcionarios y Empleados de la Función Judicial serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición y es así como se ha procedido a nombrarle al accionante Notario Tercero del cantón Latacunga, mediante acción de personal y en conocimiento del oficio No. 04997-.P-CRH-CNJ de 5 de abril del 2002, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 11 de julio del 2007.

Que siendo un acto administrativo definitivo su nombramiento de Notario se ejecutó, de modo que el 22 de abril del 2002 se suscribió el Acta de Discernimiento de

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Investidura Pública y que por disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia fue remitido para su publicación en el Registro Oficial.

Que la Corte Superior de Justicia de Latacunga, en sesión ordinaria de 22 de mayo de 2006, no ha procedido a la revocatoria del nombramiento de Notario extendido a favor del doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña el 10 de abril del 2002, de tal modo que la Corte Superior de Justicia jamás podía designar como Notaria Tercera del cantón Latacunga a la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, sin previamente anular el nombramiento otorgado a favor del legitimado activo doctor Gerardo Arguello Campaña, es decir primero debió producirse la vacante de la Notaria Tercera de modo que la Corte Superior de Latacunga ha expedido dos nombramientos de forma ilegal e inconstitucional.

Que la Corte Superior de Justicia de Latacunga, a violado sus derechos civiles garantizados en los artículos 23 numerales 3, 15 y 26; 24 numeral 13 y 17 de la Constitución Política de la República.

Con estos antecedentes y amparado en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, por el nombramiento de Notaria Tercera del cantón Latacunga a favor de la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, en sesión extraordinaria de 22 de mayo del 2006, a fin de que se suspenda de forma inmediata las consecuencias de dicho acto ilegítimo de la Corte Superior de Justicia, que viola sus derechos como notario en funciones, toda vez que su nombramiento como Notario se ejecutorió, no ha sido objeto de revocación o de anulación en la forma como establece la ley por lo tanto no puede haber dos Notarios en funciones sin considerar la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo de 2006, que declara, entre otros, concluido los períodos de los Notarios; se ampara además el legitimado activo en los artículos 46 y 57 de la Ley del Control Constitucional

Que en la audiencia pública comparecen el doctor Patricio Santacruz, en su calidad de Presidente de la H Corte Superior de Justicia de Latacunga y por otra parte el doctor Gerardo Arguello Campaña, por sus propios derechos. El doctor Patricio Santacruz, manifiesta falta de legitimación pasiva o de legítimo contradictor; que el Pleno de la Corte Superior de Justicia de Latacunga en base a la terna enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, nombró como Notario Tercero del cantón Latacunga al doctor Gerardo Arguello Campaña, quien se encontraba segundo lugar en dicha terna. En octubre del 2004 la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, figuraba en la terna en primer lugar y propuso un amparo constitucional que en primera instancia fue rechazada, pero el Tribunal Constitucional con fecha 18 de abril 2006 la concede, disponiéndose que se proceda a nombrar a quien obtuvo la mayor puntuación, de conformidad con lo que determina el artículo 9 de la Ley Notarial, el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga para ejecutar dicha resolución definitiva del Tribunal Constitucional, le notifica el 19 de mayo del 2006, inmediatamente convoca al Pleno de la Corte Superior y con fecha 22 de mayo del 2006 se resolvió nombrar a la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, puesto que la resolución adoptada por la Corte Superior de Latacunga responde al cumplimiento de una decisión adoptada por el

Tribunal Constitucional, cuya inobservancia podría haber acarreado desacato, consecuencias penales e indemnización de daños y perjuicios conforme lo establece el artículo 58 de la Ley del Control Constitucional; alega cosa juzgada e improcedencia de la acción; finalmente solicita se aplique al recurrente la sanción señalada en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional, debiendo anotar también que no se contó con el Procurador General del Estado o su Delegado por lo que acarrearía la nulidad de lo actuado.

El doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña, se ratifica en el contenido de su acción de amparo constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Latacunga, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña, por improcedente, y luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que impugna el doctor Gerardo Nicolás Arguello es el que consta en el ACTA DE SESION ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LATACUNGA, del 22 de mayo del 2006, según el cual, con el voto en contra de José Córdova Robert, se toma la siguiente decisión: "En acatamiento a la resolución del Tribunal Constitucional constante en el caso No. 0977-04, de fecha 18 de abril del 2006, publicado en el Suplemento del Registro oficial Nro. 265 de 8 de mayo del 2006, la Corte Superior de Justicia de Latacunga, procede a nombrar en calidad de Notaria Tercera del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, a la Dra. Blanca Lidia Buenaño Pérez".

QUINTA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u

omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

SEXTA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o es contrario al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o sin haberse observado dicho procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

SEPTIMA.- El Pleno del Tribunal Constitucional, en resolución aprobada con siete votos a favor, uno en contra, sin contar con la presencia del doctor Enrique Tamariz, en el caso signado con el Nro. 0977-04-RA., revocó la resolución del Juez de instancia y concedió el amparo solicitado, a fin que la Corte Superior de Justicia de Latacunga proceda de conformidad con la ley y además dispuso remitir el expediente al Juez de Origen para el cumplimiento de los fines legales. Este fallo tuvo como antecedente la acción de amparo constitucional deducida por la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez en contra del Presidente de la Corte Superior de Latacunga, a la que luego de haberse presentado al concurso de merecimientos y oposición para llenar la vacante de Notario Tercero del Cantón Latacunga y de obtener como calificación de carpetas, exámenes de evaluación y conocimientos 27 puntos sobre 30 y de ser la más idónea, no se le designó para el indicado cargo, sino al doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña que había obtenido 18 puntos sobre 30.

Y OCTAVA.- La decisión asumida por el Pleno del H. Corte Superior de Justicia de Latacunga en sesión del 22 de mayo del 2006 de nombrar en calidad de Notaria Tercera del cantón Latacunga a la doctora Blanca Lida Buenaño Pérez, proviene de autoridad legítima que tiene competencia para ello, es consecuencia de haber obtenido la más alta calificación de los que intervinieron en el concurso de merecimientos y oposición, es un acto legítimo, no violatorio de los derechos constitucionales alegados por el accionante, ni le ocasiona grave daño; y, finalmente, es una actuación que da cumplimiento a la Resolución Nro. 0977-04-RA pronunciada por el Pleno del Tribunal Constitucional en su calidad de órgano supremo del control constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Latacunga; en consecuencia, rechazar la demanda de amparo constitucional planteada por el doctor Gerardo Nicolás Arguello Campaña en contra del Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de Origen para los fines consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007

No. 0886-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0886-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Edgar Oswaldo Flores Groenow, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director General del Servicio de Rentas Internas y Procurador General del Estado. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante acto administrativo publicado en el registro Oficial Nro. 86 del 22 de agosto del 2005, emanado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, se resuelve declarar de utilidad pública urgente y con fines de ocupación inmediata a favor del Servicio de Rentas Internas el bien inmueble de propiedad de los señores Leonor Antonieta, María Hortensia, Juana de Dios, Martha Isabel, José María, Paúl Alex, Luis Gerardo, Ángel Secundino, Rosa Enriqueta, Mariana de Jesús e Inés Monserrath Albán Astudillo.

Que el acto administrativo tendiente a la expropiación, no reúne algunas condiciones imperativas, como son la motivación de la expropiación en la función social y la finalidad de dicha expropiación en su orden social.

Que la privación del dominio a través de la expropiación debe sujetarse a las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, como lo establecen los Arts. 1 y 33 de la Constitución Política del Estado.

Que el 16 de diciembre del 2005, el Director General (E) del Servicio de Rentas Internas presenta la demanda de expropiación cuya competencia se encuentra radicada en el Juzgado Primero de lo Civil.

Que del presente expediente, se desprende la partida de matrimonio de fecha 03 de septiembre de 1992, contraída entre el compareciente e Inés Monserrath Albán Astudillo, y el bien inmueble materia de la expropiación fue adquirido mediante escritura pública otorgada con fecha 15 de noviembre de 1995, e inscrita el 8 de mayo de 1996, es decir que la compra venta del referido bien inmueble fue posterior al matrimonio del compareciente.

Que tanto el acto administrativo publicado en el Registro Oficial No. 86, del 22 de agosto del 2005 así como en la demanda de expropiación se omite contar con el compareciente, sin embargo de justificar legalmente que es titular del derecho de dominio sobre acciones y derechos del bien inmueble.

Que en la resolución del Servicio de Rentas Internas consta la declaratoria de utilidad pública urgente con fines de expropiación de un predio de propiedad de los demandados, excluyendo a otros titulares del derecho de dominio como es el caso del compareciente, razón por la cual se ha violado el principio de legalidad produciéndose un acto ilegítimo de la administración pública, lo que evidencia una violación del Art. 42 del Reglamento Sustantivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Que el Art. 4 de la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001 define el acto ilegítimo sujeto a la acción de amparo.

Que es necesario señalar que el acto administrativo publicado en el Registro Oficial No. 86 de 22 de agosto del 2005, es ilegítimo pues es emanado de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas y no proviene de la máxima autoridad que es el Directorio, según establece el Art. 3 de la Ley Creación del Servicio de Rentas Internas, el mismo que es violatorio al amparo del Art. 4 de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, pues es emanado de la Directora General del Servicio de Rentas Internas quien carece de competencia, no se observa los procedimientos del Art. 36 de la Ley de Contratación Pública ni los Arts. 41 y 42 del Reglamento Sustantivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, no se hace constar a todos los titulares del derecho de dominio, en virtud de lo cual dicho acto es ilegítimo, pues no se podría determinar el pago de la justa indemnización, por lo tanto el acto administrativo carece de la suficiente motivación prevista en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que el acto administrativo ha vulnerado derechos y garantías constitucionales según lo disponen los Arts. 272, 273 y 18 de la Constitución Política de la República.

Que el acto emanado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas lesionan derechos subjetivos constitucionales, como los dispuestos en los Arts 23 numerales 15, 23, 26, 27; 24 numerales 10, 13, 17 del Código Político, cabe indicar además que el derecho de propiedad se encuentra debidamente garantizado en la Carta

Magna, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 17; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Art. XXIII; y, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 21.

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y por cuanto el acto administrativo publicado en el Registro Oficial No. 86 de 22 de agosto es ilegítimo con el cual se ha causado un daño inminente a más de grave e irreparable, solicita cesar la lesión y evitar el daño emanado del acto administrativo en mención.

Que la petición de Amparo Constitucional se fundamenta en lo dispuesto en los Art. 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley del Control Constitucional.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas, manifestó que la declaratoria de utilidad pública realizada por el SRI en la resolución No. NAC-DGER2005-0387 está fundamentada en la Constitución Política de la República, en su Art. 33; 84 numeral 2 y 36, así como en el Art. 41 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública. No está en discusión la capacidad de una institución del Sector Público de declarar la utilidad pública de un bien inmueble y proceder a su expropiación, siendo dicha declaratoria inoponible, la misma que no causa daño alguno, porque la misma ley prevé el pago de una indemnización. Invoca el Art. 36 de la Ley de la Contraloría General del Estado, que contempla la posibilidad del acuerdo entre las partes, una vez perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social. El SRI ha cumplido este régimen legal en el presente caso y en todos los cuales se ha determinado la necesidad de expropiar un bien inmueble. Todos los supuestos perjudicados han manifestado en sede administrativa y judicial su conformidad y allanamiento, otorgando su consentimiento para dicha transacción, pues en el escrito de 15 de septiembre del 2005, los herederos Albán Astudillo reconocen la validez y legalidad del acto administrativo y únicamente solicitan que la Administración Tributaria aplique el margen del 10% con el objeto de llegar a un acuerdo. Aclara que la Directora SRI actuó dentro de la competencia que le otorgan las disposiciones del Arts. 5 y 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas donde se establece la responsabilidad legal, judicial y extrajudicial de la Institución. El accionante alega no haber sido citado, al respecto el accionado determina que el Reglamento de la Ley de Contratación Pública, determina que para la declaratoria es necesario el certificado actualizado conferido por el Registrador de la Propiedad en el que conste la titularidad del dominio del inmueble, si el impugnante es propietario a prorrata del inmueble en virtud de la sociedad conyugal que mantiene con la señora Inés Monserrath Albán Astudillo, como puede sostener que no ha sido citado. No existe indefensión en este caso, porque el accionante tiene su interés representado por la sociedad conyugal.

El abogado del Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto impugnado no reúne los presupuestos del Art. 95 de la Constitución Política del

Estado, y del Art.46 de la Ley del Control Constitucional. Alega que los actos administrativos de ocupación pública inmediata es facultad del Director del Servicio de Rentas Internas, quien ostenta la representación jurídica de dicha institución. El presente amparo no es procedente, porque no existe la inminencia del daño en contra del accionante, porque quién se crea afectado por la violación de un determinado derecho, debe concurrir de forma inmediata a la justicia a fin de que a través de la acción de amparo se dicten las medidas necesarias para suspender el acto administrativo. El acto que se reclama fue publicado en el Registro Oficial No. 86 del 22 de agosto del 2005, es decir 10 meses antes de que se interponga la acción de amparo constitucional, por lo tanto no se ha generado daño grave alguno, no hay acto ilegítimo, ni violación de derechos constitucionales, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de amparo.

Por su parte el abogado defensor del accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo inicial.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua resolvió negar el recurso de amparo constitucional deducido por el señor Edgar Oswaldo Flores Groenow.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, la Dirección de Servicios de Rentas Internas, declaró bien de utilidad pública una propiedad perteneciente a los herederos Albán Astudillo, la misma que se encuentra ubicada en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua. El Art. 36, de la Ley de Contratación Pública

Codificada, determina lo siguiente: **“Cuando la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días.** Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, que considerará los precios comerciales de la zona...En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, se procederá al juicio de expropiación, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil...”. Del proceso se desprenden la declaratoria de utilidad pública, de fojas 4 a 5, por medio de la Resolución No. NAC-DGER2005-0387, emitido por la Directora General de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 86, del 22 de agosto del 2005, que en lo pertinente dice: “...Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros –DINAC-, mediante oficio No. 000068 SOT-DINAC-2005-HL de 16 de junio del 2005, ha avaluado el inmueble indicado en la suma de ciento ochenta y cuatro mil novecientos siete dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (USD184.907,16)...Resuelve: Art. 1.- **Declarar de utilidad pública urgente y con fines de ocupación inmediata, a favor del Servicio de Rentas Internas, al bien inmueble de propiedad de los señores Leonor Antonieta, María Hortensia, Juan de Dios, Martha Isabel, José María, Paul Alex, Luis Gerardo, Ángel Secundino, Rosa Enriqueta, Mariana de Jesús e Inés Monserrath Albán Astudillo, signado como PRIMER LOTE, en donde se encuentra una casa cubierta de tejas, patio y sitio adyacente, ubicado en la calle Vicente Rocafuerte 11-51, entre las calles Martínez y Lalama, parroquia San Francisco, cantón Ambato, provincia de Tungurahua...Art. 2.- El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará para la ampliación de las oficinas de la Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua...**”.

(las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que, de fojas 116 a 130, se desprende el Memorando No. SRI-C-125-2003, dirigido por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1, a la Directora General Servicio de Rentas Internas, en el que se le hace conocer del Informe Justificativo para la adquisición de dos terrenos, destinados a la ampliación del edificio del Servicio de Rentas Internas de la Ciudad de Ambato, con fecha 25 de julio de 2003. A fojas 131, se desprende el Memorando No. NAC-DNJM2005-207, dirigido por el Director Nacional Jurídico, a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 03 de agosto de 2005, en el que le hace conocer el Informe Jurídico sobre la adquisición de un inmueble en la parroquia San Francisco, cantón Ambato, provincia de Tungurahua. A fojas 132, se desprende la Solicitud de Adquisiciones y Certificaciones, en la que de igual forma se señala la respectiva partida presupuestaria con la que se cancelaría el valor del bien a expropiarse.

SEXTA.- Que, en el presente caso, la autoridad representante del Servicio de Rentas Internas, ha actuado en base a las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se haya afectado el debido proceso. El Art. 95, de la

Constitución Política del Estado, determina tres requisitos para que opere la acción de amparo: 1.- Que el acto emitido por la autoridad pública sea ilegítimo; 2.- Que dicho acto vulnere derechos subjetivos de una determinada persona; y, 3.- Que cause de forma inminente un daño grave. La declaratoria de utilidad pública de un determinado bien, por parte de la autoridad pública, es un acto admitido por la ley, y que se encuentra debidamente regulado, que en el presente caso efectivamente se han cumplido. La vulneración de derechos subjetivos esgrimida por el accionante, no ha sido ampliamente demostrada. La administración del Servicio de Rentas Internas, ha determinado el valor de la indemnización por el bien expropiado, de acuerdo al avalúo efectuado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. Razón fundamental por la que no operaría daño grave alguno en contra de los herederos afectados con la expropiación.

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo interpuesta por el señor FLORES GROENOW EDGAR OSWALDO; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007

No. 0888-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0888-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Aurelio Olmedo Arichabala Parra, compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Azuay y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía del Azuay, solicitando se de celeridad a su denuncia de 7 de febrero del 2006, en contra de la empresa de transporte público interprovincial en la que perdió toda su mercadería. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el día 7 de febrero del 2006, en la Intendencia General de Policía del Azuay presentó una denuncia por infracción a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en razón de que una empresa de Transporte Público Interprovincial perdió su mercadería, con la que gana su sustento diario y es su única fuente trabajo.

Que esta dependencia del Estado luego de múltiples pedidos convocó a la Audiencia Oral de Juzgamiento, la misma que no se realizó por inasistencia de la otra parte, es así que solicitó un nuevo señalamiento, pero hasta el momento no se ha podido obtener de esta autoridad respuesta alguna, es más ha sido degradante tener que mendigar administración de justicia todo este tiempo.

Que el acto reclamado es la inactividad conciente y deliberada de tipo formal en la que el Intendente General de Policía del Azuay ha incurrido al omitir y dejar de cumplir con su deber de dar trámite a la causa que se ha puesto en su conocimiento

Que dicho acto viola sus derechos contemplados en los Arts. 23 y número 17 del Art. 24 de la Carta Magna.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional plantea el presente recurso de amparo.

En la audiencia pública comparece la doctora Fabiola Coronel Quezada, en su calidad de Intendente General de Policía del Azuay, en la que alega la nulidad de la presente acción de amparo, porque no se ha citado al Procurador General del Estado o su Delegado. Que el tema materia del amparo hace referencias a decisiones judiciales, se ha presentado el recurso de amparo a casi cinco meses de haberse receptado la denuncia sobre el acto de omisión lo que refleja que no opera la inminencia en esta acción, por lo que solicita se declare sin lugar la misma.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Segundo de lo Civil del Azuay, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Aurelio Olmedo Arichabala Parra, en contra de la Intendencia General de Policía del Azuay, en la persona de la Dra. Fabiola Coronel Quezada y se conmina a que dicha funcionaria de celeridad en la denuncia presentada por el señor Arichabala Parra.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que en el presente caso, se ha presentado una acción de amparo, en contra de una omisión supuestamente cometida por el Intendente General de Policía del Azuay, respecto de una denuncia planteada por el accionante Señor Aurelio Olmedo Arichabala Parra, en contra del señor Efraín Padilla Verdugo, en base a la Ley Orgánica del Consumidor.

QUINTA.- Del análisis de las piezas procesales no consta negativa alguna de parte del Intendente General de Policía del Azuay con relación a una aludida inactividad, consciente y deliberada para no dar celeridad a un sencillo procedimiento, solicitado por un ciudadano de la tercera edad, que ha perdido sus mercaderías luego de confiarlas a una Empresa de Transporte, causa que por ley le compete exclusivamente a la autoridad antes mencionada.

SEXTA.- En el presente caso se ha contrariado la garantía constitucional al debido proceso y a una justicia sin dilaciones prescrita en el artículo 23 de la Carta Magna

Se ha inobservado por parte de la autoridad demandada, el derecho de toda persona a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos, sin que en caso alguno quede en indefensión establecida en el numeral 17 del artículo 24 del Código Político y resulta importante considerar que el mismo corpus constitucional en su artículo 47 prescribe el derecho que tienen las personas de la tercera edad como parte de los grupos vulnerables a recibir atención prioritaria y preferente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia conceder la acción de amparo interpuesta por el señor AURELIO OLMEDO ARICHABALA PARRA; y,

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio del 2007

No. 0889-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0889-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Edgar Geovanny Díaz Morales, comparece ante el señor Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional Guayas Nro. 2, solicitando se declare la nulidad de los actos contenidos en el oficio No. 1147-CD de 7 de marzo del 2006, la integración del Tribunal de Disciplina de 29 de marzo del 2006 y de la Resolución tomada por dicho Tribunal en la misma fecha y se lo reintegre a las filas policiales. Manifiesto en lo principal lo siguiente:

Que sobre los hechos que investigó la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial Guayas Nro. 2, relacionados con las novedades que se suscitaron los días

19 y 22 de diciembre del 2005, en las instalaciones del Cuartel Policial del cantón Libertad con la presunta participación de miembros policiales en el Comando Rural.

Que en el informe No. 081.UAI.CP.2 de 23 de enero del 2006 suscrito por el agente, se determina que la novedad con la señorita Carolina Calzacan Castro, se suscitó el 21 de diciembre del 2005 sin precisar la hora, cuando esta efectivamente se dio el 19 de diciembre del 2005.

Que del contenido del telegrama No. 1047 de 8 de febrero del 2006 el Comandante del IV Distrito, dispone la ampliación del informe No. 081.UAI.CP.2, cuyos resultados mediante oficio No. 1718.CP.2 de 23 de febrero del 2006 son enviados al Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional.

Que el informe No. 210.UAI.CP.2 de 22 de febrero del 2006 suscrito por el Agente Investigador con revisión y visto bueno del Jefe de la UAI.CP.2 en el numeral 1, determina de manera equivocada que la novedad con la detenida Carolina Calzacan Castro se dio el 21 de diciembre del 2005. En el numeral 2 de las conclusiones, el investigador hace responsable al recurrente de otra novedad, esto es de un presunto faltamiento de palabra, hecho que se suscitó el 22 de diciembre del mismo año luego de haber transcurrido más de tres días en relación a la primera novedad, procedimiento ilegal, porque en un mismo informe se ubican dos novedades que no se relacionan entre sí, lo que genera una nulidad.

Que en base a estos ilegales informes Nos. 081.UAI.CP.2 y 210.UAI.CP.2 a través del oficio 1147.CD, se ordenó la instauración del Tribunal de Disciplina en su contra el 14 de marzo del 2006, el mismo que fue suspendido por las repetidas incongruencias existentes, elaborándose el acta respectiva en cuyo contenido se dispone un tercer informe ampliatorio.

Que en el informe No. 288.UAI.CP.2 de 20 de marzo del 2006, recién se determina la novedad suscitada con la señorita Carolina Calzacan Castro que fue el 19 de diciembre del 2005 y no el 21 del mismo mes y año, violándose disposiciones legales como es lo dispuesto el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 de numeral 14 de la Constitución Política de la República, Art. 74, 76 y 77 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en tal virtud el ámbito para instaurarse el Tribunal había prescrito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 55 del mismo cuerpo legal.

Que le 29 de marzo del 2006 se llevó a cabo la Audiencia del Tribunal de Disciplina en la cual no se consideró los argumentos jurídicos expuestos y se resuelve darle de Baja de las filas de la Policía Nacional, amparados en los numerales 5, 15, 26, 27 y 28 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina Policial.

Que con este hecho injusto e inconstitucional se han violado lo dispuesto en los Art. 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 11, 14 y 17; y 272 de la Constitución Política del Estado.

Que por todo lo expuesto y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Carta Magna y en los Art. 46 y siguiente de la Ley del Control Constitucional, solicita se declare la nulidad inmediata de los actos contenidos en el oficio No. 1147.CD, en el cual se ordena la conformación del Tribunal

de Disciplina, la conformación e integración del Tribunal de Disciplina llevado a efecto el 29 de marzo del 2006 y de la Resolución adoptada por dicho Tribunal.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Policía Nacional basa su existencia en dos aspectos fundamentales, su estructura jerarquizada y la disciplina, y rechazan el recurso de amparo por no reunir los presupuestos que expresa el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, el actor fue responsable de una falta de Tercera Clase señalada en el Art. 64 numerales 9, 15, 27 y 28 del Reglamento Disciplinario Policial, el fundamento del Tribunal de Disciplina para juzgar al ex. P. N. Edgar Díaz Morales fue su accionar incorrecto del 19 de diciembre del 2005 cuando se encontraba en servicio en el Destacamento de Policía del cantón Libertad, en donde previa investigación de Asuntos Internos que determinó que este miembro policial en unión de otros miembros de la Institución, tuvieron relaciones sexuales con una detenida y que de acuerdo al contexto de la ley no se le ha causado un daño inminente, realizándose el juzgamiento en presencia de su abogado defensor, solicitando se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo.

El abogado del recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo y además manifestó que durante el desarrollo de las investigaciones no se determinó si hubo seducción, engaño, estupro, violación, o atentado contra el pudor en contra de la señorita Carolina Calzacan Castro, que son más bien hechos que se consumaron con la voluntad expresa de ella y por haberlo así sugerido la citada señorita, por lo tanto no se ejecutó ninguna figura antijurídica calificada como delito, por lo que solicita sean restituidos todos sus derechos y garantías

El señor Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Edgar Geovanny Díaz Morales.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las

consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, a fojas 89 a 97, del presente proceso se desprende la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en contra del accionante Edgar Geovanny Díaz Morales, y otros policías, que en lo pertinente dice: **“...Y al imputado, señor Policía Nacional EDGAR GEOVANNY DIAZ MORALES que con su accionar ha infringido la falta disciplinaria de tercera clase, establecida en los numerales 5, 15, 26, 27 y 28 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional...El H. Tribunal de Disciplina considera además para la graduación de la pena las agravantes establecidas en el Art. 30 de los literales b), e), c) y m) del mismo reglamento antes invocado...SEXTO.-** El Tribunal de Disciplina, con fundamento en la parte normativa anteriormente expuesta, considera que los señores...Y Policía Nacional EDGAR GEOVANNY DIAZ MORALES, son autores y responsables de las faltas atentatorias o de Tercera Clase, ...resuelve imponer a los señores...y Policía Nacional EDGAR GEOVANNY DIAZ MORALES, la sanción disciplinaria de DESTITUCION O BAJA de las filas de la Institución Policial...”. (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que, la sanción del Tribunal de Disciplina al accionante es parte de un proceso de investigación, en el que se le determinó faltas de tercera clase, razón por la que se le dio la destitución o baja de las filas policiales. Las disposiciones que se violentaron son las contenidas en el Art. 64, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, numeral 5, que dice: “Los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera del servicio”; el numeral 15, dice: “ Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor”; el numeral 26, dice: “ Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito”; el numeral 27, dice: “ Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituya delito”; y, el numeral 28, determina que: “ Hacer requerimientos reñidos con la moral, abusando de su jerarquía”. A criterio del Tribunal de Disciplina, determina que estas faltas fueron cometidas por el accionante. El Art. 3, íbidem, dice: “La disciplina Policial consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes emanadas de la superioridad”. Es por ello, que la presente acción de amparo, interpuesta por el accionante, no tiene sustento alguno, porque la sanción se fundamenta en las disposiciones en el Reglamento de Disciplina de la Policía

Nacional, cuerpo legal, que tiene que ser obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte de los miembros de dicha institución. El Art. 63, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dice: “Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o represión severa. **Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina**” (las negrillas nos pertenecen).

SEXTA.- Que, la acción de amparo, tiene como objeto tutelar derechos subjetivos de las personas, frente a los actos ilegítimos provenientes de autoridad pública, que cause de forma inminente un daño grave, requisitos legales determinados de forma expresa en el Art. 95, de la Constitución Política del Estado. La resolución emitida por la Policía Nacional, por intermedio del Tribunal de Disciplina, órgano que por mandato de la ley, es el único competente para sancionar faltas de tercera clase, demostrándose con ello, que no existe ilegitimidad alguna. El accionante procesalmente no ha demostrado que derechos subjetivos le han sido vulnerados, se observa que se ha respetado el debido proceso, el derecho a la defensa. Razones estas, por la que no es admisible en el presente caso, el alegar que se ha ocasionado de forma inminente un daño grave.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo interpuesta por el señor DIAZ MORALES EDGAR GEOVANNY; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de Julio de 2007

No. 0897-06-RA

Magistrado ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0897-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Miguel Silvano Touma Loor, compareció ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Comisario Quinto de Policía Nacional de Guayaquil, y solicitó que se deje sin efecto la contravención de cuarta clase dictada el día 29 de marzo del 2006, mediante la cual se conmina al accionante desocupe y entregue la villa No. 12 del Condominio del Proyecto Urbanístico denominado Conjunto Residencial Beata Mercedes Molina. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el señor Comisario Quinto de Policía Nacional de Guayaquil está amenazando con una pena en el caso de que no acate la referida sentencia.

Que el acto accionado se enmarca en el presupuesto del Art. 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicado en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, reformado por la Resolución de la misma Corte Suprema publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril del 2002.

Que de conformidad con el Art. 119 de la Constitución Política de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley.

Que pese a tener un Contrato de Comodato Precario, mientras se cumple las condiciones necesarias para celebrar la compra venta, el comodatario ha abonado al Consorcio Beata Mercedes Molina la suma de tres mil dólares y sin tener competencia el señor Comisario de Policía viola todo precepto legal y se le sanciona al recurrente con la multa de 28 dólares de conformidad con el Art. 607 del Código Penal y se le conmina a que en 72 horas desocupe y entregue la villa.

Que se han violado los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de conformidad a lo dispuesto en los Art. 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 11, 13, 16 y 17 y Art. 1 del Código de Procedimiento Civil.

Que con estos antecedentes y amparado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y siguientes, de la Ley del Control Constitucional solicita suspender la vigencia de dicha Resolución.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Comisario de Policía Nacional, niega los fundamentos de hecho y de derecho del libelo de la demanda, que al momento de resolver se deseche la demanda por improcedente en virtud que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República se establece que no son susceptibles de amparo las decisiones judiciales y que deben cumplirse los presupuestos establecidos en dicha disposición constitucional, además que de conformidad con el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal, los Comisarios son competentes para conocer y juzgar contravenciones.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Miguel Silvano Touma Loor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que de fojas 12 a 15, se desprende del proceso, la resolución del Comisario Quinto de Policía Nacional, que en lo pertinente dice: "...declara con lugar la denuncia presentada por parte del señor Ing. Fernando Nevárez Icaza, por los derechos que representa como Mandatario Especial del Consorcio Beata Mercedes Molina, en contra de Miguel Silvano Touma Loor y lo sancionó con la multa de veinte y ocho dólares de Estados Unidos de Norteamérica, tal como lo ordena el artículo número 607 numeral 06 del Código Penal...Y se le comunica a que en el plazo de 72 horas desocupe y entregue la villa No. 12 ubicada en el Lote del Condominio B10 del Proyecto Urbanístico denominado Conjunto Residencial Beata Mercedes Molina, del sector Parque Industrial Pascuales... Caso contrario se remitirá copia certificada de todo lo actuado al señor Intendente General de Policía del Guayas,

a fin de que proceda ordenar el desalojo de toda persona extraña que se encuentre en el citado inmueble con la fuerza pública y proceda conforme a derecho...”.

QUINTA.- Asimismo de fojas 10 y 11 del expediente que se analiza, se entiende claramente que entre el accionante y los propietarios del Consorcio Beata Mercedes Molina se ha suscrito un **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**, documento que en su disposición séptima hace textual referencia a la jurisdicción y competencia, en el caso que se produzca cualquier diferencia de carácter legal entre los contratantes, la referida disposición estipula que “Cualquier controversia, diferencia o reclamación que se derive o esté relacionada con la interpretación o ejecución del presente acuerdo será sometida y resuelta por los tribunales de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación y según el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Consecuentemente la partes se obligan a acatar el laudo que se expida, lo que impide someter el caso a la justicia ordinaria de acuerdo con el artículo 7 de la referida ley”

SEXTA.- En virtud de lo que dispone el Art. 1561 del Código Civil: “**Todo contrato celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**”. De lo precedentemente manifestado se percibe fácilmente que existiendo el citado **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**, éste documento legal excluía textualmente a los jueces ordinarios en el caso de que se suscitara alguna diferencia, no obstante de aquello, el Comisario Quinto de Policía Nacional, sin competencia alguna, asumiendo atribuciones que no le correspondían procedió a conminar al señor Miguel Silvano Touma Loor para que desocupe y entregue la villa No. 12 ubicada en el Lote del Condominio B10 del Proyecto Urbanístico denominado Conjunto Residencial Beata Mercedes Molina, del sector Parque Industrial Pascuales, y además estableció un plazo máximo de 72 horas para que se cumpla su orden.

SEPTIMA.- Resulta imprescindible recordar que tanto los señores Intendentes, como los señores Comisarios de Policía son jueces de contraventores, están excluidos de la Función Judicial, sus actos son administrativos y no judiciales. La autoridad administrativa de los Intendentes y Comisarios se deriva del Estatuto Orgánico de la Función Ejecutiva, a cuyo corpus legal someten su actuación. Sus facultades no deben interferir con otros órganos, no pueden atribuirse facultades que corresponden a fiscales, jueces penales, civiles o tribunales de arbitraje.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder la acción de amparo interpuesta por el señor MIGUEL SILVANO TOUMA LOOR; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007

No. 0900-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0900-06-RA

ANTECEDENTES

El señor José Luís Aguilar Aguilar, compareció ante el Juez Tercero de lo Penal de El Oro y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Intendente General de Policía de El Oro y Procurador General del Estado (Director Regional Guayas), en la cual manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el acto ilegítimo impugnado lo constituye la clausura de la Discoteca TWISTER, por el lapso de diez días impuesta mediante resolución dictada por la señora Intendente General de Policía de El Oro, el día 27 de mayo del 2006.

Que desde hace un mes atrás se encuentra administrando la Discoteca TWISTER, establecimiento que lo mantiene arrendando, el mismo que se encuentra con sus respectivos permisos de funcionamiento, en el que se programa presentación de artistas nacionales y extranjeros. De igual forma se arrienda para onomásticos, fiestas de aniversarios y otros actos sociales

Que el día 26 de mayo de 2006, en circunstancias en que varios jóvenes celebraban el cumpleaños de uno de ellos, de forma intempestiva llegó un piquete de policías comandados por el Comisario Primero de Policía de Machala quienes en forma abusiva y prepotente procedieron

a desalojarles, no obstante de la ilegalidad de dicho acto procedieron a detenerle conduciéndole a los calabozos del Centro de Detención Provisional, sin leerle sus derechos constitucionales y procediendo posteriormente a poner el sello de clausura por una supuesta contravención en la puerta de acceso a la discoteca.

Que el día 27 de mayo del 2006, la señora Intendente General de Policía de El Oro, le sanciona con un día de prisión por considerarlo autor de la contravención de segunda clase de conformidad con el número 27 del Art. 605 del Código Penal, y además se impuso la clausura de la discoteca TWISTER por el lapso de 10 días, proceso en el que se violaron y conculcaron sus derechos a la legítima defensa, el derecho a estar asistido por un abogado, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Que desde hace 15 días atrás y con motivo del pregón de las fiestas que se inician el día 2 de junio del 2006, el establecimiento tenía programado presentar el sábado 3 de junio del 2006 a las 21H00 un show artístico en el que se presentarán estrellas de la televisión nacional, evento que se encuentra a punto de no realizarse por la ilegal e ilegítima clausura impuesta por la autoridad de Policía, pues de esta actividad depende su subsistencia y la de su familia.

Con estos antecedentes expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley del Control Constitucional, solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto impugnado.

Que la presente acción de amparo lo fundamenta amparado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Que el acto administrativo impugnado violenta sus derechos consagrados en los números 4, 8, 16, 26 y 27 del Art. 23 y números 4,5,10,12,14 y 15 del Art. 24 de la Carta Magna, así como también el procedimiento establecido en el Art. 398 del Código Procesal Penal.

En la audiencia pública la abogada defensora de la Intendente General de Policía de El Oro, manifestó falta de cumplimiento de los requisitos fundamentales del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, debido a que en el caso del recurrente la autoridad de Policía amparada en el Art. 622 del Código Penal, ha dispuesto actos de carácter preventivos y no se cometen infracciones contempladas como contravenciones de Policía, que el recurrente en acto flagrante esta infringiendo la ley al tener dentro de sus instalaciones a menores de edad, lo que motivó la inmediata acción de la Intendente General de Policía de El Oro. Por lo expuesto, el acto emanado es legítimo, no se ha violado ninguna disposición constitucional, los derechos vulnerados se encuentran expresados por falta de requisitos para funcionar como es el permiso anual de funcionamiento o la licencia de funcionamiento otorgada por la oficina de Turismo de la Municipalidad de Machala, documentos indispensables para que el recurrente pueda laborar bajo la denominación de discoteca, con estos antecedentes solicitó se rechace la acción de amparo por improcedente.

La abogada Delegada de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, señaló que en aras de que prevalezca la justicia sobre todas las cosas, el señor juez con conocimiento de causa sabrá actuar conforme a derecho

El recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Tercero de lo Penal de El Oro, resolvió declarar con lugar la acción de amparo constitucional propuesto por el señor José Luis Aguilar Aguilar, por cuanto se violentó el debido proceso y el derecho a la defensa en el trámite del expediente de contravención de policía que se tramitó en contra del recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Del análisis de las piezas procesales que se adjuntan al presente expediente constan las respectivas actas de la Jefatura Provincial de la DINAPEN del Comando Provincial de El Oro, de las que se desprende que en la ciudad de Machala, siendo las 18h30 del día 26 de mayo del 2006 en las instalaciones de la DINAPEN se procede a realizar la entrega de 127 adolescentes, los mismos que fueron encontrados en el interior de la discoteca TWISTER, con aliento a licor, que se incautaron de las mesas del referido local, un total de cinco cajas de cerveza, de las cuales tres se encontraban vacías, por lo cual, los adolescentes fueron retirados de dicho centro de diversión y entregados posteriormente a sus padres quienes suscriben dichas actas.

QUINTA.- Claramente se ha contravenido, en el presente caso, el artículo 247 y número 9 del artículo 253 del Código de la Niñez y de la Adolescencia al expender bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

SEXTA.- La señora Intendente General de Policía de El Oro, amparada en el artículo 622 del Código Penal vigente ha dispuesto actos de carácter preventivo para que no se cometan infracciones contempladas como contravenciones de policía, y si en virtud de la realización de un operativo de control, para lo cual goza de plenas facultades legales, recibe una comunicación por parte de efectivos policiales en el sentido de que un centro de diversión para adultos, se encuentran más de un centenar de adolescentes consumiendo licor, y que el propietario del lugar no supo explicar la presencia de esos menores en el lugar y en ningún momento procedió a presentar los documentos que acrediten la autorización correspondiente de funcionamiento del mismo.

SÉPTIMA.- No se advierte vulneración de disposición constitucional alguna, pues los derechos que aparentemente han sido vulnerados se encuentran expresados por la falta de requisitos fundamentales para que funcione un centro de diversión para adultos, como es el permiso anual que debe otorgar el Ministerio de Gobierno a través de la Gobernación de El Oro, o la licencia de funcionamiento otorgada por la oficina de Turismo de la M.I. Municipalidad de Machala.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo interpuesta por el señor JOSE LUIS AGUILAR AGUILAR; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de julio de 2007

No. 0907-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0907-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor José Luis Erazo Morejón, comparece ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, solicitando se deje sin efecto la resolución administrativa de 16 de agosto de 2005, en la cual se le impone la sanción disciplinaria de veintidós días de fagina. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el señor Capitán de Policía, Edgar Ricardo Paredes Revelo, oficial investigador del Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, el 21 de mayo de 2005, tomando como referente el Parte policial de 15 de mayo de 2005, emite el Informe Investigativo signado con el No. 2005-154-IGPN-DAI, así como también el Informe Investigativo Ampliatorio No. 2005-166-IGPN-DAI, de 29 de julio de 2005. Informes que sirvieron de base para conformarse en su contra un Tribunal de Disciplina que conozca, juzgue y resuelva faltas disciplinarias de tercera clase, que solo ellos en su afán de perjudicarlo encontraron en su contra, esta diligencia se llevó a efecto el 16 de agosto de 2005, dentro de la cual, fue víctima de una injusticia, perjudicando su carrera profesional, violando para ello normas constitucionales, legales y reglamentarias destinadas a precautelar la juridicidad y los derechos que el ordenamiento jurídico consagra a quienes ejercen la carrera policial.

Que, con el ánimo evidente de perjudicarlo profesionalmente, los miembros del mencionado Tribunal, han actuado con total y absoluta parcialidad, apartándose de las reglas del debido proceso y seguridad jurídica, sin considerar ni valorar ninguna de las pruebas aportadas dentro de la audiencia, aceptando únicamente los informes fraguados y preelaborados, suscritos por el señor Capitán de Policía, Edgar Revelo, citados anteriormente.

Que, dentro de la audiencia, el Tribunal de Disciplina, jamás tomó en consideración que sin la evidencia material, que en este caso, serían los doscientos dólares (fruto de una supuesta extorsión), no se le podía sancionar. Más aún, al no existir dicha prueba, no se pudo haber conformado legalmente y mucho menos haberle sancionado por algo que no era responsable directa ni indirectamente. Que, dentro de los informes investigativos, que sirvieron de base para la conformación del Tribunal de Disciplina, se desprende que en ningún momento el agente investigador incorporó al expediente el supuesto dinero materia de la sanción, ello se debe a que nunca se le entregó ese dinero y todo fue un invento con el ánimo de perjudicarlo. Que, para esclarecer los hechos que motivaron la ilegal conformación del Tribunal de Disciplina, el accionante, solicitó varias

diligencias, las mismas que jamás fueron evacuadas, dejándole en total indefensión. Que, el deseo de perjudicarlo, se confirma cuando en el día en que el mentado Tribunal iba a dictar resolución, aparece dentro del expediente, a fojas 65 y 66, un acta de entrega recepción por la cantidad de 200 dólares americanos, en la cual no se especifican ni detallan nombres, fecha, hora, ni firmas ni sellos de responsabilidad de las personas que realizaron dicha acta, sin embargo, los miembros del Tribunal de Disciplina emiten una resolución, basándose en que el señor Erazo Morejón, habría encuadrado su conducta en lo dispuesto por el Art. 64 numeral 28 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que, dicho acto administrativo viola sus derechos contemplados en los Arts. 18; 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 3 y 13 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 3 del Código Penal Policial en concordancia con el Art. 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Que, este acto impugnado, le causa un grave e inminente daño, al no ser calificado como idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, colocándolo fuera de las filas policiales por así disponerlos los Arts. 65 y 66 literal j) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, en concordancia con la Resolución de la E. Corte Suprema de Justicia publicada mediante Registro Oficial No. 378 de 27 de junio de 2004, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución administrativa de 16 de agosto de 2005, dictada por los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, realizada en el Casino del Comando Provincial de Policía de Pichincha No. 1, en la cual le impusieron la sanción disciplinaria de veintidós días de fagina.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Policía Nacional basa su existencia en dos aspectos fundamentales, su estructura jerarquizada y la disciplina, en relación a este último se encuentra vigente el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998, el cual es de aplicación obligatoria para todos los miembros de la Policía Nacional. Que, la competencia de los Tribunales de Disciplina se fundamenta en lo determinado en los Arts. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 130 de su Reglamento; en concordancia con los Arts. 12, 17, 63, 67, 74, 76 y 78 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Que, el 16 de agosto de 2005, se instaló el Tribunal de Disciplina, quien luego de realizar el análisis de la prueba presentada, garantizando el debido proceso declara por unanimidad que el señor José Luis Erazo Morejón ha incurrido en una falta de Tercera Clase en el grado de autor de la misma, prevista en el Art. 64, numeral 28 del Reglamento Disciplinario Policial. Que, esta resolución tiene como fundamento, el Informe Investigativo No. 2005-154-IGPN-DAI, de 21 de mayo de 2006. Que, durante el proceso y mientras se dio la Audiencia de Juzgamiento, el recurrente hizo uso de su legítimo derecho a

la defensa con el auspicio de un profesional del derecho, conforme lo establece las garantías del debido proceso y de acuerdo a lo estipulado en la Carta Magna. Que, de todo lo actuado, no se ha determinado de ninguna forma que el Tribunal de Disciplina ni los miembros del mismo, al imponer la sanción de veintidós días de fagina hayan violado normas constitucionales, legales y reglamentarias institucionales. Que, la presente acción de amparo constitucional, al no reunir los requisitos establecidos en el Código Político se la rechaza por ilegal e improcedente.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Director de Patrocinio, expresó que en la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Erazo Morejón, no se han cumplido los elementos para su procedencia. Que, el Tribunal de Disciplina, actuó con competencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 130 de su Reglamento, en concordancia con los Arts. 12, 17, 63, 67, 74, 76 y 78 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el acto impugnado observó el debido proceso, habiendo el accionante cometido una falta atentatoria o de tercera clase como autor de la misma, prevista en el Art. 64, numeral 28 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, razón por la cual el referido acto, no violenta garantía, libertad individual o derecho del accionante, consagrados en la Constitución Política de la República. Que, este acto no causa daño grave e inminente, pues cualquier efecto que acarree la imposición de la sanción, no es más que el producto de su responsabilidad frente a la comisión de la falta ya citada. Que, al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de daño grave, solicita se sirva desechar la presente acción de amparo constitucional.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor José Luis Erazo Morejón.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la

acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, de fojas 5 a 9, del presente expediente, se desprende el Informe Investigativo No. 2005-154-16 PN-DAI, emitido por el Oficial Investigador del Dpto. de Asuntos Internos de la IGPN, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional. De fojas 64 a 72, se observa la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que en lo pertinente dice: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara en forma unánime que el señor Policía Nacional JOSE LUIS ERAZO MOREJÓN, ha incurrido en una falta de Tercera Clase, prevista en el Art. 64, Nral. 28 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en el grado de autor de la misma; encontrándose debidamente comprobadas las circunstancias agravantes ya mencionadas y una atenuante, por lo que en la aplicación de los Arts. 44, 63, 31 Nral. 5, y 36 del precitado Reglamento, se le impone al señor Policía Nacional JOSE LUIS ERAZO MOREJON, la sanción de VEINTIÚN DÍAS DE FAGINA, la misma que la cumplirá al interior del Comando Provincial de Policía de Pichincha No. 1, cuyo estado y condición obran en el acta..." (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que, en el presente caso, se desprende la resolución del Juez de instancia, de fojas 127 a 128, que en lo pertinente dice: "...La acción de amparo ataca, si cabe el término, a los actos u omisiones ilegítimos provenientes de autoridad de la administración pública, no mira la legalidad. En la especie se pretende, equivocadamente, obligar al Juez de Primer Nivel en materia Constitucional, a un pronunciamiento sobre la legalidad del acto, particular que le está vedado por expresa disposición del Art. 50 numeral 4 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional...". La resolución que tomase en su momento, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, es en base a un proceso investigativo, que previamente lo siguiere el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al accionante, por una denuncia en contra de él, en el que se le inculpa, de haber recibido dinero. Posterior a ello, se le sigue el proceso ante el tribunal en mención, siguiendo todos los procedimientos establecidos en la legislación Policial.

SEXTA.- La acción de amparo, determina en el Art. 95, de la Constitución Política del Estado, tres elementos fundamentales, para que opere esta garantía constitucional, que son: 1.- El acto que haya sido emitido por la autoridad pública que sea ilegítimo; 2.- Que dicho acto, vulnere derechos subjetivos de determinada persona; y 3.- Que ocasione de forma inminente un daño grave. En el presente caso, lo resuelto por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, esta revestido de legitimidad. No se demuestra que se haya vulnerado derecho alguno, porque la sanción es fruto de una determinada conducta indebida por parte del accionante. El mismo, que argumenta en el presente caso, que dicha sanción, no le permitiría acceder al respectivo ascenso al interior de la Policía Nacional, particular que

sobre el cual no tiene competencia ni jurisdicción el Tribunal Constitucional, para pronunciarse. Finalmente, al no operar los elementos de la acción de amparo, detallados, mal se podría alegar la inminencia de un daño grave.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo, interpuesta por el señor ERAZO MOREJON JOSE LUIS; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M, 4 de julio de 2007

No. 0939-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0939-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Fernando Enrique Andrade Cordobilla, compareció ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra el Comandante General y Director General de Personal de la Policía Nacional, mediante la cual impugna el acto administrativo, decisión o resolución administrativa unilateral por la cual, arbitraria e ilegalmente, fue dado de baja.

Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que ingresó a la Policía Nacional el día 20 de noviembre de 1981, y permaneció en la institución en calidad de miembro de tropa hasta el 4 de junio de 1997, fecha en la que de manera injusta e ilegal fue dado de baja.

Que fue asignado al Comando de la Policía Nacional "Guayas N° 2", en la ciudad de Guayaquil, en circunstancias en que se encontraba recibiendo tratamiento médico psiquiátrico ambulatorio en el Hospital "Lorenzo Ponce" de la ciudad de Guayaquil, como consecuencia de un trastorno mental que venía padeciendo, se había emitido un parte en el que se decía que había incurrido en el delito de ausencia ilegal por más de once días.

Que los señores Comandante General y Director General de Personal de la Policía Nacional, luego de que habían sido informados de la supuesta ausencia ilegal suya, sin ninguna otra actuación judicial o administrativa, inmediatamente le dieron de baja, aplicando lo dispuesto en la letra c) del Art. 42 de la anterior Ley de Personal de la Policía Nacional, publicando esta disposición en la Orden General 103 de 4 de junio de 1997.

Que el señor Juez Primero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional con conocimiento de estos antecedentes instruyó el proceso penal 039-97, al que compareció para ejercer su legítimo derecho a la defensa. Luego de que se practicaron todas las pruebas, diligencias y más actos procesales el señor juez resolvió la causa sobreseyéndolo definitivamente; es decir, declaró que no existió el delito de ausencia ilegal que se había denunciado. Para que las infracciones policiales en este caso, el delito de ausencia ilegal, tengan vida jurídica, deben ser declaradas en este sentido por el juez competente mediante el proceso penal correspondiente. Si no ha ocurrido así, no existen, y si no existen no pueden ser atribuidas a ninguna persona ni generar ningún tipo de efectos jurídicos.

Que con el acto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado, y de acuerdo al derecho que le concede el Art. 67 de La Ley de Personal de la Policía, demandó al H. Consejo de Clases y Policías, para que declaren que la baja era ilegal y le reintegren al servicio activo. Su demanda fue denegada porque se consideró que la baja de los miembros de la Policía Nacional es irreversible por cualquiera que fuera la causa.

Que al momento se encuentra totalmente recuperado de su salud, conforme lo acredita con un certificado médico conferido por el médico tratante.

Que los señores Comandante General y Director General de Personal de la Policía Nacional, actuaron de manera precipitada e ilegal, por lo que se han violentado los Arts. 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1,7,10,11 y 164 de la Constitución Política de la República.

Que la resolución tomada le ha causado daños grave e inminente al arrebatarle la estabilidad profesional, sus grados, honores y privilegios amparados por la Constitución Política vigente, además de que le afectó económica, moral y familiarmente.

En razón de los motivos expuestos, amparado en derecho en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art.

46 de la Ley de Control Constitucional, plantea la presente acción de amparo y solicita que se suspendan los efectos del acto administrativo por el cual fue dado de baja como miembro de la Policía Nacional, por considerarlo inconstitucional e ilegal.

En la audiencia pública el abogado del demandante, ofreciendo poder o ratificación, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

El abogado defensor del Tribunal de Disciplina, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto impugnado ha sido emitido siete años antes de interponer la acción de amparo, esto es, 4 de junio de 1997. La institución del amparo constitucional rige a partir de 1998 y que esta circunstancia confrontada con el principio jurídico relativo a que la ley no tiene carácter retroactivo. Determina que al tiempo de la emisión del acto impugnado, este no se encontraba sujeto a una acción semejante, por lo que esta acción deviene en improcedente. Por lo dicho, solicita se rechace la acción de amparo constitucional planteada por ilegal, improcedente y extemporánea.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha decidió desechar la acción de amparo interpuesta

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que dicho acto viole cualquier

derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

QUINTA.- Se desprende de las piezas procesales, el certificado médico otorgado por el Jefe de Servicio del Hospital Médico Psiquiátrico Dr. Roberto Villacís Noboa, en el que consta que el referido profesional ha atendido al recurrente Fernando Henríquez Andrade Cordobilla por padecer de trastornos mentales compatibles con crisis primaria y cefalea, y que dicha asistencia médica ha sido brindada desde el día 5 de noviembre de 1991 hasta el 21 de diciembre de 1999.

SEXTA.- El señor Juez Primero del IV Distrito de la Policía Nacional conoció los antecedentes sobre la supuesta infracción cometida por el recurrente, y luego de realizar un prolijo análisis de todas las circunstancias de la misma, y una vez agotada la fase investigativa procedió a dictar el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del hoy recurrente, es decir quedó demostrado conforme a las propias investigaciones de la institución policial, que no existió el delito de ausencia ilegal por el cual se ha procedido a dar de baja de las filas policiales al accionante.

SEPTIMA.- Con el auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado el recurrente acudió ante el H. Consejo de Clases, quienes negaron la solicitud de ser reincorporado a la institución policial, porque la baja de cualquier miembro de la Policía Nacional es irreversible. Al respecto cabría recordar que el Tribunal Constitucional esta plenamente investido de autoridad para declarar reversibles aquellos actos ilegítimos y espurios como el de pretender juzgar dos veces por una misma causa a un ciudadano, más allá de cual sea la institución a la que se haya pertenecido; y,

OCTAVA.- Con relación a la pretendida improcedibilidad del recurso de amparo planteado por el abogado defensor del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, alegando que la institución del amparo constitucional rige desde 1998, es necesario recordar que la Constitución Política del Estado de 1978 y codificada el 13 de febrero de 1997 determinaba claramente en el artículo 175 que eran de competencia del Tribunal Constitucional, entre otras: "3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II «De las garantías de los derechos» y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el **Recurso de Amparo**", por lo precedentemente manifestado, queda demostrado que el alegato planteado en ese sentido es errado.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia conceder el recurso de amparo planteado por el señor Fernando Enrique Andrade Cordobilla.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Sení Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007

No. 0960-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0960-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Jaime Cristóbal Mosquera Alquina, compareció ante el señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y de los miembros del Tribunal de Disciplina, mediante la cual solicitó la suspensión definitiva de la Resolución No. 2006-291-CCP. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que en la ciudad de Manta, el día 9 de octubre del 2002, se suscitó un accidente de tránsito, en el cual, el accionante, como conductor, no tenía ninguna responsabilidad; prueba de ello es que el otro conductor aceptó de forma voluntaria su responsabilidad, corriendo con todos los gastos de reparación del patrullero. Así lo compendió el señor Juez Cuarto de Tránsito de Manabí y se inhibió de iniciar proceso penal alguno en contra del accionante. Sin embargo el Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, ordenó la instauración de un Tribunal de Disciplina en su contra, el mismo que lo sancionó con 21 días de fagina.

Que después de haber transcurrido más de tres años desde el suceso mencionado, a decir del accionante, se continúa con la persecución incriminatoria por un acto del que no fue responsable, incluyéndole en la cuota de eliminación, incurriéndose en una serie de violaciones constitucionales y legales.

Que por el mismo hecho se le impusieron dos sanciones, como es el inicio de un proceso penal de tránsito y la instauración del Tribunal de Disciplina. Que se han violado los numerales 10, 13, 16 del Art. 24; numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador; 26; numerales 3, 11, y 12 del Art. 28 del Código Penal de la Policía Nacional; letras d, e, f, g, h, j del Art. 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada y 19 de su Reglamento.

Que existe violación de trámite como lo prescriben los numerales 5o y 6o del Art. 346 y Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil.

Que no se le concedió el permiso respectivo para contratar un profesional del derecho y preparar su defensa. Que con la resolución No. 2006-291-CCP, de fecha 10 de abril de 2006, en forma colectiva se transgrede mandatos constitucionales y legales, en vista de que no se individualiza al miembro policial y su caso en concreto.

Que la resolución no le fue notificada en forma reservada, contrariando lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que se le ha dejado sin sustento diario para su familia, así como la pérdida del dinero invertido por sus padres para que ingrese a las filas policiales. Que no es justo que por servir a la Patria, sin causa legal alguna, se le separe de la Institución Policial, ocasionándole daños irreparables y un verdadero problema familiar y social.

Que con todos estos antecedentes, y fundamentado en los Arts. 95; 23 numeral 27; 24 numerales 1,2,3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,16 y 17; 186 inciso segundo; 272 de la Constitución Política del Ecuador; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional; 1 de la Ley de Personal y 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, solicitó se disponga la suspensión definitiva de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina signada con el número 2006-291-CCP.

En la audiencia pública la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que conforme consta en la tarjeta y hoja de vida del señor Policía Mosquera Alquina Jaime Cristóbal, "...el día 9 de octubre del 2002, se ha producido un accidente de tránsito en la ciudad de Manta entre los vehículos automóviles Chevrolet Vectra de placas MWA-003, (patrullero), conducido por el señor Policía Mosquera Alquina Jaime Cristóbal y el vehículo taxi marca Datsun de placas MAL 191. Que cuando se produjo el accidente el señor policía Mosquera se encontraba patrullando el mencionado vehículo junto con otros compañeros pero sin comunicar que ninguno de ellos tenía licencia de conducir, como así lo ratificó en su declaración y admitió tener un permiso de conducir que se encontraba caducado. Que en razón de lo expuesto el Tribunal de Disciplina procedió a darle la sanción de 21 días de fagina, de conformidad con el numeral 19 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional." Con estos antecedentes se aplicó el Art. 21 de la Ley de Personal

de la Policía Nacional, como consecuencia de lo cual, no pudo ser calificado idóneo para el ascenso correspondiente. Que con la transcripción de las resoluciones de los respectivos Consejos de la Policía Nacional queda demostrado que no se ha violentado ninguna norma constitucional, leyes ni reglamentos institucionales y que el H. Consejo de Clases y Policías y el H. Consejo Superior, han actuado ceñidos estrictamente a las normas de procedimiento que rigen para los miembros integrantes de la Institución Policial. Con estos antecedentes quiere demostrar que el accionante, al ser sancionado por el Tribunal de Disciplina, no puede ascender al inmediato grado superior; en tal virtud conforme lo dispone la Ley de Personal de la Policía Nacional, el recurrente fue colocado en la cuota de Eliminación Anual para el año 2006, luego en la transitoria, y finalmente será dado de baja de la Institución Policial. Por todo lo expuesto, solicitó se rechace la acción de amparo propuesta. El abogado de la parte actora, ofreciendo poder y ratificación, se reafirma en los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la demanda.

La Procuraduría General del Estado, por intermedio de su abogada delegada, hizo su exposición ofreciendo poder o ratificación, y señaló que no se han cumplido con los requisitos de procedibilidad del amparo y solicitó que, por improcedente, sea rechazada dicha acción de amparo.

El señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad, ya que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave, y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia

de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que el acto de autoridad impugnado es el contenido en la resolución No. 2006-291-CCP, emitida por el Consejo de Clases y Policías el 10 de abril de 2006, mediante la cual, se incluye en la cuota de eliminación anual para el 2006 al accionante, en virtud de haber sido calificado como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

QUINTA.- Consta de autos que la resolución No. 2006-291-CCP, del día 10 de abril del 2006, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, es dictada en forma COLECTIVA, se transgreden principios constitucionales y de legalidad, dado que dicho documento es globalizante, generaliza al abarcar un total de 46 personas, y en ningún momento se procede a individualizar el análisis de cada uno de los miembros policiales incurso en tal resolución. Lo precedentemente manifestado se encuentra en franca contradicción con lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que prescribe que *“Una vez aprobadas las cuotas de eliminación, la Dirección General de Personal presentará a los respectivos Consejos para su estudio y aprobación, la nómina del personal que podrían conformar las listas de eliminación en cada grado, acompañadas por los justificativos correspondientes, a fin de evitar apreciaciones subjetivas que pudieran menoscabar los derechos del personal policial”*. Asimismo, de la lectura de las fojas que se adjuntan a este expediente, consta que el recurrente no fue notificado del contenido de la resolución, en la forma que establece el Art. 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que textualmente prescribe *“La resolución de los Consejos será notificada en forma reservada al personal que consta en dicha lista”*. Dicha resolución le fue notificada ante más de 35 personas, sin existir la reserva que exige el mandato legal.

SEXTA.- Existe violación de trámite por cuanto no se le notificó con la apertura de la fase probatoria dentro de la cual podrían enervar la acción planteada en su contra, tampoco el recurrente fue notificado con el auto para resolver

SÉPTIMA.- El accionante fue sancionado como consecuencia de un hecho fortuito, de un acontecimiento lamentable, propio de la existencia humana, estando de servicio, en un patrullaje de rutina, se suscitó un accidente de tránsito, mientras conducía un vehículo policial. En ningún momento se ha aseverado y mucho menos comprobado que el policía Jaime Cristóbal Mosquera Alquinga haya sido responsable de dicho accidente, al contrario consta de autos que el otro conductor aceptó su responsabilidad y corrió con todos los gastos de reparación del patrullero, por ello el señor Juez Cuarto de Tránsito de Manabí, autoridad competente que se inhibió de iniciar proceso alguno en contra del referido miembro policial. Resultando obvio, por un simple ejercicio de lógica formal, que el recurrente no salió de su lugar de trabajo con el ánimo o voluntad manifiesta de que el vehículo que conducía sea impactado accidentalmente por otro.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución dictada por el juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por Jaime Cristóbal Morquera Alquinga.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores Magistrados doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

No. 0001-2007-RS

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El arquitecto Nilo Álvarez Álvarez, presenta recurso de apelación ante los señores Alcalde del cantón Tulcán y Concejales del Gobierno Municipal de Tulcán, en el trámite de declaratoria de utilidad pública de la propiedad ubicada en el sector Florida Baja de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi.

Que el 28 de noviembre del 2006, ha sido notificado con el oficio No. 1087-AGMT de 28 de noviembre del 2006, que contiene la Resolución adoptada el 27 de noviembre del

2006, por el Concejo Municipal del cantón Tulcán, en la que se dispone: "ratificarse en la resolución adoptada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria del lunes 30 de octubre del 2006, esto es declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente de propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín y de sus herederos, ubicado en el Sector Florida Baja, de la Parroquia El Carmelo, Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de pequeños Comerciantes "24 de Abril"."

Que la Resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Tulcán el 30 de octubre del 2006, que se dice ha sido ratificada, disponía: "...declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de los herederos del señor Luis Felipe Álvarez Castillo, ubicado en el sector Florida Baja de la Parroquia El Carmelo, Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril"."

Que sin sustento legal, en forma arbitraria e improcedente se modifica totalmente la Resolución adoptada por el Gobierno Municipal del cantón Tulcán de 30 de octubre del 2006.

Que no se ha considerado para dictar el acto administrativo, que debido al fallecimiento del señor Luis Felipe Álvarez Castillo, el inmueble que se pretende expropiar es de propiedad de los herederos de su difunto padre y de su cónyuge sobreviviente Emérita Álvarez Marroquín, por lo que se debió citar por la prensa a los herederos, conforme lo señala el artículo 241 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que la Resolución de 30 de octubre del 2006, ha sido cambiada totalmente, tanto en su contenido como en su alcance y efectos, tomando en cuenta el informe del Procurador Síndico Municipal, violentando principios constitucionales previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador.

Que en la Resolución No. 0012-2005-RS de 26 de abril del 2006, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Álvarez Castillo respecto de la Resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Tulcán dictada el 22 de marzo del 2005, en la que se ratifica la Resolución tomada en sesión del Concejo del 14 de marzo del 2005, sobre la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble del señor Luis Álvarez Castillo, ubicado en el sector Florida Baja de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi, el que se pretende expropiar actualmente, determinó que la declaratoria de utilidad pública del predio ubicado en el sector La Florida Baja de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi, es contraria a la Constitución, por lo que revocó en todas sus partes la Resolución de expropiación impugnada y ordenó la devolución del expediente al Municipio de Tulcán.

Que esta Resolución se fundamentó en el hecho de que el inmueble materia de la expropiación se encuentra ubicado en una zona rural y que el predio se halla destinado a actividades agropecuarias y por tanto está cumpliendo su función social.

Que la Resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, se encuentra en vigencia, tanto en la forma como en el fondo.

Que el Concejo Municipal del cantón Tulcán no ha desvirtuado ninguna de las observaciones que dentro de término presentó y únicamente se ha acogido el informe del Procurador Síndico Municipal y se ha ratificado en una Resolución que varía totalmente de la original, pues se pretende declarar de utilidad pública el bien inmueble de propiedad de su madre y mandante señora Emérita Matilde Álvarez Marroquín y sus herederos.

Que se está violentando los artículos 276, 278, 23 numerales 27 y 23; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Que en su calidad de mandatario de su madre y hermanos y por sus propios derechos, al amparo de lo que dispone el inciso segundo del artículo 134 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional respecto de la Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del bien inmueble ubicado en el sector Florida Baja de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi; Resolución que se contiene en los actos administrativos adoptados por el Concejo del Gobierno Municipal del cantón Tulcán en sesiones de 20 de octubre del 2006 y 27 de noviembre del 2006, que le fueron notificadas mediante oficios Nos. 1001-AGMT de 31 de octubre del 2006 y 1087-AGMT de 28 de noviembre del 2006.

Los doctores Pedro Velasco Erazo y Edgar Jiménez Villarreal, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tulcán, manifiestan que el Gobierno Municipal de Tulcán ha recibido en varias oportunidades peticiones por parte de la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes de la parroquia El Carmelo, a fin de que se proceda a declarar de utilidad pública con fines de expropiación e impulse un plan de vivienda popular de los contemplados en los artículos 320, 321, 322 y 324 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, razón por la cual el Concejo Municipal mediante acto administrativo de 30 de octubre del 2006, resuelve declarar de utilidad pública con fines de expropiación la propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín en calidad de cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Luis Álvarez Castillo, para lo cual el Gobierno Municipal de Tulcán solicitó los informes previstos para este procedimiento administrativo. Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio No. 000730-SOT-DINAC-2004 de 20 de julio del 2004, detalla el inmueble afectado y su valor, que es de \$ 21.157.70, que la Municipalidad deberá pagar al afectado. Que la Dirección de Planificación Urbana mediante oficio No. 110-DPUGMT de 23 de octubre del 2006, entrega el Código de Ordenamiento Territorial de lo referente a las normas y datos establecidos para los asentamientos urbanos de las cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores urbanos. Que la Dirección de Planificación en oficios Nos. 103-DPUGMT de 3 de octubre del 2006 y 112-DPUGMAT de 27 de octubre del 2006, expresa su criterio favorable respecto del proyecto a ejecutarse en el inmueble objeto de la expropiación, para lo cual se acompaña el levantamiento planimétrico de la propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín, en su

calidad de cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Luis Álvarez Castillo, afectada con la declaratoria de utilidad pública y el estudio de la Lotización de la Cooperativa de Vivienda "24 de Abril" de la Parroquia El Carmelo. Que la Dirección de Planificación y Ejecución de la Urbanización del Proyecto Habitacional de Interés Social de la Cooperativa de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril" de la parroquia El Carmelo y adjunta el plano de lotización de la misma. Que la Dirección Jurídica en oficio No. 161-DJGMT de 27 de octubre del 2006, emite informe favorable para que el Concejo Municipal resuelva la declaratoria de utilidad pública o de interés social y expida el Acuerdo de Ocupación urgente en los términos de superficie, avalúo y linderos. Que con los informes señalados el Concejo Municipal de Tulcán, en sesión ordinaria de 30 de octubre del 2006, resolvió declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de la señora Emérita Matilde Alvarez Marroquín en calidad de cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Luis Alvarez Castillo, para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril". Que en oficio No. 1001-AGMT del 31 de octubre del 2006, se notifica al arquitecto Nilo Felipe Alvarez Alvarez, mandatario de su madre la señora Emérita Alvarez Marroquín y de sus hermanos, la Resolución del Concejo Municipal de 30 de octubre del 2006, la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble ubicado en el sector Florida Baja de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi. Que el arquitecto Nilo Felipe Alvarez Alvarez, en oficio sin número y amparado en lo dispuesto en el artículo 241 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, solicita al Concejo Municipal de Tulcán, que dentro del término previsto en la disposición señalada, se pronuncie sobre las observaciones que realiza, las mismas que dicen: "1.- Revocar la Resolución adoptada en sesión ordinaria del 30 de octubre del 2006 en la que el Concejo Municipal resuelve: "...Por unanimidad acoger favorablemente el informe No. 161-DJGMT de fecha 27 de octubre del 2006, suscrito por el Procurador Síndico; y, de conformidad con los Arts. 63 numeral 11,239 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de los herederos del señor Luis Felipe Alvarez Castillo... para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril", para lo cual se autoriza al Alcalde y Director Jurídico, llegar a una transacción con el mandatario Arq. Nilo Felipe Alvarez Alvarez a nombre de los herederos del señor Luis Felipe Alvarez Castillo, de ser el caso, o de iniciar las acciones legales previstas en el marco constitucional y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. 2.- Ordenar se levante en forma inmediata la ilegal prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble que pretende expropiar, debiendo para el efecto notificar al señor Registrador de la propiedad del Cantón Tulcán; y, 3.- Ordenar el archivo definitivo de este trámite de expropiación." . Que el Concejo Municipal de Tulcán en sesión ordinaria de 27 de noviembre del 2006, resuelve ratificarse en la resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de la señora Emérita Alvarez Marroquín, en calidad de cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Luis Alvarez Castillo. Que mediante oficio No. 182-DJ-GMT de 27 de

noviembre del 2006, la Dirección Jurídica emite su criterio, en base al cual el Concejo resolvió ratificarse en la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble. Que mediante oficio NO. 1087-AGMT de 28 de noviembre del 2006, el Secretario General del Concejo Municipal notificó al arquitecto Alvarez Alvarez, de la ratificación de la Resolución adoptada por el Concejo Municipal en la sesión de 30 de octubre del 2006. Que mediante oficio sin número y sin fecha, el arquitecto Nilo Felipe Alvarez Alvarez, interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, de la Resolución de Ratificación de la expropiación. Que el Gobierno Municipal de Tulcán en uso de su potestad constitucional y legal atribuida en los artículos 32 y 33, en armonía con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 11, 32 y 49 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedió a declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de los herederos y cónyuge sobreviviente del señor Luis Felipe Alvarez Castillo, para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril", mediante Resolución del Concejo Municipal de 30 de octubre del 2006, previo el conocimiento de todos los informes que fueron recogidos en el informe jurídico 161-DJ-GMT de 27 de octubre del 2006, por unanimidad del cuerpo edilicio, por lo que no cabe ningún tipo de observación sobre la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo ejercido por el Concejo Municipal de Tulcán. Que el artículo 63 numerales 5 y 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala la facultad expropiatoria y el uso del suelo en la jurisdicción cantonal de las Municipalidades, para cumplir con el fin de brindar a sus habitantes el bienestar social y material; y, en los artículos 239, 240 y 241 del mismo cuerpo legal se señala el procedimiento a seguirse, el que ha sido cumplido por la Institución. Que el Gobierno Municipal de Tulcán ha dado cumplimiento a lo que señala el artículo 241 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el Gobierno Municipal de Tulcán ha respetado y acatado la Resolución No. 0012-2005-RS de 25 de abril del 2006. Alegan litis pendencia, en razón a que existe una solicitud expresa ante el Concejo Municipal para que resuelva en sede administrativa el conflicto de intereses suscitado. Que existe improcedencia de trámite en el fondo, por cuanto el demandado no ha presentado el informe del Defensor del Pueblo, como lo estipula el artículo 14 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 40 y 52 de este mismo cuerpo legal. Que no se ha demostrado que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, ni se ha violado ningún derecho constitucional, ni se ha causado daño grave e inminente. Que impugnan el recurso constitucional propuesto en contra de las Resoluciones de 30 de octubre y 27 de noviembre del 2006, tomadas por el Concejo Municipal de Tulcán.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se

CONSIDERA:

PRIMERA: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276, numeral 7, de la Constitución Política de la República y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERA: En el caso que motiva este expediente, es menester referirse a las actuaciones realizadas por el I. Concejo Municipal de Tulcán y que han sido apeladas para ante el Tribunal Constitucional.- Al efecto, el indicado Concejo, en sesión del 30 de octubre del 2006, por unanimidad, resuelve acoger favorablemente el informe 161-DJGMT de 27 de Octubre del 2006 suscrito por el Procurador Síndico, y de conformidad con los artículos 63 numeral 11, 239 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de los herederos de Luis Felipe Alvarez Castillo ubicado en el sector Florida Baja, de la parroquia el Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi, con un área de 37.344 m2 para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes 24 de Abril, para lo cual se autoriza al Alcalde y Director Jurídico llegar a una transacción con el mandatario Arq. Nilo Felipe Alvarez Alvarez a nombre de los herederos de Luis Felipe Alvarez Castillo, de ser el caso, o a iniciar las acciones legales previstas en el marco constitucional y Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Ante las observaciones a la Resolución pronunciada por el Concejo en sesión del 30 de Octubre del 2006 que realiza el Arquitecto Nilo Felipe Alvarez Alvarez, el I. Concejo Municipal de Tulcán, en sesión ordinaria del 27 de noviembre del 2006, resuelve por unanimidad, acoger favorablemente el informe Nro. 182-DJGMT de 27 de Noviembre del 2006 suscrito por el Procurador Síndico Municipal, esto es ratificarse en la resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de la señora Amerita Alvarez Marroquín y de sus herederos, ubicado en el sector de la Florida Baja, de la parroquia El Carmelo, Cantón Tulcán, provincia del Carchi, para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes 24 de Abril.

CUARTA: Las dos resoluciones mencionadas acogen favorablemente los Informes suscritos por el Procurador Síndico Municipal. Del texto de estos documentos, se determina que, para la resolución del 30 de octubre del 2006, el Procurador Síndico Municipal emite el Informe constante en el Of. Nro. 161-DJGMT de Octubre 27 del 2006, en el que consta el Concejo del Gobierno Municipal esta facultado para declarar de utilidad pública con fines de expropiación el inmueble de los herederos del señor Luis Felipe Alvarez Castillo, con expresión del objeto al que haya de destinarse el inmueble expropiado; y, que para la resolución del 27 de noviembre, el indicado funcionario municipal emite el informe que reposa en el Of. Nro. 182-DJ-GMT del 27 de Noviembre del 2006, según el cual es de su criterio ratificarse en la Resolución adoptada en sesión de 30 de Octubre del 2006, esto es declarar de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de propiedad de la señora Emérita Alvarez Marroquín y herederos, ubicado en el sector la Florida Baja de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, Provincia del Carchi para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes 24 de Abril.

QUINTA: Las contradicciones existentes entre las dos resoluciones que se indican en líneas anteriores como son, mientras en la del 30 de octubre del 2006 se declara de

utilidad pública con fines de expropiación el inmueble de propiedad de los herederos de Luis Felipe Álvarez Castillo, en la del 27 de Noviembre del 2006 se declara de utilidad pública con fines de expropiación el inmueble de propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín y de sus herederos; no obstante que la resolución del 27 de Noviembre del 2006 ratifica la resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación se aparta de la resolución que ratifica al disponer la expropiación del inmueble de propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín y de sus herederos porque en la resolución ratificada se dispone la expropiación del inmueble de propiedad de los herederos de Luis Felipe Álvarez Castillo; la resolución del 27 de Noviembre del 2006 es contradictoria con el criterio jurídico que lo sustenta, y así, mientras el Procurador Síndico sostiene que se declare de utilidad pública con fines de expropiación el inmueble de propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín y herederos, la resolución indicada declara de utilidad pública con fines de expropiación el inmueble de propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín y de sus herederos. Se advierte, por otro lado, que el bien objeto de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación constituye un bien sucesorio al que tienen derecho la viuda Emérita Álvarez Marroquín en calidad de cónyuge sobreviviente y los hijos, sin embargo la resolución del 30 de Octubre del 2006 autoriza al Alcalde y Director Jurídico llegar a una transacción con el mandatario Arq. Nilo Felipe Álvarez a nombre de los herederos de Luis Felipe Álvarez Castillo y de esta forma se le excluye de llegar a una transacción con la cónyuge sobreviviente, a quien inclusive en la resolución del 27 de Noviembre del 2006 se da a entender que ha fallecido al decir de propiedad de la señora Emérita Álvarez Marroquín y de sus herederos; y también puede excluir a los herederos presuntos y desconocidos del fallecido a los que, en caso de haberlos, para que no sean mutilados en sus derechos, se les debe hacer conocer por medio de la Prensa.

Y SEXTA: Según el artículo 16 de la Constitución a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades son autónomas sin que ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad pueda interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido:...2. Derogar, reformar o suspender la ejecución de ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales; su texto no excluye que los actos de la municipalidad sean controlados en cuanto se refiere a la legalidad e inconstitucionalidad, principio básico para la vigencia de un Estado social de derecho establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República; más aún, cuando como es este caso, las evidentes contradicciones existentes entre las Resoluciones del 30 octubre del 2006 y 27 de noviembre del 2006, entre el criterio jurídico del Procurador Síndico Municipal con la resolución de 27 de noviembre del 2006, la exclusión de la cónyuge sobreviviente de llegar a un acuerdo, no haber dispuesto se notifique con las resoluciones a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida respondió a los nombres de Luis Felipe Álvarez Castillo, conducen, sin equívocos, a determinar que los actos impugnados se encuentran en pugna con los derechos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política de la República, y así, a la propiedad consagrado en el numeral 23, a la seguridad jurídica contemplado en el numeral 26 que consiste a que los ciudadanos puedan tener confianza en la observancia y respeto a la ley, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones constante en el numeral 27.

Por todo lo expuesto, al Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Revocar las Resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal de Tulcán en las sesiones del 30 de octubre del 2006 y 27 de noviembre del 2006 y que son materia del recurso de apelación planteado por el Arq. Nilo Álvarez Álvarez. Y,
- 2) Devolver el expediente al lugar de Origen para los fines consiguientes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0016-2007-HD

Magistrada ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, 4 de julio de 2007.

ANTECEDENTES

Los señores Ing. Homero Aurelio Torres Andrade, en calidad de Gerente General de la Compañía "Ing. Homero Torres Ochoa Cía. Ltda."; el Ingeniero Pablo Guillermo Ochoa Maldonado; el Ingeniero Guillermo Patricio Córdova Córdova; y, el Ingeniero Haybor Fernando Molina Santos, en calidad de Gerente General de la "Compañía Granite Contratistas Generales Cía. Ltda.", integrantes del Consorcio "YANUNCAY", comparecen ante la Segunda Sala de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, y plantean recurso de habeas data en contra de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca "ETAPA", en la persona del Gerente General. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, con fecha 30 de agosto del 2005, ante el Notario Público Cuarto del Cantón Cuenca, se elevó a escritura pública entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental "ETAPA" y el Consorcio "YANUNCAY", el contrato por medio del cual se comprometen estos últimos a ejecutar y terminar en todos sus detalles y entregar debidamente funcionando las obras contratadas de la Construcción del Proyecto Yanuncay, para la Segunda Etapa de los Planes Maestros de Agua Potable para la ciudad de Cuenca.

Que, el señor Director de la Unidad Ejecutora de los Planes Maestros de ETAPA, por medio del oficio No. 2006-1180-DUEP del 15 de noviembre de 2006, se dirige a la Fiscalización, que en lo pertinente dice que: "...el informe de la verificadora SGS del Ecuador, con respecto a las tuberías importadas para el Grupo No. 2 del Proyecto Yanuncay, no se encuentra disponible para su utilización, pues hemos solicitado aclaraciones y complementos de acuerdo a lo establecido en los términos del contrato suscrito para la ejecución de estos trabajos...", dicha contestación fue remitida de Fiscalización al Consorcio Yanuncay mediante el Oficio No. 366-06-Y2-P286 el 16 de noviembre de 2006.

Que, mediante oficio No. 227-CCY, con fecha 9 de agosto de 2006, dirigido al Director de Fiscalización, el Consorcio Yanuncay, reitera la solicitud respecto de que les sean entregados los informes solicitados en su momento por ETAPA y la Fiscalización, a la Verificadora SGS, en relación con la tubería a ser utilizada en la ejecución del contrato de concesión.

Que, mediante oficio No. 248-06-Y2-P286, de fecha 15 de agosto de 2006, suscrito por el Director de Fiscalización, en respuesta al oficio No. 227-CCY, emitido por el Consorcio YANUNCAY, determina que la información requerida por dicho consorcio, no puede ser entregada porque dichos informes son de tipo interno, de uso y manejo exclusivo de la entidad.

Que, conforme a los Arts. 34 y 38 de la Ley de Control Constitucional, el Art. 94 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 1, 4 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interponen recurso de habeas data, y solicitan que el Gerente General de ETAPA entregue de forma inmediata el informe realizado a petición de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, "ETAPA", a la verificadora "SGS del Ecuador", cuya existencia se desprende del Oficio No. 2006-1180-DUEP de fecha 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Director de la Unidad Ejecutora de los Planes Maestros, así como el oficio No. 366-06-Y2-P286 del 16 de noviembre de 2006, suscrito por el Director de Fiscalización del Proyecto Yanuncay Dos. Al igual que se presente el Informe presentado por el Supervisor de la Unidad Ejecutora de ETAPA, dirigida al Director de dicha Unidad, respecto de la calidad y condiciones de la tubería y accesorios de hierro dúctil, importada a nombre de ETAPA, hechos que se mencionan en el oficio No. 219-CCY del 1 de agosto de 2006.

El abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del demandado, ofreciendo poder o ratificación determina que el Consorcio Yanuncay tuvo relación contractual con ETAPA, hasta el 28 de noviembre del 2006, la misma que concluyó, particular por el que se presentó una acción de amparo constitucional, que fuere desestimada por dicha Corte de Justicia. En la actualidad existe un proceso litigioso entre el Consorcio Yanuncay y ETAPA, está última considera que no es ético el pedido del Consorcio, porque por medio del hábeas data, lo que efectivamente intentan es conocer el argumento de la defensa de la empresa ETAPA en un litigio judicial pendiente. Los accionantes, no han demostrado que derecho constitucional ha sido vulnerando. El presente recurso de hábeas data, busca en la práctica la exhibición de documentos. Por todo lo antes indicado, la parte accionada solicita que se declare sin lugar la presente acción.

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, resolvió negar el hábeas data propuesto por los señores Ing. Homero Aurelio Torres Andrade, como representante legal de la Compañía "Ing. Homero Torres Ochoa Cía. Ltda.", los señores Ing. Pablo Guillermo Ochoa Maldonado e Ing. Guillermo Patricio Córdova Córdova por sus propios derechos; e Ing. Haybor Fernando Molina Santos en representación de la sociedad "Compañía Granite Contratista Generales Cía. Ltda.", integrantes del Consorcio Yanuncay.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 literal c, de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara.

TERCERA.- El Art. 94 de la Constitución Política del Estado, señala que: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que **este la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica**; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado. (las negrillas nos pertenecen).

CUARTA.- De fojas 176 y vta., del presente expediente se desprende la audiencia preliminar del recurso de habeas data, en la que la parte demandada en lo pertinente dice: **"...Hay un litigio además de por medio y para demostrar aquello adjunto copias del mismo, por ello no es muy ético por parte de los señores del Consorcio Yanuncay ya que estarían queriendo conocer el argumento de la defensa de ETAPA..."**. De fojas 178 a 183 y vta., se encuentra copias de otra demanda interpuesta por el Consorcio "YANUNCAY" en contra del Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca "ETAPA", ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, en la que se solicita la respetiva resolución del Contrato de Construcción. (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en su resolución respecto del habeas data, en su séptimo considerando determina que: **"...la pretensión de los actores, se aleja del objeto para el que fue instituido el hábeas data: se trata de obtener los informes realizados por parte de la verificadora "SGS del Ecuador" a petición de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca "ETAPA"....sin justificar que toda esta información afecte ilegítimamente a sus derechos como son: el honor, la buena reputación, la intimidad de los actores, o evitar que se les irroque daño moral..."**. (las negrillas nos pertenecen).

SEXTA.- A fojas 163, se desprende el Oficio No. 248-06-Y2-P286, de fecha 15 de agosto del 2006, el Director de Fiscalización, le informa al Superintendente del Consorcio Yanuncay (e), en lo pertinente lo siguiente: **"...En relación a la reiterada solicitud que plantea para que Informes de ETAPA y la Fiscalización con respaldo de laboratorios le sean entregados; me permito indicar que éstos son de tipo interno, de uso y manejos exclusivo de cada entidad..."**. Como se puede observar, el recurso de habeas data en mención, tiene como objeto el obtener información respecto de una inspección que en su momento hiciere la Verificadora "SGS Ecuador", a petición de la empresa estatal ETAPA, pero dicha inspección es parte de la potestad que tiene ETAPA, de verificar el estado de la construcción, que esta a cargo del consorcio en mención. Por lo que el recurso de habeas data interpuesto por los accionantes, adicional a cometer el error de mencionar como fundamentos de derecho los Arts. 1, 4 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa que no es vinculante, no demuestran en que medida los informes de la Verificadora "SGS Ecuador", afecten sus derechos a la honra, al buen nombre o la reputación. La Resolución No. 0004-03-HD, en su Quinto considerando determina lo siguiente: **"...el hábeas data es una acción constitucional cuya finalidad es la de proteger el derecho constitucional de las personas al honor y a la buena reputación, así como a la intimidad personal o familiar. De manera que, los datos que se solicitan o a la información a la que se requiere acceder, deben ser de tal naturaleza que su divulgación pueda afectar el derecho antes mencionado, por tratarse de información equivocada o que tiene que ser rectificadora o actualizada..."**. (las negrillas nos pertenecen).

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso de habeas data, interpuesto por el Consorcio "YANUNCAY", por intermedio de su procurador común; y,
 - 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para que se cumpla con lo dispuesto. Notifíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0017-2007-HD

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 4 de julio de 2007.

ANTECEDENTES

El señor Cesar Octavio León Andrade, Sub-Inspector 2 de la Comisión de Tránsito del Guayas, comparece ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, y plantea el recurso de habeas data en contra del Dr. Roberto Pólit Robinson, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante resolución del 28 de agosto del 2006, que se publicara en la Orden General No. 21455 el 31 de agosto del 2006, se le informa al recurrente que ha sido incluido en la Cuota de Eliminación Anual, por estar incurrido en la disposición del Art. 66, letra c), de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Que, con fecha 19 de septiembre del 2006, mediante oficio No. 099-DIR-SG-CTG, el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, niega el reclamo que le fuese planteado por el recurrente, respecto de la resolución que lo incluye en la Cuota de Eliminación Anual.

Que el Directorio de la Comisión de Tránsito de Guayas, en base a informes médicos, físicos, de asesoría jurídica tomó la resolución de colocar al recurrente en la Cuota de Eliminación Anual, con lo que se le ha afectado de forma irrefutable su derecho a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, colocándose en la desocupación. Se le ha afectado su reputación, al no establecerse las razones por las que se le consideró para la cuota de eliminación, vulnerándose de forma indirecta su buen nombre y honor.

Que el Art. 88 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, determina que las cuotas de eliminación anual para oficiales subalternos deberán ser aprobadas por el Directorio de la CTG, previo informe del Director Ejecutivo, del Comando del Cuerpo de Vigilancia y del Jefe de Personal, informes que no se los menciona en la resolución, vulnerándose con ello el Art. 24 numero 13 de la Constitución Política del Estado.

Que conforme al Art. 94 de la Constitución Política del Estado, y Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la Garantía Constitucional del Hábeas Data es proteger el acceso a la información personal, y solicita al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de Guayas, se le confiera la información completa, clara y verídica sobre sí mismo que posee en sus archivos y banco de datos, que es la siguiente:

- a. Copias certificadas de los informes Nos. 003 y 004-2006 de Agosto 17 y 23 del 2006, presentados por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones; y de todos los informes existentes relacionados a mí persona, incluyendo los informes de Asesoría Jurídica;
- b. Copia Certificada del Acta de la sesión del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, celebrada el 28 de Agosto del 2006, incluyendo la Convocatoria y Documentos Anexos, de acuerdo con el Art. 9 del Reglamento de la Ley Sustitutiva de la Ley de creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas; en la que resolvió incluirme como cuota de eliminación anual;
- c. Copias Certificadas de los oficios No. 996-J-CTG, de septiembre 13 de 2006 y del Oficio No. 1015-AJ-CTG, de septiembre 18 del 2006, suscritos por la Dra. Mercedes Gómez Rodríguez, Asesora Jurídica de la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante los cuales remite informes sobre la Reclamación del Señor presidente del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, por el exponente;
- d. Copia Certificada de los informes del Director Ejecutivo del Comando del Cuerpo de Vigilancia y del Jefe de Personal, respecto de mi persona, como requisito de Ley, previo a la aprobación de la cuota de eliminación aprobada por el Directorio, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Personal;

- e. Copias Certificadas de las Hojas de Calificación Anual del exponente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Calificación de Oficiales de la C. T. G.;
- f. Copias Certificadas de los resultados de los exámenes médicos realizados al peticionario, en el Policlínico de la Comisión de Tránsito del Guayas, en el mes de Noviembre del 2004; correspondiente a LA PRIMERA FICHA MÉDICA;
- g. Copias Certificadas de los resultados de las pruebas físicas realizadas por el exponente en la Escuela de Formación de la Comisión de Tránsito del Guayas, que corresponden a la PRIMERA PRUEBA FÍSICA REALIZADA;
- h. Copias Certificadas de los resultados de los exámenes médicos realizados al peticionario, en el Policlínico de la Comisión de Tránsito del Guayas, en el mes de mayo y de junio del 2005; correspondiente a la SEGUNDA FICHA MEDICA;
- i) Copias Certificadas de los resultados de las pruebas físicas realizados por el exponente en el Fuerte Militar Huancavilca, que corresponden a la SEGUNDA PRUEBA FÍSICA REALIZADA;
- j) Copias Certificadas de los resultados de la ficha médica realizada al solicitante en el Policlínico de la Escuela de Formación de la Comisión de Tránsito del Guayas, en el mes de Enero del 2006; correspondiente a la TERCERA FICHA MEDICA;
- k) Copias Certificadas de los resultados de las pruebas físicas realizados por el exponente en la Escuela de Formación de la Comisión de Tránsito del Guayas, que corresponden a la TERCERA PRUEBA FÍSICA REALIZADA;
- l) Copias Certificadas de todos los resultados de los exámenes médicos realizados a mi persona, en el Instituto de Sanidad, Instituto Tecnológico Superior "CENTRO TECNOLÓGICO NAVAL" de la Armada Nacional Naval, como son exámenes de sangre, heces y orina; de ojos, oídos, electrocardiograma, dental, radiografías de tórax y columna, psicológicas y psicotécnicas; y, en general los exámenes médicos practicados en mi persona; y, los resultados y calificaciones de las pruebas físicas rendidas en el mencionado Instituto, el Martes 15 de Agosto del 2006;
- m. Copias Certificadas del Convenio Interinstitucional suscrito entre la Comisión de Tránsito del Guayas, Instituto de Sanidad, e Instituto Tecnológico Superior "CENTRO TECNOLÓGICO NAVAL" de la Armada Nacional;
- n. Copias Certificadas de la FICHA MÉDICA, perteneciente al exponente, realizada por este Instituto;
- o. Indicación de la persona o personas que realizaron y prepararon la información referida en los numerales anteriores,
- p. Copias Certificadas de la FICHA DE EVALUACION DE MERITOS Y DEMERITOS, TIEMPO DE

SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN EL GRADO, CAUSA PENALES, DE OFICIALES DE SUB-INSPECTOR 2 A SUB-INSPECTOR-1, perteneciente al exponente;

- q. Copia Certificada del Libro de Vida de servicio, méritos y deméritos del exponente, dentro de la Comisión de Tránsito del Guayas; y,
- r. Copias Certificadas de las actas de las sesiones del Directorio, correspondientes a los procesos de calificación del exponente solicitante, llevados a efecto el 28 de Agosto del 2006 y su reconsideración de fecha septiembre 18 del 2006.

El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del demandado, ofreciendo poder o ratificación determina que la acción planteada por el recurrente se circunscribe a que le permita conocer una serie de documentos, informes, resultados, fichas médicas, y calificaciones que él habría obtenido, pero el recurso planteado no se refiere expresamente a ilegalidad de acto alguno y ni siquiera fundamenta violación de algún derecho o garantía constitucional. Que el objetivo del accionante es la exhibición y la entrega de una serie de documentos, que resultan suficientemente expeditas las vías que constan en el Código de Procedimiento Civil. Que el objeto del Hábeas Data es evitar que la información pueda lesionar la intimidad como consecuencia de la difusión de estos datos erróneos, incompletos o inexactos, pero en el presente caso se está soslayando dicho objeto, por lo que se confunde dicho recurso con la exhibición de documentos. Que en el presente proceso, no consta procesalmente que la autoridad haya negado previamente petición alguna propuesta por el recurrente respecto a dichos informes. Por todo lo antes indicado, la parte accionada le solicita al juez de instancia que deseche el recurso planteado y disponga su archivo.

El Juez Décimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar el recurso de hábeas data interpuesto por el señor Cesar Octavio León Andrade.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 letra c, de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que es válido, y así se lo declara.

TERCERA.- El Art. 94 de la Constitución Política del Estado, señala que: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en

el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que **éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica**; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

De lo precedentemente manifestado, se puede percibir claramente que el recurso de Hábeas Data se orienta a permitir que las personas exijan tanto a particulares como a entidades públicas, la observancia a la garantía constitucional que protege la divulgación de datos sobre sí misma o sus bienes no les perjudiquen; Así, las personas en general, pueden acceder a la protección de su derecho a la honra y buena reputación consagrado en la Ley Suprema. Estos objetivos que forman parte de la naturaleza misma de la acción de Hábeas Data, la diferencia claramente de la figura de la exhibición de documentos, que corresponde al ámbito del Derecho Procesal Civil.

CUARTA.- La exhibición de documentos está establecida en nuestra legislación procesal civil, como un medio esencialmente probatorio, así, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil se establece que: "Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro del término probatorio la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila a que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar". Posteriormente en el artículo 836 y siguientes del mismo cuerpo legal se determina el procedimiento para proponer o impulsar dicha acción.

De manera que, la finalidad de solicitar una exhibición de documentos, dentro de un proceso judicial o como acto preparatorio conforme al Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, es la de obtener un medio de prueba eficaz para justificar las pretensiones de la parte solicitante.

La diferencia fundamental entre la exhibición de documentos como prueba o diligencia previa, y la acción de hábeas data, se deduce fácilmente, debido a que el tipo de información requerida y el objetivo de cada acción son absolutamente diversos, pues resulta obvio que mientras la figura de la exhibición de documentos corresponde al ámbito del Derecho Procesal Civil, la acción de hábeas data

QUINTA.- Que en el presente caso, el accionante solicita se le conceda una determinada información que tiene relación directa con la resolución tomada por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, que decidió colocarlo en la cuota de eliminación anual de la institución.

Sin embargo, el accionante determina que se han cometido una serie de irregularidades en la resolución del Directorio de la institución en mención, que ha tomado una resolución sin motivación o que dicho acto es ilegítimo, características propias de la acción de amparo, contenidas en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Por lo que no es procedente hacer el análisis de dichos elementos en el presente recurso de habeas data por ser improcedentes. De igual forma, la parte accionada en la audiencia preliminar argumenta que el presente recurso de hábeas data es improcedente, porque no se ha demostrado violación de derecho constitucional alguno, elemento innecesario de analizar en el recurso de hábeas data.

SEXTA.- Que es imprescindible que los profesionales del derecho comprendan con claridad las diferencias esenciales entre la naturaleza de la acción de hábeas data y otras formas o procedimientos legales relativos a documentos que pueden servir como base de pretensión legal futura, en virtud de que más de una vez se interponen acciones de hábeas data como si se tratara de exhibición de documentos y viceversa, en algunas ocasiones solicitando información que a simple vista se advierte que no tiene nada que ver con el tipo de datos previstos en la norma constitucional como materia de la acción.

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso de hábeas data, interpuesto por el señor CESAR OCTAVIO LEON ANDRADE; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de primera instancia, para que se cumpla con lo dispuesto. Notifíquese. -

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a)

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial